



FACULTAD DE DERECHO

INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE

CIVIL N° 01969-2017

PRESENTADO POR
VANESSA MILAGROS ALCANTARA MOROTE

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

LIMA – PERÚ

2020



CC BY-NC

Reconocimiento – No comercial

El autor permite transformar (traducir, adaptar o compilar) a partir de esta obra con fines no comerciales, y aunque en las nuevas creaciones deban reconocerse la autoría y no puedan ser utilizadas de manera comercial, no tienen que estar bajo una licencia con los mismos términos.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

FACULTAD DE
DERECHO

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogada

Informe Jurídico sobre el Expediente N ° 01969-2017

Materia : EJECUCIÓN DE LAUDO ARBITRAL

Entidad : PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL DE AREQUIPA

Demandante : PULSAR SAC

Demandado : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CAYMA

Bachiller : VANESSA MILAGROS ALCANTARA MOROTE

Código : 2013203816

LIMA – PERÚ

2020

En este informe jurídico se analiza un Proceso de Ejecución de Laudo Arbitral en la vía de Proceso Único de Ejecución. La demanda fue presentada por la empresa PULSAR S.A.C., contra la Municipalidad Distrital de Cayma. La demandante exige se ejecute el referido Laudo Arbitral y así el ejecutado cumpla con pagar la suma de S/. 41,741.87 (cuarenta y un mil setecientos cuarenta y uno con 87/100 soles) así como los intereses legales a devengarse; el pago del 50% de los gastos arbitrales que ascienden a la suma de S/. 3,806.82 (tres mil ochocientos seis con 82/100 soles) y la expresa condena de costas y costos correspondientes, a favor del demandante.

La demanda es admitida a trámite por el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, corriendo traslado a la parte ejecutada, quien indica que el demandante no cuenta con interés para obrar en tanto que el Laudo Arbitral de Derecho no es exigible debido a que éste se encuentra impugnado vía recurso de anulación ante la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa (Expediente N° 075-2017-0-0401-SP-CI-01). Además, agrega que el referido laudo adolece de nulidad, toda vez que resolvió sobre una materia ya laudada en la Resolución N° 22-2014-TA (corregido por Resolución N° 24-2014-TA) el mismo que ordenó el pago de S/ 88 592.88 (ochenta y ocho mil quinientos noventa y dos con 88/100 soles) lo cual fue pagado a la demandante generando la causal de inexigibilidad de la obligación requerida en el presente proceso; asimismo, la parte demanda deduce excepciones de litispendencia, y, de convenio arbitral.

Mediante Auto Final contenido en la Resolución N° 10 de fecha 12 de julio de 2017, el Primer Juzgado Especializado en lo Civil, resolvió declarando lo siguiente: i) Infundada las excepciones planteadas, tanto de Litispendencia como la de Convenio Arbitral. ii) Improcedente la oposición planteada por el ejecutado por causal de inexigibilidad de la obligación iii) Infundada la oposición planteada por el ejecutado por causal de cumplimiento de la obligación. iv) Dispusieron llevar adelante la ejecución hasta que el ejecutado cumpla con lo ordenado por el Laudo Arbitral.

Mediante Resolución N° 14 de fecha 25 de setiembre del 2017, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa resolvió lo siguiente: Revocar la Resolución N° 10, en cuanto al extremo que resuelve declarar infundada la excepción de convenio arbitral; y, reformándola, la Sala resolvió declarar Improcedente la excepción de convenio arbitral formulada por el ejecutado. Confirmar la Resolución N° 10, en cuanto a los extremos que resuelven declarar infundada la excepción de litispendencia; improcedente la oposición por la causal de inexigibilidad de la obligación e infundada la oposición por la causal de cumplimiento de la obligación; y, ordena, se adelante la ejecución hasta que el ejecutado cumpla con pagar al demandante lo correspondiente.

Finalmente, mediante Casación Civil N° 5334-2017-Arequipa, de fecha 23 de enero de 2018, la Sala Suprema resolvió: Declarar Improcedente el recurso de casación interpuesto por la parte ejecutada, Municipalidad Distrital de Cayma, contra el auto de vista de fecha 25 de setiembre del 2017; y, ordenando la publicación de la presente Resolución en el diario El Peruano.

ÍNDICE

I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO O PROCEDIMIENTO.....	2
Síntesis de la Demanda	2
Fundamentos de hecho	
Fundamentos de derecho	
Medios probatorios	
Síntesis de la Contradicción de la demanda	3
Excepción de Litispendencia	
Medios probatorios	
Excepción de Convenio Arbitral	
Medios probatorios	
Contradicción	
Fundamentos de Derecho	
Medios probatorios	
Auto Final emitido por el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa	6
Síntesis del Recurso de Apelación	7
Resolución emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa	8
Resolución Suprema, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.....	9
II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE	10
III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS.....	6
IV. CONCLUSIONES	28
V. REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA.....	29

I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO O PROCEDIMIENTO

SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Con fecha 05 de abril de 2017 y escrito de subsanación presentado el 18 de abril del 2017, la empresa PULSAR S.A.C. (en adelante, el “demandante”), interpuso demanda de ejecución de laudo arbitral, en la vía de Proceso Único de Ejecución, contra la Municipalidad Distrital de Cayma (en adelante, el “ejecutado”) exigiendo como petitorio se ejecute el referido Laudo Arbitral (en adelante, el “Laudo Arbitral sub litis”) y así el ejecutado cumpla con pagar la suma de S/. 41,741.87 (cuarenta y un mil setecientos cuarenta y uno con 87/100 soles) así como los intereses legales a devengarse; el pago del 50% de los gastos arbitrales que ascienden a la suma de S/. 3,806.82 (tres mil ochocientos seis con 82/100 soles) y la expresa condena de costas y costos correspondientes, a favor del demandante.

Fundamentos de hecho

El demandante fundamenta su demanda en atención a lo siguiente:

- Que, el demandante obtuvo la Buena Pro del ejecutado para ejecutar la obra “Mejoramiento Vial del Pasaje Santa Cruz y Calle Uno” mediante la Adjudicación de Menor Cuantía N° 082-2012-MDC derivada de la Adjudicación Directa N° 027-2012-MDC.
- Que, debido a la existencia de desacuerdo respecto de la liquidación de la obra antes mencionada entre el demandante y ejecutado; el demandante formuló petición de arbitraje al Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Arequipa para así se tenga por resuelto el desacuerdo.
- Que, al culminar el Arbitraje se expidió Laudo Arbitral de Derecho por el cual se declaró fundada en parte la cancelación de la licitación efectuada por el demandante, quedando un saldo pendiente de pago respecto a la liquidación e intereses legales que se devenguen.
- Que, a pesar de ello, el ejecutado no ha cumplido con realizar el pago del crédito que contrae con el demandante, razón por la cual esta última ha demandado la ejecución del referido Laudo Arbitral en la presente instancia.

Fundamentos de derecho

La demanda interpuesta se ampara en los siguientes dispositivos legales:

- Artículo 68° de la Ley General de Arbitraje.
- Artículo 1219° del Código Civil.
- Artículos 688° y 695° del Código procesal Civil.

Medios probatorios

El demandante pretende acreditar los hechos expuestos en su demanda con el siguiente medio probatorio:

- Laudo Arbitral de Derecho emitido en el Expediente N° 010-2016-TA-CCIA de fecha 14 de marzo de 2017.

SÍNTESIS DE LA CONTRADICCIÓN DE LA DEMANDA

Con fecha 17 de mayo de 2017, el ejecutado se apersona al proceso, deduce excepciones y formula contradicción en base a los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos:

EXCEPCIÓN DE LITISPENDENCIA

Fundamentos de hecho

El ejecutado excepciona litispendencia al presente proceso mediante los siguientes fundamentos de hecho:

- Que, el demandante viene tramitando la ejecución del Laudo Arbitral sub litis de Derecho por la vía del Proceso Único de Ejecución entre las mismas partes, por razón de lo resuelto en un Arbitraje, y bajo el mismo interés para obrar, siendo la misma adjudicación y del mismo Centro de Arbitraje.
- Que, el demandante acciona la misma pretensión mediante el expediente N° 0964-2015-0-0401-JR-CI-08, valiéndose de los mismos fundamentos. Por tanto, al configurarse la identidad que exige el artículo 452° del Código Procesal Civil, entonces corresponde declarar improcedente el presente proceso.
- Que, debe declararse fundada la excepción de litispendencia debido a que se encuentra pendiente de resolver un proceso idéntico al iniciado en esta sede.

Medios probatorios:

Copia de la Resolución Admisoria N° 02, demanda, escrito de fecha 08 de mayo de 2017 y la Resolución N° 36 expedidas en el Expediente N° 0964-2015-0-0401-JR-CI-08, mediante las cuales se acredita la litispendencia.

EXCEPCIÓN DE CONVENIO ARBITRAL**Fundamento de hecho**

El ejecutado deduce excepción de convenio arbitral a través de los siguientes fundamentos fácticos:

- Que, el demandante aún no puede demandar la ejecución del Laudo Arbitral toda vez que el mismo se encuentra en trámite, pues, el ejecutado ha interpuesto el recurso de anulación del Laudo ante la Corte Superior que obra en el Expediente N° 075-2017-0-0401-SP-CI-01.
- Que, el ejecutado interpuso el recurso de anulación conforme lo prescribe el Decreto Legislativo N° 1071, esto es, dentro de los veinte días siguientes a la notificación del Laudo. Por ello se tiene en curso el proceso de anulación de laudo.
- Que, al encontrarse pendiente el proceso de anulación del laudo debe declararse fundada la excepción deducida y, en consecuencia, improcedente la demanda.

Medios probatorios:

Copia del Convenio Arbitral contenido en la Cláusula Décimo Octava del Contrato N° 66-2012-LOG-MDC, suscritos entre las partes procesales. Así como la copia de la demanda presentada en el Expediente N° 075-2017-0-0401-SP-CI-01.

CONTRADICCIÓN

- Que, el DEMANDANTE no cuenta con interés para obrar en tanto que el Laudo Arbitral de Derecho no es exigible debido a que dicho laudo se encuentra impugnado vía recurso de anulación ante la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa (Expediente N° 075-2017-0-0401-SP-CI-01).

- Que, el ejecutado presentó recurso de anulación de Laudo, el mismo que es materia de ejecución en el presente proceso, por lo que la obligación contenida en el referido laudo todavía no resulta exigible.
- Además, agrega que el referido laudo adolece de nulidad, toda vez que resolvió sobre una materia ya laudada en la Resolución N° 22-2014-TA (corregido por Resolución N° 24-2014-TA) el mismo que ordenó el pago de S/ 88 592.88 (ochenta y ocho mil quinientos noventa y dos con 88/100 soles) lo cual fue pagado a la demandante generando la causal de inexigibilidad de la obligación requerida en el presente proceso.

Fundamentos de Derecho

El ejecutado sustenta sus fundamentos fácticos mediante los siguientes dispositivos normativos:

- Código Procesal Civil, artículos 446° y 690°
- Ley General del Arbitraje, artículo 63°

Medios probatorios:

El ejecutado pretende acreditar los hechos expuestos en su escrito de contradicción con los siguientes medios probatorios:

- Copia de la Resolución Admisoria N° 02, demanda, escrito de fecha 08 de mayo de 2017 y la Resolución N° 36 expedidas en el Expediente N° 0964-2015-0-0401-JR-CI-08, mediante las cuales se acredita la inexigibilidad del laudo arbitral materia de ejecución.
- Copia de la demanda presentada en el Expediente N° 075-2017-0-0401-SP-CI-01 el cual da cuenta del recurso de anulación por el cual se acredita la inexigibilidad del laudo materia de ejecución.

- Copia de Resolución N° 21 expedida en el Expediente N° 0964-2015-0-0401-JR-CI-08 que acredita la extinción de obligaciones contenidas en el laudo.

Auto Final emitido por el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

Mediante Auto Final contenido en la Resolución N° 10 de fecha 12 de julio de 2017, el Primer Juzgado Especializado en lo Civil, resolvió declarando lo siguiente:

- i) **INFUNDADA** las excepciones planteadas, tanto de Litispendencia como la de Convenio Arbitral.
- ii) **IMPROCEDENTE** la oposición planteada por el ejecutado por causal de inexigibilidad de la obligación
- iii) **INFUNDADA** la oposición planteada por el ejecutado por causal de cumplimiento de la obligación.
- iv) **DISPUSIERON** llevar adelante la ejecución hasta que el ejecutado cumpla con lo ordenado por el Laudo Arbitral.

Los argumentos que motivaron la resolución fueron los siguientes:

- Que, el Laudo Arbitral materia del presente proceso único de ejecución es distinto al Laudo Arbitral que, según el ejecutado, se encuentra en pendiente en otro proceso judicial, por tanto, no se configura la triple identidad regulada en el Código Procesal Civil, es decir, de sujetos, objeto e interés para obrar. Por el contrario, solo se cumple la identidad de sujetos. En ese sentido corresponde desestimar la excepción de litispendencia.
- Que, la excepción de convenio arbitral procede en supuestos por el cual una de las partes contratantes pretende la solución del conflicto de intereses surgidos entre sí mediante una vía distinta a la arbitral; razón por la cual, en el presente caso no corresponde amparar la referida excepción, pues, el ejecutado ha direccionado la presente excepción entendiéndola como un supuesto que declara la improcedencia de la demanda por encontrarse pendiente la solución de conflicto en otra vía judicial. En ese sentido corresponde desestimar la excepción de convenio arbitral.

- Que, resulta exigible la obligación debido a que el ejecutado no ha adjuntado medios probatorios pertinentes que muestren el real cumplimiento de la obligación; asimismo, resulta incumplida la obligación debido a que la alegación por la cual sí se habría cumplido con el pago a favor del demandante deviene en falsa, pues, el proceso por el cual se ejecutó un crédito a favor del demandante proviene de un Laudo Arbitral distinto al del presente análisis.
- Que, para la configuración de la ejecución de un laudo arbitral deben concurrir los siguientes presupuestos: existencia de una relación jurídica obligatoria, existencia de una obligación cierta contenida en un título y el incumplimiento de la obligación por parte del deudor. Al respecto, en el presente caso se tienen por verificados los tres presupuestos, por tanto, corresponde amparar la pretensión del demandante.

Posteriormente, el ejecutado al no encontrarse de acuerdo con lo resuelto en la Resolución N° 10, presentó recurso de apelación con la finalidad de que el Superior Jerárquico la declare nula o alternativamente la revoque y declare infundada en su totalidad la demanda

SÍNTESIS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Con fecha 19 de julio de 2017, el ejecutado interpuso recurso de apelación contra el Auto Final contenido en la Resolución N° 10 de fecha 12 de julio de 2017, que declara **INFUNDADAS** las excepciones de Litispendencia y Convenio Arbitral, declara **IMPROCEDENTE** la oposición por causa de inexigibilidad de la obligación, **INFUNDADA** la oposición por causa de cumplimiento de la obligación y **DISPONE** se lleve adelante la ejecución hasta que esta entidad cumpla con lo ordenado en el Laudo Arbitral; para que el superior jerárquico la declare nula o alternativamente la revoque y la declare infundada, ello en base a los siguientes argumentos:

Fundamentos de hecho

- Que, no se ha tomado en cuenta que la demanda debía declararse improcedente ya que el Laudo Arbitral se encuentra pendiente de resolución, pues, el ejecutado ha interpuesto recurso de anulación contra el mismo en vía judicial.

- Que, la resolución que se pronuncia sobre la excepción de litispendencia no ha verificado la existencia de interés para obrar; además, se debió tomar en cuenta la utilidad de los efectos de la decisión judicial que se solicita con la presente demanda o la consecuencia de la falta de pronunciamiento.
- Que, la resolución que se pronuncia sobre la excepción de convenio arbitral no ha sido debidamente fundamentada, pues, no se ha precisado las normas pertinentes que han motivado al Juez a resolver del modo en que lo ha hecho.
- Que, en el presente caso resulta inexigible la ejecución del laudo toda vez que se encuentra pendiente de resolución ya que se encuentra en un proceso de anulación de laudo. De modo que para que adquiera el carácter de firme, exigible y cosa juzgada se debe computar un plazo determinado, el mismo que no se ha configurado aún.
- Que, para expedir resolución en el presente caso se debió haber analizado el proceso arbitral N° 010-2016-TA-CCIA, el Exp. N° 0964-2015-0-0401-JR-CI-05 y el Exp. N° 075-2017-0-0401-SP-CI-01; sin embargo, los mismos no han sido tomados en cuenta para emitir la resolución en cuestión.

Fundamentación del Agravio

- La naturaleza del agravio en el presente caso se orienta a la vulneración del debido proceso, no ha expresado las normas jurídicas aplicables a la controversia plasmada y, además, contiene vicios de motivación aparente e insuficiente.

Mediante Resolución N° 11-2017 de fecha 31 de julio de 2017, se concedió el recurso de apelación interpuesto por el ejecutado, otorgándosele con efecto suspensivo y ordenándose que se eleven los autos al superior jerárquico.

Resolución emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

Mediante Resolución N° 14 de fecha 25 de setiembre del 2017, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa resolvió lo siguiente:

- **REVOCAR** la Resolución N° 10, en cuanto al extremo que resuelve declarar infundada la excepción de convenio arbitral; y, reformándola, la Sala resolvió

declarar **IMPROCEDENTE** la excepción de convenio arbitral formulada por el EJECUTADO.

- **CONFIRMAR** la Resolución N° 10, en cuanto a los extremos que resuelven declarar infundada la excepción de litispendencia; improcedente la oposición por la causal de inexigibilidad de la obligación e infundada la oposición por la causal de cumplimiento de la obligación; y, ordena, se adelante la ejecución hasta que el ejecutado cumpla con pagar al demandante lo correspondiente.

Los argumentos del Auto de de Vista fueron las siguientes:

- Que, en cuanto a la excepción de litispendencia se tiene que configurar la triple identidad prescrita en el artículo 453° del Código Procesal Civil; sin embargo, no se configura la referida figura toda vez que, de la revisión del expediente, existe únicamente identidad entre los sujetos, mas no existe identidad de objeto ni de interés para obrar debido a que el laudo materia de ejecución del otro proceso es distinto al presente proceso único de ejecución.
- Que, en cuanto a la excepción de convenio arbitral se tiene que no prospera la misma en tanto que el proceso por el cual se ha interpuesto la anulación del laudo arbitral no suspende la obligación contenida en el referido laudo, en tanto que para suspender los efectos del mismo el ejecutado debió solicitarlo.
- Que, es exigible la obligación contenida en el laudo arbitral a pesar que el referido laudo se encuentre sujeto a discusión en un proceso de anulación en tanto que en este último proceso no ha sido declarado nulo ni sus efectos han sido declarados suspendidos.

El ejecutado, al no encontrarse de acuerdo con lo resuelto por la Sala Superior, presentó su recurso extraordinario de Casación con la finalidad de que la Corte Suprema revoque la resolución de vista y reformándola declare nula la resolución de vista.

Resolución Suprema, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República

Mediante Casación Civil N° 5334-2017-AREQUIPA, de fecha 23 de enero de 2018, la Sala Suprema resolvió:

- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte ejecutada, Municipalidad Distrital de Cayma, contra el auto de vista de fecha 25 de setiembre del 2017; y, ordenaron la publicación de la presente Resolución en el diario El Peruano.

Los fundamentos fueron los siguientes:

- Que, el recurso de casación debe desestimarse en tanto que la Corte Suprema, en virtud de un pronunciamiento Casatorio, no examina la ejecución de lo ya decidido, sino que el examen lo deben realizar de manera exclusivas las instancias de mérito. El Tribunal Casatorio tiene su razón de ser en el análisis de la correcta aplicación del derecho objetivo (art. 384° del Código Procesal Civil).

II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE.

• CUESTIONES MATERIALES

1. Si el ejecutado tenía una obligación de pago frente al demandante

IDENTIFICACIÓN:

El demandante señala que en virtud de una licitación obtuvo la buena pro que le permitió vincularse contractualmente con el ejecutado, de manera que el demandante tenía prestaciones que cumplir a favor del ejecutado y este último debía contraprestar pagando en dinero.

Debido a problemas que se configuraron durante la liquidación del contrato, se inició un proceso arbitral por el cual se determinó que el ejecutado tenía la obligación de pagar un saldo pendiente a favor del demandante. No obstante, el ejecutado no cumplió con realizar el pago conforme a lo laudado, razón por la que el demandante inició el presente proceso de ejecución para así hacer efectivo el derecho que le corresponde.

Al respecto, el ejecutado sostiene que no es exigible el supuesto pago que pretende el demandante toda vez que el ejecutado ha interpuesto recurso de anulación laudo, sometiéndolo a evaluación.

De esta manera, el ejecutado alega que el laudo arbitral por el cual el demandante pretende ejercer cobro judicial está pendiente de decisión, ya que el recurso de anulación implica que el laudo arbitral no ha quedado firme. En consecuencia, la obligación derivada del referido laudo no resulta exigible.

Como se puede observar existe una discrepancia sobre la exigibilidad de la obligación de pago derivada del laudo arbitral al cual se cometieron tanto el demandante como el ejecutado. Al respecto, resulta necesario dilucidar la veracidad de los hechos expuestos por las partes procesales y los medios probatorios adjuntos que coadyuven con la aclaración de la controversia.

ANÁLISIS:

Conforme a lo expuesto por las partes procesales preliminarmente resulta necesario verificar la exigibilidad de la obligación derivada del laudo arbitral. Para ello debemos verificar qué es una obligación y desde qué momento resulta exigible.

Preliminarmente debemos comprender la fuente de las obligaciones, de las cuales derivan las obligaciones, esto es, conceptualizar las relaciones jurídicas obligatorias. Al respecto, el distinguido jurista Giorgi (1909) señala lo siguiente:

La relación obligatoria es un vínculo jurídico entre dos o más personas determinadas, en virtud del cual una o varias de ellas (deudor o deudores) quedan ligadas con otra u otras (acreedor o acreedores), para dar, hacer o no hacer algo. (Pág. 11).

Concretamente, el precitado autor expone que las obligaciones, conocidas por nosotros como, de dar, hacer o no hacer derivan de relaciones jurídicas obligatorias. Estas últimas son una clase particular de las relaciones jurídicas, las que según el distinguido jurista Savigny (s.f.) son una “vinculación interindividual que, determinada por una regla de Derecho, confiere a los hombres un ámbito de dominio en el cual la voluntad de aquéllos reina soberanamente” (Pág. 259).

En buena cuenta, las obligaciones derivan de las relaciones jurídicas obligatorias; cabe resaltar que también derivan los derechos de crédito. No obstante, nuestro análisis está enfocado a la determinación del concepto de obligación, razón por la que teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y a los juristas peruanos Felipe Osterling y Mario Castillo, quienes han señalado lo siguiente:

La obligación no sólo implica la sujeción del deudor para satisfacer el interés del acreedor a través de un comportamiento determinado (llamado prestación), sino también el poder del acreedor para compeler a su deudor a fin de que cumpla con aquello a que se obligó. (2008, Pág. 65)

Así, la obligación es una situación jurídica de desventaja activa, debido a que implica la realización de una acción de dar, hacer o no hacer por parte del deudor a favor del

acreedor, encontrándose este último facultado para exigir al deudor el cumplimiento de la obligación. Sintéticamente, la obligación no solo implica la realización de una actividad por el deudor, sino que la realización de esta actividad resulta exigible por el acreedor.

Ahora bien, resulta necesario determinar si el demandante y el ejecutado se encuentran dentro de una relación jurídica obligatoria por la cual el demandante califique como acreedor y el ejecutado como deudor. En el hipotético de configurarse la referida relación jurídica, habría que verificar si la obligación efectivamente resulta exigible.

En el caso en particular, aparentemente existe un laudo arbitral que vincula a las partes procesales; bajo las consideraciones de las partes el laudo arbitral emitió una resolución; no obstante, la discrepancia radica en que aún no resulta exigible la decisión contenida en el laudo arbitral.

Al respecto, el artículo 54 de la Ley de Arbitraje, Decreto Legislativo N° 1071, disciplina lo siguiente:

“Artículo 54.- Laudos

Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral decidirá la controversia en un solo laudo o en tantos laudos parciales como estime necesarios”.

Cantuarias, F. (2007) ha interpretado el precitado artículo conceptualizando al laudo arbitral de la siguiente manera:

El laudo arbitral puede ser definido como una decisión definitiva por parte de los árbitros respecto de todo o parte de la disputa sometida a su conocimiento, sea que se refiera al fondo de la controversia, a la competencia de los árbitros o a temas de procedimientos, siempre y cuando esa decisión sea, como ya se indicó, definitiva. (Pág. 295)

Seguidamente, el artículo 59 de la Ley de Arbitraje, respecto del contenido del laudo, dispone lo siguiente:

“Artículo 59.- Efectos del laudo

1. Todo laudo es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes.
2. El laudo produce efectos de cosa juzgada.
3. Si la parte obligada no cumple con lo ordenado por el laudo, en la forma y en los plazos establecidos, o en su defecto, dentro de los quince (15) días de notificada con el laudo o con las rectificaciones, interpretaciones, integraciones y exclusiones del laudo, cuando corresponda; la parte interesada podrá pedir la ejecución del laudo a la autoridad judicial competente, salvo que resulte aplicable el artículo 67.

De esta manera, tenemos que el laudo arbitral vincula jurídicamente a las partes, creando para el presente caso una relación jurídica obligatoria; no obstante, el precitado artículo no se pronuncia estableciendo si la obligación, que deriva de la relación jurídica obligacional, que crea el laudo arbitral, resulta exigible con la sola expedición del laudo arbitral.

No obstante, la doctrina se ha pronunciado señalando lo siguiente:

La definición de la calidad de firme es relevante en la medida que puede darse el caso que un laudo arbitral tenga la calidad de ejecutable (eficaz), y que dicho laudo pueda ser materia de impugnación por la parte afectada a través de un recurso de anulación. En efecto, debe recordarse que la actual L.A. –a diferencia de la anterior Ley General de Arbitraje, Ley 26572– ha establecido como regla la ejecución inmediata de los laudos, ya que el recurso de anulación no suspende la eficacia del laudo, salvo que se haya prestado algún tipo de garantía con este propósito, conforme a los términos previstos en el artículo 66 de la L.A. (Arrarte y Vargas, 2018, Pág. 110)

Razón por la que debemos tener en consideración lo disciplinado en el inciso 1 del artículo 66 de la Ley de Arbitraje que dispone lo siguiente:

“Artículo 66.- Garantía de cumplimiento

1. La interposición del recurso de anulación no suspende la obligación de cumplimiento del laudo ni su ejecución arbitral o judicial, salvo cuando la parte que impugna el laudo solicite la suspensión y cumpla con el requisito de la garantía acordada por las partes o establecida en el reglamento arbitral aplicable. Al examinar la admisión del recurso, la Corte Superior verificará el cumplimiento del requisito y, de ser el caso, concederá la suspensión.
(...)”

De acuerdo a este dispositivo normativo la obligación derivada de la relación jurídica obligacional creada por el laudo arbitral es de exigible cumplimiento con su sola expedición, salvo que se haya interpuesto un recurso de anulación y se haya solicitado, en el proceso que corresponde al recurso de anulación, la suspensión de los efectos que produce el laudo arbitral; además de cumpla con la garantía señalada en el precitado artículo.

Para determinar, en el caso concreto, si resulta exigible la obligación derivada del laudo arbitral, debemos verificar que el ejecutado no se encuentre dentro de la excepción establecida por el artículo 66 de la Ley de Arbitraje; caso contrario la referida obligación no resultaría exigible.

• CUESTIONES PROCESALES

1. Si la excepción de litispendencia debía rechazarse

IDENTIFICACIÓN:

El ejecutado ha señalado que el presente proceso único de ejecución iniciado por el demandante es idéntico a otro proceso que también fue iniciado por el demandante en el Expediente N° 0964-2015-0-0401-JR-CI-08.

Afirma el ejecutado que el proceso referido al Expediente N° 0964-2015-0-0401-JR-CI-08 se encuentra pendiente de resolución y que la identidad que tienen tanto el referido proceso como el actual proceso se presenta ya que hay similitud en las partes

procesales, en la razón de lo resuelto en un Arbitraje, por las mismas causas, por la misma adjudicación y del mismo Centro de Arbitraje.

El demandante absuelve la excepción de litispendencia deducida por el ejecutado señalando que sí es cierto que el demandante ha iniciado un proceso de ejecución contra el ejecutado que obra en el Expediente N° 0964-2015-0-0401-JR-CI-08.

Sin embargo, el demandante precisa que no existe la identidad alegada por el ejecutado, debido a que, si bien son las mismas partes procesales y se pretende la ejecución de un laudo arbitral en ambos procesos, también es cierto que los laudos arbitrales materia de ejecución en el proceso anterior con el presente proceso no son idénticos.

Al respecto, tanto el Juzgado como la Sala han declarado infundada la excepción de litispendencia deducida por el ejecutado.

ANÁLISIS:

La excepción de litispendencia deducida por el ejecutado se encuentra regulada dentro de nuestro ordenamiento jurídico en el numeral 7 del artículo 446 del Código Procesal Civil, el mismo que establece lo siguiente:

“Artículo 446.-

El demandado solo puede proponer las siguientes excepciones:

(...)

7. Litispendencia

(...)”

Al respecto, autorizada doctrina ha conceptualizado a la excepción de litispendencia de la siguiente manera:

Se trata de la alegación en el sentido que entre las mismas partes y con el mismo interés para obrar, se está discutiendo el mismo petitorio en otro proceso. Lo que pretende el demandado es que este nuevo proceso quede sin efecto, dado que el

demandante está haciendo valer su Interés para obrar en otro proceso iniciado con anticipación. (Monroy, 1994, Pág. 126)

La referida excepción es susceptible de proponerse dentro de un proceso, tal cual como se ha producido en el presente proceso único de ejecución. Ahora bien, para que la excepción de litispendencia sea declarada fundada exige el cumplimiento de determinados requisitos, pues así lo dispone el artículo 453 del Código Procesal Civil que disciplina lo siguiente:

“Artículo 453.-

Son fundadas las excepciones de litispendencia, cosa juzgada, desistimiento de la pretensión o conclusión del proceso por conciliación o transacción, respectivamente, cuando se inicia un proceso idéntico a otro:

1. Que se encuentre en curso;
2. Que ya fue resuelto y cuenta con sentencia o laudo firme;
3. En que el demandante se desistió de la pretensión; o
4. En que las partes conciliaron o transigieron.

De acuerdo al artículo precitado, la excepción de litispendencia deducida por el ejecutado se declarará fundada siempre que el presente proceso iniciado sea idéntico a otro proceso que se encontrase en curso; caso contrario, la referida excepción será declarada infundada. Cabe precisar que la identidad de procesos no ha sido desarrollada en el artículo mencionado, pero sí se encuentra regulado en el artículo 452 del Código Procesal Civil que dispone lo siguiente:

“Artículo 452.-

Hay identidad de procesos cuando las partes o quienes de ellos deriven sus derechos, el petitorio y el interés para obrar, sean los mismos”.

La distinguida jurista Ledesma (2016) ha interpretado los precitados artículos referidos a los requisitos de la excepción de litispendencia, sosteniendo lo siguiente:

Se califica a esta excepción cuando existe otro proceso pendiente entre las mismas partes, en virtud de la misma causa y por el mismo objeto, es decir, frente a la coexistencia de dos pretensiones cuyos elementos son idénticos. (Pág. 1371)

Concretamente tenemos que, si existe similitud en los sujetos, en el objeto y en la causa, entre un proceso en trámite y el presente proceso, entonces la excepción deducida por el ejecutado deberá ser declarada fundada.

2. Si la excepción de convenio arbitral debía rechazarse

IDENTIFICACIÓN:

El ejecutado deduce excepción de convenio arbitral contra el presente proceso iniciado por el demandante, señalando que el demandante no puede iniciar al presente proceso único de ejecución debido a que todavía queda pendiente el proceso arbitral que daría cabida a que se inicie el proceso actual. Alega el ejecutado que el proceso arbitral continúa pendiente debido a que se ha formulado un recurso de anulación de laudo sobre el mismo, razón por la que todavía no es ejecutable.

El demandante sostiene que la excepción de convenio arbitral deducida por el ejecutado no tiene cabida en el presente proceso debido a que la referida excepción existe para cuestionar el inicio de un proceso judicial indebido ya que debió iniciarse un proceso arbitral para solucionar la controversia, ello conforme a la existencia de un convenio arbitral.

Respecto de la excepción de convenio arbitral deducida por el ejecutado tenemos que el Juzgado ha declarado infundado el pedido y la Sala ha declarado improcedente el mismo.

ANÁLISIS:

El numeral 13 del artículo 446 del Código Procesal Civil faculta a los particulares demandados para proponer excepción de convenio arbitral de la siguiente manera:

“Artículo 446.-

El demandado solo puede proponer las siguientes excepciones:

(...)

13. Convenio arbitral

(...)"

Ciertamente, en el precitado artículo no se conceptualiza en qué consiste la excepción de convenio arbitral, razón por la que debemos remitirnos al numeral 1 del artículo 16 de la Ley de Arbitraje que dispone lo siguiente:

“Artículo 16.-

1. Si se interpone una demanda judicial respecto de una materia sometida a arbitraje, esta circunstancia podrá ser invocada como excepción de convenio arbitral aun cuando no se hubiera iniciado el arbitraje”.

De acuerdo a los artículos precitados tenemos que un sujeto de derecho podrá deducir excepción de convenio arbitral cuando su contraparte contractual ha iniciado un proceso judicial para resolver la controversia sin reparar en remitirse al convenio arbitral acordado y así resolver la referida controversia en un proceso arbitral. Configurándose los hechos tal cual se ha expuesto tendríamos que la excepción de convenio arbitral resultaría amparada, en otro escenario no es posible de aceptarla.

Similar interpretación ha sido realizada por el distinguido jurista peruano Lohmann Luca de Tena (1989), exponiendo lo siguiente:

La existencia de cláusula compromisoria o de compromiso arbitral vigentes, o de procedimiento arbitral abierto, puede ser invocados como excepción dentro de los siete días de notificada la demanda y antes de su contestación. Vencido este término, se entiende renunciado el derecho y sin valor o efecto alguna la cláusula o el compromiso. (Pág. 1795)

Para que la excepción de convenio arbitral deducida por el ejecutado sea amparada deberá haberse propuesto en virtud de haberse iniciado un proceso judicial para solucionar un conflicto que estaba sometido a resolverse en arbitraje.

III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS.

A. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS

- **CUESTIONES MATERIALES**

1. Si el ejecutado tenía una obligación de pago frente al demandante

Como advertimos anteriormente, el demandante sostiene tener un crédito frente al ejecutado debido a que el proceso arbitral al cual se sometieron culminó a través de un laudo arbitral por el cual se generó una relación jurídica obligacional, la misma que genera una obligación del ejecutado y un derecho de pago a favor del demandante.

El ejecutado contradice lo expuesto por el demandante, señalando que el referido laudo arbitral no genera todavía una obligación a cargo del ejecutado debido a que el mismo se encuentra impugnado mediante un recurso de anulación de laudo, razón por la que no ha quedado firme, sino que está en pleno trámite.

Al respecto, de la revisión de los medios probatorios calificamos como relevante las siguientes decisiones del laudo arbitral:

“(i) En base de los fundamentos expuestos este Tribunal resuelve LAUDAR: PRIMERO: Declarar FUNDADA EN PARTE la primera pretensión principal de la Demanda; por lo que se dispone que la Municipalidad Distrital de Cayma pague a favor de PULSAR S.A.C. la suma total de S/ 41, 741. 87 (cuarenta y un mil setecientos cuarenta y uno con 87/ 100 Soles), más los intereses legales respectivos hasta fecha de pago efectivo.”

“(ii) TERCERO: Se dispone que los gastos y los costos del presente proceso arbitral sean asumidos por ambas partes en proporciones iguales. En tal sentido, se ordena a la Municipalidad Distrital de Cayma cumpla con reembolsar a favor

de PULSAR S.A.C. la suma de S/.3,806.82 más IGV, correspondientes al 50% de los gastos arbitrales asumidos por esta.”

Mediante los medios probatorios previamente señalados verificamos que el laudo arbitral configura una relación jurídica obligacional entre el demandante y el ejecutado por la cual deriva una obligación a cargo del ejecutado, Municipalidad Distrital de Cayma, a favor del demandante, PULSAR S.A.C., esto es, el demandante tiene un crédito.

No obstante, el ejecutado sostiene que si bien existe un laudo arbitral que emite una orden de pago a favor del demandante, precisa que el referido laudo ha sido impugnado razón por la que no resulta exigible la obligación que deriva del mismo.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 66 de la Ley de Arbitraje, es indiferente si el laudo arbitral ha sido impugnado o no mediante un recurso de anulación de laudo, debido a que en ambas situaciones la obligación derivada del laudo no se suspende, así como tampoco se suspende la ejecución del laudo. Asimismo, el numeral 2 del artículo 54 de la Ley de Arbitraje prescribe que el laudo arbitral produce efectos de cosa juzgada, esto es, no puede ser impugnado en la vía arbitral para así cuestionar la exigibilidad del pago.

Cabe precisar que el autor citado en el RUBRO ANÁLISIS señaló que en la Ley de Arbitraje vigente el laudo produce efectos a pesar de encontrarse impugnado, agregando que en la Ley General de Arbitraje derogada si se interponía un recurso de anulación de laudo entonces quedaban suspendidos los efectos que derivan del laudo.

Por tanto, la obligación a cargo del ejecutado y a favor del demandante que deriva de la relación jurídica obligacional configurada por el laudo arbitral, sí resulta exigible por demandante.

- **CUESTIONES PROCESALES**

- 1. Si la excepción de litispendencia debía rechazarse**

El ejecutado ha señalado que existe un proceso en trámite idéntico al presente proceso único de ejecución, alegando que el demandante está incurriendo en litispendencia. Razón por la que el ejecutado ha deducido excepción de litispendencia, la misma que debe ser declarada fundada debido a que hay dos procesos idénticos en trámite y la identidad se debe a que existe similitud entre las mismas partes procesales, en el petitorio y en el interés para obrar.

Al respecto, el demandante ha señalado que sí ha iniciado un proceso anterior por el cual demandó mediante un proceso único de ejecución el pago que ordenada un laudo arbitral; sin embargo, precisó que el referido laudo arbitral es diferente al que ha dado inicio al presente proceso.

Debido a que las partes exponen coincidiendo que sí existe un proceso pendiente con similitud en cuanto a los sujetos y al objeto respecto al presente proceso, únicamente cabría analizar si existe similitud entre la causa del proceso pendiente anteriormente iniciado con el presente proceso.

El ejecutado sostiene que el proceso anteriormente iniciado obra en el Expediente N° 0964-2015-0-0401-JR-CI-08, del cual se verifica que si bien el demandante inicia un proceso de ejecución solicitando que se haga efectivo el pago de una obligación, la referida obligación deriva de la relación jurídica obligacional configurada por el laudo arbitral contenida en la Resolución N° 022-2014-TA y la Resolución de Aclaración N° 024-2015-TA que proviene del Expediente Arbitral N° 007-2013-TA-CCIA.

Mientras que en el presente proceso se pretende el pago de la obligación derivada de la relación jurídica obligacional configurada por el laudo arbitral contenida en la Resolución S.N. que proviene del Expediente Arbitral N° 010-2016-TA-CCIA.

Verificándose que la causa que motivó el inicio del presente proceso de ejecución es diferente a la causa que motivó el inicio del anterior proceso de ejecución. Por tanto, no existe identidad de procesos, razón por la que corresponde rechazar la referida excepción declarándola infundada, conforme al artículo 453 del Código Procesal Civil.

2. Si la excepción de convenio arbitral debía rechazarse

En el presente proceso el ejecutado ha deducido excepción de convenio arbitral contra el proceso único de ejecución de laudo arbitral iniciado por el demandante, aduciendo que el proceso arbitral se encuentra pendiente ya que fue impugnado vía recurso de anulación de laudo.

Como hemos precisado, la figura de excepción de convenio arbitral resulta amparable cuando se ha iniciado la solución de un conflicto mediante un proceso judicial a pesar de existir un convenio arbitral que ordena a las partes a mediar el referido conflicto en un proceso arbitral y no judicial, razón por la que la referida excepción anularía todo lo actuado y daría por concluido el proceso judicial iniciado.

Lo cierto es que la excepción de convenio arbitral se ha deducido contra un proceso único de ejecución que tiene como objetivo ejecutar las obligaciones derivadas de un laudo arbitral, el mismo que, como hemos señalado en el acápite anterior, culmina el proceso arbitral, es decir, no se encuentra pendiente el laudo. Cabe precisar que el recurso de anulación del laudo formulado por el ejecutado no implica que el proceso arbitral se encuentra pendiente de resolución, sino que el mismo ha culminado y se está en una etapa procesal judicial distinta a la procesal arbitral.

Verificamos que la excepción de convenio arbitral ha sido interpuesta sin algún amparo sustantivo, toda vez que el demandante sí ha cumplido con proceder a solucionar el conflicto vía arbitral, remitiéndose al proceso judicial únicamente para que se haga valer el derecho obtenido mediante el laudo arbitral, no para discutir el fondo del conflicto. Por ello, la referida excepción deberá declararse improcedente ya que no tiene amparo en el fondo del asunto.

B. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS

En el presente caso, la empresa PULSAR S.A.C. (en adelante, el “demandante”) en vía de Proceso Único de Ejecución, interpuso demanda de Ejecución de Laudo Arbitral contra la Municipalidad Distrital de Cayma (en adelante, el “ejecutado”), a fin de que este último cumpla con pagar la suma de S/. 41,741.87 (cuarenta y un mil setecientos cuarenta y uno con 87/100 soles) así como los intereses compensatorios a devengarse; el pago del 50% de los gastos arbitrales que ascienden a la suma de S/. 3,806.82 (tres mil ochocientos seis con 82/100 soles) y la expresa condena de costas y costos correspondientes.

Así, señala el demandante que mediante un procedimiento de licitación de menor cuantía obtuvo la Buena Pro para ejecutar una obra requerida por el ejecutado; sin embargo, durante el desarrollo de las prestaciones se configuró un conflicto entre el demandante y el ejecutado.

Para arribar a la solución del referido conflicto el demandante inició un procedimiento arbitral contra el ejecutado a fin de que se hagan respetar sus derechos. Una vez sometido a arbitraje el conflicto las partes manifestaron sus alegatos a fin de defenderse, teniendo como consecuencia la expedición de un laudo arbitral a favor del demandante por el cual el ejecutado debía cumplir con el pago de una cantidad determinada de dinero.

Sin embargo, el ejecutado no ha cumplido con realizar el pago de lo debido a favor del demandante, razón por la cual este último dio inicio al presente proceso único de ejecución por el cual pretende hacer efectivo su crédito.

Por su parte, el ejecutado ha señalado que se encuentra pendiente de resolución un proceso idéntico en tanto sujetos, objeto y causa con el presente proceso; razón por la cual el presente proceso se encuentra inmerso en litispendencia, motivo por el cual excepciona con la misma.

Asimismo, el ejecutado formula excepción de convenio arbitral por el cual el presente proceso debe ser declarado improcedente en tanto que se encuentra pendiente el carácter

ejecutivo del laudo arbitral en cuestión, debido a que el ejecutado ha impugnado el referido laudo mediante un recurso de nulidad y este no ha quedado firme en su decisión.

Finalmente, sostiene que la obligación deviene en inexigible debido a que aún no ha quedado firme la decisión contenida en el laudo arbitral, sino que por el contrario el mismo deviene en nulo, razón por la cual se ha interpuesto recurso de anulación. Asimismo, alega el ejecutado que se ha cumplido con la obligación contenido en el laudo a favor del demandante conforme obra en el expediente 964-2015-0-0401-JR-CI-08.

Ahora bien, teniendo en cuenta el expediente, la controversia gira en torno a establecer si, efectivamente, corresponde la procedencia de la demanda y si corresponde la ejecución del laudo arbitral en cuestión de modo que el ejecutado tenga que pagar al demandante.

Al respecto, debemos señalar lo siguiente:

1. Para declarar la procedencia de la ejecución de un título ejecutivo mediante el Proceso Único de Ejecución resulta necesario tener en cuenta los artículos 688°, 689° y 690° del Código Procesal Civil.
2. El inciso 2 del artículo 688° del cuerpo en mención precisa lo siguiente:

“Sólo se puede promover ejecución en virtud de títulos ejecutivos de naturaleza judicial o extrajudicial según sea el caso. Son títulos ejecutivos los siguientes: 2. Laudo Arbitrales Firmes”.

3. De acuerdo a ello, la presente demanda sí debería ser admitida a trámite toda vez que se está demandando la ejecución de un laudo arbitral que tiene el carácter de firme. Cabe precisar que el mismo no tiene el carácter de cosa juzgada, pues, ha sido impugnado judicialmente mediante recurso de anulación.
4. Lo cierto es que la impugnación formulada contra el Laudo Arbitral no enerva su carácter de ejecutable, razón por la cual sí procede la ejecución del mismo. Sin embargo, es necesario tener en consideración que si en el proceso de anulación del referido laudo se hubiera solicitado que no se ejecute el laudo y el juez lo hubiera

ordenado así, entonces no correspondería admitir a trámite el presente proceso único de ejecución de laudo arbitral.

5. El artículo 689° del Código Procesal civil prescribe lo siguiente:

“Procede la ejecución cuando la obligación contenida en el título es cierta, expresa y exigible. Cuando la obligación es de dar suma de dinero, debe ser, además, líquida o liquidable mediante operación aritmética”.

6. El laudo arbitral es el título ejecutivo que tiene el carácter de cierto en tanto que vincula a las partes y ninguna de ellas ha cuestionado su existencia. Asimismo, del laudo arbitral se desprende una relación jurídica obligatoria que vincula al ejecutado con el demandante, de modo que el primero se encuentra obligado a pagar una cantidad de dinero determinable aritméticamente (debido a que queda pendiente el cálculo de los devengados), pues, resulta necesaria únicamente la aplicación de las cuatro operaciones matemáticas para su determinación.

7. Ahora bien, la obligación que mantiene el ejecutado con la demandante resulta exigible toda vez que el laudo arbitral obliga al ejecutado que realice una contraprestación determinable a favor del demandante; además, el referido laudo no ha sido declarado nulo ni mucho menos al momento de la impugnación se ha declarado al laudo como no susceptible de producir efectos.

8. El artículo 690° del Código Procesal Civil regula lo siguiente:

“Están legitimados para promover ejecución quien en el título ejecutivo tiene reconocido un derecho en su favor; contra aquél que en el mismo tiene la calidad de obligado (...)”.

9. El precedente dispositivo normativo precisa que los sujetos pasivos parte del Proceso Único de Ejecución deben encontrarse vinculados en una relación jurídica obligatoria. Figura jurídica que se verifica en el presente caso, pues, el laudo arbitral reconoce un derecho de crédito a favor del demandante y reconoce que el obligado a cumplir con la prestación del referido crédito es el ejecutado.

10. Como se ha podido verificar concurren los tres presupuestos que dan mérito a la ejecución de un título ejecutivo, en concreto, la ejecución del laudo arbitral. Sin embargo, para cumplir con un análisis suficiente, resulta necesario también pronunciarnos respecto de las excepciones formuladas por el ejecutado: excepción de litispendencia y excepción de convenio arbitral.

11. En el presente caso no se configura ninguna de las dos excepciones formuladas por el ejecutado debido a que el proceso judicial que aparentemente tendría relación con el presente caso no versa sobre el mismo laudo arbitral, en tanto que solo existe coincidencia de sujetos procesales, pero no de objeto ni de causa porque el laudo materia de ejecución en el otro proceso es uno distinto al ejecutable en este.

Además, la excepción de convenio arbitral no es amparable en el presente caso, pues, es un instrumento por el cual se cuestiona la procedencia de una demanda judicial que no ha reparado en tomar en consideración el acuerdo de las partes a someterse a un Arbitraje para la solución de sus conflictos.

12. En virtud de lo anteriormente expuesto, no me encuentro de acuerdo con lo resuelto por el A Quo en el extremo de haber declarado infundada la excepción de litispendencia, pues, en mi opinión debió declararse improcedente debido a que no cumplía con los presupuestos para su formulación. Sin embargo, sí me encuentro de acuerdo con la decisión de los demás extremos.

13. Lo cierto es que sí me encuentro de acuerdo con todos los extremos de la resolución expedida por el Ad Quem; sin embargo, no me encuentro de acuerdo con los fundamentos en el extremo de haber declarado infundada la excepción de convenio arbitral, pues, la Sala ha precisado un contenido distinto al expresado por el Juzgado, con quien sí me encuentro de acuerdo.

IV. CONCLUSIONES

- En el presente proceso único de ejecución de laudo arbitral se exige el cumplimiento de una obligación derivada de una relación jurídica obligacional que proviene de un laudo arbitral y no se discute un problema de fondo.
- La obligación por la que el demandante exige el pago mediante el presente proceso resulta exigible debido a que ha derivado de una decisión arbitral y no cuenta con alguna condición o plazo que impida la producción de efectos jurídicos.
- El recurso de anulación de laudo arbitral no impide la producción de efectos de un laudo arbitral; sin embargo, sí podrá tener ese carácter si en el proceso iniciado por el recurso de anulación se solicita la suspensión de los efectos del laudo arbitral y evidentemente es amparado por el juez.
- No resulta amparable la excepción de litispendencia por lo que se declaró infundada debido a que no se configuró la identidad del proceso anteriormente iniciado con el presente proceso, en cuanto a la causa.
- No resulta amparable la excepción de convenio arbitral debido a que el demandante ya discutió el conflicto de fondo en un proceso arbitral debido al convenio arbitral y únicamente se remitió al proceso único de ejecución judicial para hacer efectivo un derecho ya obtenido; en ese sentido dicha excepción procesal debió declararse improcedente, mas no infundada.
- Me encuentro de acuerdo parcialmente con la resolución del Juzgado ya que declaró infundada la excepción de litispendencia y la oposición formulada por el ejecutado. No encontrándome de acuerdo con el extremo que declaró infundada la excepción de convenio arbitral sino su improcedencia.
- Me encuentro de acuerdo en todos los extremos con la resolución de la Sala Superior ya que corrigió la decisión del Juzgado revocándola y declaró improcedente la excepción de convenio arbitral.
- Finalmente, me encuentro de acuerdo con la resolución de la Corte Suprema debido a que no resulta amparable el recurso de casación en materia de ejecución ya que el objetivo de la Casación es corregir errores de derecho, aspectos que ya fueron dilucidados en el proceso arbitral.

V. REFERENCIA BIBLIOGRAFÍA

1. Giorgi, G. (1909). Teoría de las obligaciones en el derecho moderno. Expuesta conforme a la doctrina y a la jurisprudencia italiana, francesa, alemana, etc. Séptima Edición, Imprenta de la Revista de Legislación. Madrid, España. Traducida por la Revista General de la Legislación y Jurisprudencia.
2. SAVIGNY, F. (s.f.) Sistema de Derecho Romano Actual. Tomo I. Editorial de Góngora. Madrid, España. Traducido por Jacinto Mesía y Manuel Poley.
3. Osterling, F. y Castillo, M. (2008). Compendio de derecho de las obligaciones. Palestra. Lima, Perú.
4. Arrarte, A. y Vargas, S. (2018). ¿Cuándo nos encontramos ante un laudo arbitral firme? En: Forseti. Revista de Derecho. Edición de aniversario. Lima, Perú. Páginas 100-117.
5. Cantuarias, F. (2007). Arbitraje Comercial y de las Inversiones. Fondo Editorial de la UPC. Lima, Perú.
6. Monroy, J. (1994). Las excepciones en el código procesal civil peruano. En: Revista Themis. Pág. 119-129.
7. Ledesma, M. (2016). Código procesal civil comentado. Editorial Gaceta Jurídica. Lima, Perú.
8. Lohmann, J. (1989). El Arbitraje. Tercera Edición. Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, Perú.

ANEXOS

**DEMANDA Y SUS
RESPECTIVOS
ANEXOS**

Plaza España s/n Cercado Arequipa
Cargo de Ingreso de Expediente
(Centro de Distribucion General)

Cod. Digitalizacion: 0000253928-2017-EXP-JR-CI

nte :01969-2017-0-0401-JR-CI-01
:1° Juzgado Civil

F.Inicio : 05/04/2017 12:49:18
F.Ingreso: 05/04/2017 12:49:18

Lista GONZALES RAMOS NIKOLA MARISOL

gen : F.Exp.Orig: 00/00/0000

:UNICO DE EJECUCION

Ing :DEMANDA Folios : 42

:EJECUCION DE LAUDOS ARBITRALES

:Indeterminado

N Copias/Acomp 2

: SIN DEPOSITO JUDICIAL

:4 118152 S/.4.20 118476 S/.4.20 117602 S/.4.20 115181 S/.40.50

ión :

DEMANDA DE EJECUCION DE LAUDO ARBITRAL

00 PROCURADOR PUBLICO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CA
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CAYMA

TE PULSAR S.A.C. t

TANTE HONDERMAN LOPEZ, JOHNNY LESTER

UCRA ERIFA

la 1

paña

Recibido

Sheyla Sandoval Loayza
ESPECIALISTA LEGAL
PRIMER JUZGADO CIVIL
MESP

Banco de la Nación

COMPROBANTE DE PAGO
PODER JUDICIAL

CODIGO : 87300
OFREC. PRUEBAS O CALIF. TITULO O EN EXCELY DE PRE
DOCUMENTO: R.U.C. NRO: 20454234685
DEPEN. JUD: 100040101
JUZGADO CIVIL DIST. JUD. AREQUIPA
N. EXPOTE.: 0
MONTO S/.: *****40.50

115181-4 05ABR2017 3600 5973 0101 11:57:15

3CF440

CLIENTE

597300122 1115181

03907133-5-B **Banco de la Nación** **Banco de la Nación**

Banco de la Nación

COMPROBANTE DE PAGO
PODER JUDICIAL

CODIGO : 89970
REEMBOLSO DE NOTIFICACION JUDICIAL
DOCUMENTO: R.U.C. NRO: 20454234685
DEPEN. JUD: 100040101
JUZGADO CIVIL DIST. JUD. AREQUIPA
N. EXPOTE.: 0
MONTO S/.: *****40.50

118152-0 05ABR2017 3600 5973 0101 11:58:00

7F3056

CLIENTE

597300125 1118152

03907135-5-B **Banco de la Nación** **Banco de la Nación**

FE DE PAGO
ICIAL

NRO

20454234685

NIPA

5973 0101 11:58:05

FEDRE

CLIENTE

597300125 1118476

03907136-5-B **Banco de la Nación** **Banco de la Nación**

MONTO S/.: *****16.20

117600-0 05ABR2017 3020 5973 0101 11:57:50

FEDRE

CLIENTE

597300124 1117600

03907134-5-B **Banco de la Nación** **Banco de la Nación**

Sandoval

Sandra Sandoval Loayza
ABOGADA LEYAL
JUZGADO CIVIL
NESP

2/9

Sandoval
29737885

Sandoval
29737885

Sandoval
29737885

Sandoval
29737885



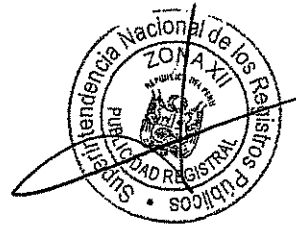
Handwritten signature

OFICINA REGISTRAL XII - SEDE AREQUIPA
Oficina Registral CAMANA

Código N° 11230219
Solicitud N° 269565
23/03/2017 08:26:56

**REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS
LIBRO DE SOCIEDADES ANONIMAS**

VIGENCIA DE PODER



Funcionario que suscribe, **CERTIFICA:**

Se en la partida electrónica N° 12011273 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de CAMANA, esta registrado y vigente el poder a favor de HONDERMAN LOPEZ JOHNNY LESTER, identificado con DNI 635036 cuyos datos se precisan a continuación:

denominación o razón social: PULSAR SOCIEDAD ANONIMA CERRADA
 rubro: SOCIEDADES ANONIMAS
 asiento: C0004 **tomo:** 2016 **folio:** 91 **ficha:** 12011273
 cargo: APODERADO

facultades:
FACULTADES DESCRITAS EN EL ASIENTO A0001 DE LA PARTIDA NRO 12011273 DEL REG. DE PERSONAS JURIDICAS DE LA OF. REG. DE CAMANA.

documento que dio mérito a la inscripción:
ACTA DE JUNTA UNIVERSAL DE ACCIONISTAS DE FECHA 05.01.2016 EN COPIAS CERTIFICADAS POR OFICINA PUBLICA DE AREQUIPA, DR. FERNANDO BEGAZO DELGADO

anotaciones en el registro personal o en el rubro otros:

títulos pendientes:

datos adicionales de relevancia para conocimiento de terceros:

NINGUNO

páginas que acompañan al certificado:

SE ADJUNTA COPIA CERTIFICADA DEL ASIENTO A0001 DE LA PARTIDA NRO 12011273 DEL REG. DE PERSONAS JURIDICAS DE LA OF. REG. DE CAMANA, A FOJAS 03

Nº de Fojas del Certificado: 2

Nº Recibo: 2017-745495

LOS CERTIFICADOS QUE EXTIENDEN LAS OFICINAS REGISTRALES ACREDITAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES EN EL REGISTRO AL TIEMPO DE SU EXPEDICIÓN (ART. 140° DEL T.U.O DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS APROBADO POR RESOLUCIÓN N° 126-2012-SUNARP-SN). La autenticidad del presente documento podrá verificarse en la página web <https://enlinea.sunarp.gob.pe/sunarpweb/pages/acceso/frmTitulos.faces> en el plazo de 30 días calendario contados desde su emisión.

Derechos Pagados: S/. 24.00
por Derecho: S/. 0.00
Total de Derechos: S/. 24.00

Emplazado y expedido por GINA PAOLA CABRERA MENDEZ, ABOGADO CERTIFICADOR de la Oficina Registral de LIMA, a las 16:33:23 horas del 24 de Marzo del 2017

Emplazado por LUZ GRACIELA PACHECO VERA, ABOGADO CERTIFICADOR de la Oficina Registral de AREQUIPA, a las 09:19:56 horas del 27 de Marzo del 2017



LUZ
LUZ GRACIELA PACHECO VERA
ABOGADO CERTIFICADORA
Zona Registral N° XII - Sede Arequipa

Certifico que esta copia
fotostática, es igual al original
Arequipa 27 MAR 2017

Gorky Oviedo Alarcón
ABOGADO NOTARIO



LOS CERTIFICADOS QUE EXTIENDEN LAS OFICINAS REGISTRALES ACREDITAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES EN EL REGISTRO AL MOMENTO DE SU EXPEDICIÓN (ART. 140° DEL T.U.O DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS APROBADO POR RESOLUCIÓN N° 126-2012-SUNARP-SN). La autenticidad del presente documento podrá verificarse en la página web <https://enlinea.sunarp.gob.pe/sunarpweb/pages/acceso/fmTitulos.faces> en el plazo de 15 días calendario contados desde su emisión.



**INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANONIMAS
PULSAR SOCIEDAD ANONIMA CERRADA
PULSAR SAC**

REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS
RUBRO : CONSTITUCION
A00001

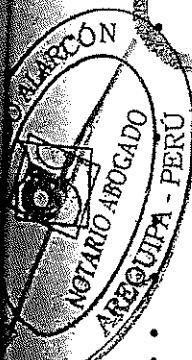
CONSTITUCIÓN DE S.A.C.

DENOMINACIÓN: "PULSAR SOCIEDAD ANONIMA CERRADA" pudiendo utilizara la abreviatura de "PULSAR S.A.C."

Constituida por escritura pública del 27/04/2006 otorgada ante Notario Holgado De Carpio Elsa en la ciudad de AREQUIPA

OBJETO: El objeto de la sociedad será dedicarse a:

- Prestación de servicios de calidad de servicios para desarrollar actividades de contrata y subcontrata de mano de obra en el sector electrónico y civil, electromecánico, servicio de mantenimiento de infraestructura civil, instalación de redes de telefonía, lectura de medidores
- Poner a disposición de otras (usuarias), a través de sus trabajadores, actividades complementarias como los de mantenimiento, limpiezas, seguridad, vigilancia y otros de carácter especializado
- Promover, desarrollar, ejecutar proyectos de construcción privadas o estatales, es decir en general la materialización y ejecución de proyectos evaluar proyectos identificados por sí mismo o por terceros pudiendo actuar como inversionistas, aportando fondos propios y otros recursos formar grupos de inversionistas, servicios de construcción civil en general construcción y remodelación de parques, jardines, veredas, construcción de edificios, también como consultores para la elaboración de estudios y proyectos de factibilidad de construcción y supervisión de obras expedientes técnicos de cualquier tipo de obra de arte.
- Brindar servicios generales de habilitación urbana equipamiento urbano en el área de salud, educación, recreación, cultura y deporte, alquiler de herramienta y equipos varios y conexos en relación a su objeto social.
- Compraventa de inmuebles rústicos y urbanos, comisiones inmobiliaria y corretaje, administrar todo tipo de inmuebles ya sean comerciales o habitacionales, realizar operaciones de corretaje de bienes raíces propios o de terceros.
- Desarrollar todas las actividades del corretaje, así como actividades inmobiliarias, compra, venta, arrendamiento, subarrendamiento anticresis de bienes muebles e inmuebles intermediar en la comercialización de bienes muebles e inmuebles, asesorar en el planeamiento y ejecución de obras, asesorar en todas las etapas de contratación con el estado
- Preparación de terrenos, construcción de edificaciones completas o partes, elaboración de estudios de ingeniería, arquitectura y topografía, obras de ingeniería civil, acondicionamiento y terminación de edificaciones
- Prestación de asesoría especializada legal, ingeniería y finanzas en la elaboración de proyectos de agua, desagüe, luz eléctrica y otros servicios que requieran las asociaciones de vivienda inmobiliarias, financieras, colegios, a la promoción, ensamble y/o construcción de módulos de vivienda la promoción y creación de comedores populares, pronois wawa wasis.
- Prestación de servicios complementarios de mantenimientos de edificaciones infraestructura: pintura gasfitería, carpintería y reparaciones diversas, servicio de choferes (transporte de personal y carga)
- Podrá dedicarse además a brindar servicio de planeamiento, asesoramiento y ejecución de todo tipo de obras civiles, sea con entidades privadas o del estado
- Elaboración de proyectos civiles, eléctricos, mecánicos y ejecución de obras de todo tipo de ingeniería.
- Participar en todo tipo de licitaciones de carácter publico o privado
- Comercialización, consignación, distribución compra y venta, al por mayor y menor de materiales de construcción, artículos de ferretería y abarrotería
- Elaboración, exportación, y comercialización de todo tipo de joyas, adornos en oro, plata y cualquier otro metal; a nivel local, nacional e internacional



LUZ GRACIELA PACHECO VERA
ABOGADO CERTIFICADORA
7ma Zona Registral N° XII - Sede Arequipa



Página Número

Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 124-97-SUNARP

6/2/17
6/2/17



2
sube

**INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANONIMAS
PULSAR SOCIEDAD ANONIMA CERRADA
PULSAR SAC**

- Elaboración de obras civiles y montajes industriales, excavaciones subterráneas y rampas, piques y chimeneas desarrollo y explotación de minas
- Asesoramiento, desarrollo e implementación de los diferentes tipos de procesos orientados al procesamiento de minerales
- Servicio de tecnología de refinación de oro, tratamiento mercurio crowe, refinación de amalgamas y dore, desorción y reactivación térmica de carbón activado
- Comercialización, de oro y plata en el mercado nacional e internacional
- Explotación y procesamiento de minerales
- Exportación, importación, comercialización y distribución de productos químicos para minería

DURACIÓN: La sociedad tendrá una duración indeterminada e iniciara sus actividades una vez que esta se encuentre debidamente inscrita en los registros públicos de esta ciudad.

DOMICILIO: La sociedad establece su domicilio en la provincia de Arequipa, pudiendo establecer sucursales, agencias u oficinas en cualquier lugar de la república o del extranjero.

CAPITAL: la sociedad se constituye con un capital de S/ 1.750.000 (un mil setecientos cincuenta y 00/100 nuevos soles) representado por 1750 acciones de un valor nominal de S/. 1.00 (un y 00/100 nuevo sol) cada una, íntegramente suscrita y pagada según consta en el informe valorado inserto

ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD:

1. Junta general
2. La gerencia.

1.- RÉGIMEN DE LA JUNTA GENERAL: Las Juntas Generales de Accionistas, serán obligatoria anual y generales.

LA CONVOCATORIA: La convocatoria para la junta general obligatoria anual y demás juntas previstas en el estatuto se hará con una anticipación no menor de diez días, en los demás casos la convocatoria tendrá una antelación no menor de tres días mediante esquelas con cargo de recepción, facsímil, correo electrónico, u otro medio de comunicación que permita obtener constancia de recepción, dirigidas al domicilio designado por los accionistas a este efecto.

2.- LA GERENCIA: La sociedad establece que no contara con directorio, hasta que la Junta General acuerde lo contrario. La gerencia es el órgano encargado de la representación jurídica de la sociedad. Puede haber uno o más gerentes y son designados por la Junta General. El cargo de Gerente es por tiempo indefinido, pudiendo ser removido del cargo en cualquier momento por la Junta General.

Las principales atribuciones de la gerencia son:

FACULTADES ADMINISTRATIVAS:

FACULTADES LABORALES:

FACULTADES CONTRACTUALES:

Celebrar y suscribir los contratos que fueran necesarios para la marcha de la sociedad de modo uniuersal y no limitativo, podrán celebrar y suscribir los siguientes contratos: Trabajo a plazo determinado e indeterminado. Locación de servicios. Locación de obra. Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles. Compra venta de bienes muebles, inmuebles y valores, pudiendo otorgar recibos de cancelación. Fijar precios. Dación en pago de bienes de la empresa, para cancelar deudas de ésta. Constitución de prendas. Constitución de depósitos. Constitución de warrants y trámites para importación y exportación. Mutuo con o sin garantía prendaria y/o hipotecaria. Crédito en cuenta corriente, avance o sobregiro. Crédito documentario. Contratar Seguros y endosar pólizas. Gestión de negocios. Publicidad. Comisión mercantil. Contrato de Crédito Documentario. Transportes. Cesión de créditos. Locación de derechos. Arrendamientos financieros o leasing y leaseback. Advance Account. Efectuar todo tipo de cobros y otorgar recibos. Constitución de sociedades, asociaciones en participación y/o de colaboración empresarial y cualquier otro tipo de contrato que beneficie a la empresa. Constitución de hipotecas. Hipotecar, otorgar fianzas, prestar

No. de inscripción al MRP. Pendientes de inscripción



LUZ GRACIELA PACHECO VERA
ABOGADO CERTIFICADORA
7°ms. Partida N° XII - Sede Arequipa





SUNARP

SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N° XII - SEDE AREQUIPA

OFICINA REGISTRAL DE AREQUIPA

N° Partida: 11074117

**INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS
PULSAR SOCIEDAD ANONIMA CERRADA
PULSAR SAC**

aval.

FACULTADES CAMBIARIAS:

Aperturar y cerrar todo tipo de cuentas y depósitos en cualquier institución bancaria o comercial. Ingresar fondos de la empresa en todo tipo de instituciones. Retirar fondos de la empresa en todo tipo de instituciones. Girar, endosar, descontar, aceptar, cobrar y dar en garantía letras, pagares, vales y en general cualquier documentación crediticia. Protestar letras, pagares, y en general cualquier documentación crediticia. Girar, cobrar, endosar cheques -incluyendo para abono en cuenta - y cualquier orden de pago. Protestar cheques. Depositar y retirar valores, Dar y recibir valores en garantía de operaciones comerciales. Percibir o entregar especies en pago de operaciones comerciales. Realizar todo tipo de operaciones en bancos, instituciones financieras, cooperativas y cualquier institución análoga además de las mencionadas en los puntos anteriores. Celebrar adelantos sobre facturas. Girar sobre los saldos acreedores o en sobregiro hasta por los montos previamente pactados con el banco y/o cualquier otra institución financiera, podrá recibir el aval de terceros, asimismo a nombre de la empresa podrá avalar a terceros.

FACULTADES DE REPRESENTACIÓN:

Representar a la compañía ante todo tipo de autoridades judiciales, civiles, del Ministerio Público, Administrativas, Militares y de la Policía Nacional, SUNAT, ESSALUD, SUNAD, INDECOPI, MINISTERIO DE TRABAJO, etc. Asumir la representación de la compañía en juicios, en cualquier tipo de procedimientos administrativos y ante el fuero civil, con las facultades generales del mandato, contenidas en los artículos 74, 75 y 77 del Código Procesal Civil.

DEL AUMENTO Y REDUCCION DE CAPITAL, MODIFICACION DEL ESTATUTO Y DEL PACTO SOCIAL, CUENTAS SOCIALES Y DISTRIBUCION DE UTILIDADES, DISOLUCION Y LIQUIDACION y demás aspectos constar mas ampliamente de la referida escritura.

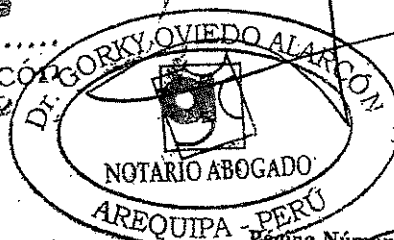
Se nombra como Gerente General a **JOHNNY LESTER HONDERMAN LOPEZ**, Identificado con D.N.I N° 29635036, quien gozará a sola firma de la integridad de las facultades establecidas en el estatuto y las que le confiere la Ley de Sociedades.

El título fue presentado el 23/05/2006 a las 03:55:51 PM horas, bajo el N° 2006-00033591 del Tomo Diario 2006. Derechos S/ 62.50 con Recibo(s) Número(s) 00002648-09.-Arequipa, 24 de Mayo de 2006.

LUZ EDUARDO OJEDA PORTUGAL
Registrador Público
Zona Registral N° XII - Sede Arequipa

Certifico que esta copia
fotostaticas, es igual al original
Arequipa 27 MAR 2017

Gorky Oviedo Alarcón
ABOGADO NOTARIO

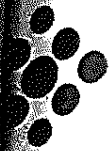


LUZ GRACIELA PACHECO VERA
ABOGADO CERTIFICADORA
Zona Registral N° XII - Sede Arequipa

Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 124-97-SUNARP



Watermark: Certificado sin inscribirse en el Registro de Inscripciones



**CENTRO DE
ARBITRAJE**

Cámara de Comercio e Industria de Arequipa

Calle Quezada 104, Yanahuara - Arequipa - Perú
Teléfono: 380505 Anexo 119
Email: arbitraje@camara-arequipa.org.pe
www.camara-arequipa.org.pe

9
more

CERTIFICACION

La Secretaria General del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Arequipa que suscribe, **CERTIFICA** que las copias que anteceden y que corresponden a:

- Laudo Arbitral de Derecho de fojas 412 a fojas 439
- Notificaciones de fojas 440 a fojas 441

son piezas procesales del expediente 010-2016-TA, correspondiente al proceso arbitral seguido entre PULSAR S.A.C. y la Municipalidad Distrital de Cayma

Arequipa, 31 de marzo de 2017

Ludovina Villanueva
Secretaria General
Centro de Arbitraje

ARBITRO ÚNICO: DR. CARLOSALBERTO SALAS ALFARO

EXPEDIENTE N°: 010-2016-TA-CCIA.

DEMANDANTE: PULSAR S.A.C.

DEMANDADO: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CAYMA.

MATERIA: LIQUIDACIÓN DE OBRA.


LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

En Arequipa, a los catorce días del mes de marzo del año dos mil diecisiete, el Tribunal Arbitral constituido por el árbitro único doctor Carlos Alberto Salas Alfaro, dentro del plazo para laudar emite el siguiente laudo de derecho:

I. ANTECEDENTES:

1. El 22 de agosto de 2012, PULSAR, en adelante El Demandante; y la Municipalidad Distrital de Cayma, en adelante, La Demandada, suscribieron el contrato N° 66-2012-LOG-MDC para la ejecución de la obra denominada "Mejoramiento vial del pasaje Santa Cruz y calle 1 en la Urbanización El Carmen, zona baja, distrito de Cayma, Arequipa", por la suma de S/ 427,377.24 Soles incluido IGV; contrato derivado del expediente de contratación por Adjudicación de Menor Cuantía N° 082-2012-MDC, derivado a su vez de la Adjudicación Directa Selectiva N° 027-2012-MDC, en adelante el Contrato.
2. En dicho contrato, las partes se someten voluntariamente a resolver sus conflictos y controversias mediante arbitraje administrado por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Arequipa, conforme lo establecieron en la cláusula décimo sexta del Contrato, que a la letra dice:

"Todos los conflictos que se deriven de la ejecución e interpretación del presente contrato, incluidos los que se refieran a su nulidad e invalidez, serán resueltos de manera definitiva e inapelable mediante arbitraje de Derecho, conforme al Reglamento del Centro de Arbitraje y Mediación Nacional e


Ludovina Villanueva Núñez
Secretaria General
Centro de Arbitraje



Cámara de Comercio e Industria de Arequipa

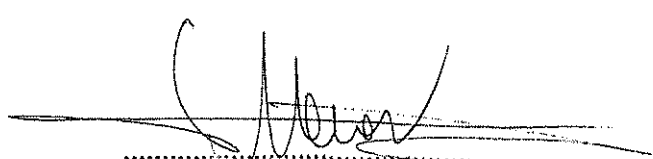
Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de Arequipa al cual se someten las partes.

El inicio del arbitraje deberá ser realizado dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144°, 170°, 175° y 177° del Reglamento o, en su defecto en el artículo 52° de la Ley.

El Laudo Arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia.

Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado".

3. El Demandante, mediante escrito de fecha 02 de junio de 2016 presentado ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Arequipa, solicitó el inicio de un proceso arbitral en contra de La Demandada.
4. Al no haber acuerdo entre las partes para la designación del árbitro que resolverá la controversia surgida entre ellas, el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Arequipa, conforme a su Reglamento, designó al suscrito como árbitro único, lo cual me fue comunicado mediante carta N° 879-2016 del 29 de agosto de 2016 emitida por la Secretaria General del Centro.
5. Mediante carta recibida por el Centro de Arbitraje el 01 de setiembre de 2016 comuniqué la aceptación a mi designación como Árbitro Único, declarando bajo juramento no tener ninguna incompatibilidad, ni relación alguna con las partes que afecte mi imparcialidad e independencia frente a las mismas. Imparcialidad e independencia que he mantenido durante todo el proceso arbitral y a la fecha de emisión del presente Laudo.
6. El 30 de setiembre de 2016 se llevó a cabo la instalación del Tribunal Arbitral en el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Arequipa, acto al que asistió únicamente la parte Demandante pese a que La Demandada estaba debidamente notificado. En dicho acto se dio apertura a las actuaciones arbitrales otorgándose a El Demandante el plazo de 10 días hábiles para que presente su demanda.
7. Dentro del plazo otorgado, el 14 de octubre de 2016, El Demandante presentó la demanda en contra de La Demandada, con las siguientes pretensiones:


Ludovina Villanueva Núñez
Secretaria General
Centro de Arbitraje

ya se le
había pagado
un monto


- 7.1. **Primera Pretensión Principal:** Se declare consentida la Liquidación de Obra presentada ascendiente a la suma de S/. 124,587.18 (Ciento veinticuatro mil quinientos ochenta y siete con 18/100 Soles), y se ordene a la Demandada el pago de dicho monto a favor de la Demandante.
 - 7.2. **Primera Pretensión accesoria.-** La condena al pago de Intereses legales que serán calculado en ejecución de Laudo a emitirse.
 - 7.3. **Segunda Pretensión Principal.-** El pago de los Costos Arbitrales conforme lo establecido en el artículo 57° del Reglamento Procesal del Centro de Arbitraje.
8. En resumen, los argumentos de la demanda fueron los siguientes:

8.1. **Respecto a la Primera Pretensión Principal:** El Demandante señala que debido a discrepancias surgidas entre las partes, se recurrió a un Arbitraje de Derecho. Dicho arbitraje signado con el expediente N° 012-2013-TA-CCIA, ventilado ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Arequipa concluyó con la Resolución N° 022-2014-TA, misma que contiene el LAUDO ARBITRAL y la Resolución N° 024-2015-TA, RECTIFICACIÓN DE LAUDO ARBITRAL.

Que en dicho Laudo se resolvió declarar FUNDADA en parte la cancelación de pago de la obra "Mejoramiento Vial del Pasaje Santa Cruz y Calle Uno en la Urbanización El Carmen, Zona Baja, Distrito de Cayma, Provincia y Departamento de Arequipa", debiendo abonar la Municipalidad de Cayma a favor de Pulsar S.A.C., la suma ascendente a S/. 88,592.68 (Ochenta y Ocho Mil Quinientos Noventa y Dos con 68/100 Nuevos Soles), por concepto de pago de la obra ya indicada. De igual forma, el Laudo Arbitral señaló que se había dado por ambas partes una INDEBIDA RESOLUCIÓN DE CONTRATO, por lo que el contrato se encontraba plenamente vigente y ejecutado al 90.42% de la Obra.

Que en ejecución del referido Laudo Arbitral, PULSAR y la Municipalidad de Cayma, deciden concluir el faltante de 9.58%, concluyendo la obra, es así que las partes suscribieron el Acta de Recepción de Obra, en la cual se señaló que la obra había sido completada al 100%.

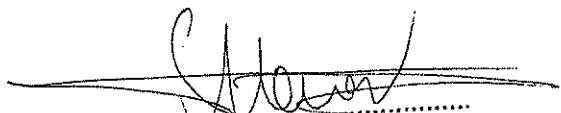
Que con fecha 18 de septiembre de 2015 El Demandante procede a presentar la Liquidación Final de Obra, por la suma de S/. 124,587.18 (Ciento Veinticuatro Mil Quinientos Ochenta y Siete con 18/100 Soles) que


Ludovina Villanueva Núñez
Secretaria General
Centro de Arbitraje

incluye los conceptos aún no resueltos por el expediente de arbitraje N° 012-2013-TA-CCIA:

- a) Devolución de Garantía de fiel cumplimiento, por la suma de S/. 42,737.72 (cuarenta y dos mil setecientos treinta y siete con 72/100 Soles) incluido IGV. Señala que dicho monto fue retenido por la Entidad en las valorizaciones 1 y 2 del Proyecto, y no fueron ordenadas devolver en el Laudo anterior, debido a que en dicha fecha no se había concluido la obra, a criterio del árbitro, por lo que por ley corresponde ordenar su devolución.
- b) Mayores Gastos Generales, que comprende Valorizaciones no pagadas de S/. 19,107.57 (diecinueve mil ciento siete con 57/100 Soles) incluido IGV, por la demora en el pago de valorizaciones presentadas y no pagadas en lo que corresponde a lo señalado en el Laudo Arbitral Anterior.
- c) Reajuste de Fórmula Polinómica, por la suma de S/. 11,226.94 (once mil doscientos veintiseis con 94/100 Soles) incluido IGV.
- d) Mayores Gastos Generales por Ampliación de Plazo N° 01 (30 días) por S/. 17,095.20 (diecisiete Mil Noventa y Cinco con 20/100 Soles), por resolución de alcaldía N° 328-2013-MDC; y Ampliación de plazo N° 02 (15 días), por S/. 8,547.60 (Ocho Mil quinientos cuarenta y siete con 60/100 Soles). Ambos conceptos suman S/. 30,514.93 (Treinta Mil quinientos catorce con 93/100 Soles) incluido IGV.
- e) Gastos por Proceso de Arbitraje expediente N° 012-2013-TA-CCIA seguido ante Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Arequipa por S/. 15,000.00 (quince mil con 00/100 Soles).
- f) Intereses ordenados en el Laudo Arbitral del expediente N° 012-2013-TA-CCIA. Por la suma de S/. 6,000.00 (Seis mil 00/100 Soles) incluido IGV.

Señala asimismo que el 17 de noviembre de 2015 la Municipalidad Distrital de Cayma con la carta 047-2015-MDC-GDU comunica las "OBSERVACIONES" a la Liquidación de Obra presentada por Pulsar. En dicha carta se comunica el informe 314-2015-MDC-GDU-SGOOPP, en la cual se observan cuestiones de "FORMA" y referidas al TOTAL DE LA OBRA, cosa que estaba proscrita por ley, considerando que en el arbitraje anterior


Ludovina Villanueva Nuñez
Secretaria General
Centro de Arbitraje



ya se había determinado el cumplimiento de dichas partidas, las cuales además no repercuten en el real contenido de la Liquidación.

Que además que éstas situaciones fueron consideradas y oportunamente señaladas en las cartas de respuesta remitidas a la Municipalidad. Es así que en la carta de fecha 26 de noviembre de 2015, se señala que toda la documentación ya obra en poder de la Municipalidad y no corresponderían las observaciones realizadas.

8.2. **Respecto a la Primera Pretensión Accesorio:** El Demandante señala que conforme lo establece la ley de contrataciones, al haber sido requerido el pago de la Liquidación, y no haber sido cumplido por parte de la Entidad, corresponde el pago de intereses legales a favor del contratista, monto que será liquidado en ejecución de Laudo.

8.3. **Respecto a la Segunda Pretensión Principal:** El demandante señala que conforme al artículo 57° del Reglamento Procesal del Centro de Arbitraje, solicita la condena de costos del proceso. Para ello se deberá tomar en cuenta la actitud procesal de la demandada, la cual, pese encontrarse debidamente emplazada, no ha cumplido con cancelar inicialmente el costo de los gastos del Centro de Arbitraje, lo cual denota desde ya una conducta dilatoria y entorpecedora del proceso.

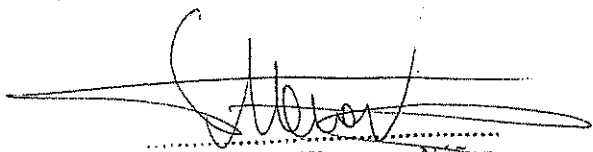
De igual forma, su inasistencia a la Audiencia de Instalación no permitió el desarrollo de una sesión en la cual se pudo fácilmente lograr una conciliación y de esta manera finalizar anticipadamente el presente proceso. Esto sin considerar que luego de más de 9 meses de entregada la obra y pese los constantes requerimientos, la demandada no ha cumplido con aprobar la liquidación de Obra presentada por mi representada.

9. Mediante resolución N° 01 se admitió a trámite la demanda y se tuvo por ofrecidos los medios probatorios, asimismo se dispuso correr traslado de la demanda a la Demandada para que en el plazo de 10 días hábiles proceda a contestarla o a reconvenir de ser el caso.

10. El 07 de noviembre de 2016, La Demandada dentro del plazo concedido contestó la demanda, solicitando se declare infundada la demanda en todos sus extremos.

11. En resumen, los argumentos de la contestación a la demanda fueron los siguientes:

11.1. En relación a la Primera Pretensión Principal: La Demandada señala



Ludovina Villanueva Núñez
Secretaria General
Centro de Arbitraje

Camara de Comercio e Industria de Arequipa

que en base a lo laudado, PULSAR SAC solicitó que se le pague los S/.88,592.68 reconocidos a su favor judicialmente.

Que, la parte técnica siguiente era culminar el 9.58 % faltante incoado por el Tribunal Arbitral (de acuerdo al peritaje técnico practicado por esta institución), por lo que en fecha 27 de Abril de 2015 se firma el Acta de Reinicio de Obra culminándose en fecha 18 de Mayo de 2015; y en fecha 02 de Junio de 2015 se firma el Acta de Recepción de Obra.

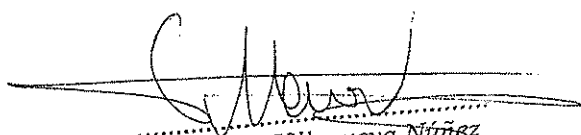
Que, en fecha 17 de Setiembre de 2015 PULSAR SAC presenta Expediente de Liquidación de Obra y con fecha 16 de Noviembre de 2015 se emite el Informe N° 314-2015-MDC-GDU-SGOOPP observando la liquidación de obra presentada por el Contratista de acuerdo a lo normado en el Art. 211 del RLCE, por carecer de varios documentos importantes, y sobre todo que las cantidades indicadas en los documentos presentados no estaban acordes con el laudo arbitral. Asimismo, señala que en fecha 17 de Noviembre de 2015 mediante Carta Notarial se comunica a PULSAR las observaciones de la liquidación.

Que en fecha 26/11/2015 con Expediente de Registro N° 071735, el Sr. Johny Honderman (apoderado del actor) solicita informes originales de valorización mensual del Residente, informes de la Sub Gerencia de Obras Públicas aprobando cada valorización o adicional, Cuaderno de Obra y comprobantes de pago emitidos por la Entidad en cada valorización.

Que, con Carta N° 150-2015-GDU-MDC de fecha 02 de Diciembre de 2015 se entregan los documentos solicitados excepto el punto 1 que no es muy específico, y sólo copias del Cuaderno de Obra ya que según informe en el Tribunal Arbitral, este se había extraviado.

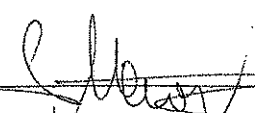
Que, en fecha 09/12/2015 con Expediente de Registro N° 072936 el Sr. Johny Honderman (apoderado del actor) solicita la entrega de copias de las valorizaciones firmadas por supervisión así como el residente y que al ser muy onerosas solicita informarle el costo que demande y entregarle las copias fedateadas lo antes posible.

Que, en fecha 10/12/2015 con Expediente de Registro N° 073180 el


Ludovina Villamieva Núñez
Secretaria General
Centro de Arbitraje

Sr. Johny Honderman (apoderado del actor) hace conocer que de acuerdo al Art. 40 de la Ley 27444 la documentación prohibida de solicitar, por tanto que la entidad se sirva dar trámite a su liquidación. Que, en fecha 17/12/2015 con Expediente de Registro N° 073927 el Sr. Johny Honderman (apoderado del actor) indica que de acuerdo al "reglamento de OSCE" en lo referente a la aprobación de la liquidación presentada por su empresa, y al haber sido levantadas las observaciones dentro del plazo, es que solicitan el pago de la liquidación al haber ya quedado consentida. Que, en relación a los conceptos de la Liquidación final presentada por el actor:

- a. Devolución de garantía de fiel cumplimiento por la suma de S/ 42,737.72 incluido el IGV: Que tiene un mal entendido pues el árbitro y de acuerdo al peritaje si se ha concluido la obra al 90.42% por ende, ya se le devolvió el fiel cumplimiento.
- b. Mayores Gastos Generales que comprende Valorizaciones no pagadas de S/ 19,107.57 por la demora en el pago de valorizaciones presentadas y no pagadas: Que el demandante está confundiendo el Art. 197° del RLCE ya que las valorizaciones no pagadas no generan pago de mayores gastos generales sino el derecho al reconocimiento de los intereses legales. Que para el pago de los intereses se formulará una Valorización de Intereses y se efectuará en las valorizaciones siguientes, lo que en su momento no lo ha tramitado el demandante.
- c. Reajuste de la Fórmula Polinómica por la suma de S/ 11,226.94 incluido el IGV: Que se le debe reconocer solamente el reajuste por el 9.58% concluido después del laudo (ya que lo demás se ha resuelto en su momento) y equivale al monto de S/ 4,665.28 como se le notificó a la demandante.
- d. Pago de mayores gastos por ampliación de plazo N° 01 (30 días) por S/ 17,095.20 por Resolución de Alcaldía N° 328-2013-MDC, y ampliación de plazo N° 02 (Quince días) por S/. 8,547.60, ambos conceptos suman S/ 30,514.93 incluido IGV: Que la ampliación de plazo N° 01 ya se vio en el Laudo expedido en el proceso arbitral N°

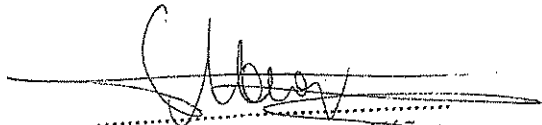

Ludovina Villanueva Nuñez
Secretaria General
Centro de Arbitraje

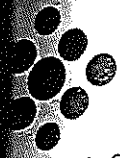
Cámara de Comercio e Industria de Arequipa

012-2013-TA-CCIA en el cual el Tribunal Arbitral anuló dichos conceptos fijando un monto final. Que, en el caso de ampliación de plazo N° 02 (15 días) por S/. 8,547.60,2, se tiene que conforme al Art. 201 del RLCE, la Contratista ha debido de solicitarlos y ser Aprobarlos con Resolución de Alcaldía como en la Ampliación de plazo N° 01, por ende al no estar autorizados no se pueden pagar.

- e. Pago de los gastos por proceso de arbitraje expediente N° 012-2013-TA-CCIA por el monto de S/ 15,000: Que no obstante que el actor no demuestra este gasto con documento cierto; sin embargo, es menester anotar que esta Municipalidad cumplió con el pago de S/ 15,033.20 por dicho concepto como se consta en el Comprobante de pago N° 064706 de fecha 09/05/2014.
- f. Pago de los intereses ordenados en el Laudo Arbitral: Que no es verdad que se le deba al actor los intereses que reclama, porque siendo frutos civiles (artículo 891 del C.C.) tienen la calidad de accesorios a la deuda principal, y no debiendo lo pretendido, sigue su misma suerte por el principio *accessorium sequitur principale*; es decir al desestimarse la pretensión principal, corresponde igualmente desestimar la accesoría, sin que sea necesario explicar por qué motivo se declaran infundadas las pretensiones.

11.2. Asimismo, el Demandante deduce una excepción de incumplimiento solicitando la suspensión del presente proceso hasta que El Demandante cumpla con otorgar la factura o comprobante de pago por la cantidad que ha recibido como consecuencia del laudo expedido en el proceso arbitral N° 012-2013-TA-CCIA, seguido ante este mismo Centro, señalando que por mandato del art. 1 del D. Ley N° 25632, concordante con el Reglamento de Comprobantes de Pago, requirió a PULSAR SAC emitir previamente las facturas correspondientes y que, el actor lejos de cumplir con esta obligación recurrió al Poder Judicial, demandando la ejecución del laudo arbitral en el expediente N° 964-2015-0-0401-JR-CI ante el 8° Juzgado Especializado Civil de Arequipa, logrando el embargo en forma de retención en un cuaderno de medida cautelar cuyo número es N° 964-2015-57-0401-JR-C mediante resolución N° 10 en la cuenta corriente N° 2197316 del


Ludovina Villanueva Niñez
Secretaria General
Centro de Arbitraje



*19
Muestras*

420

Scotiabank cuyo titular es esta Municipalidad por la suma de S/. 110,000.00; habiendo ordenado posteriormente, el Juzgado, el endose por la suma ordenada en el laudo (S/. 88,592.68) mediante resolución N° 21.

Que ha reiterado solicitudes al Juzgado pidiendo que el actor otorgue el comprobante de pago o factura correspondiente el 12 de mayo del 2016, 31 de mayo del 2016; y, el juzgado mediante resolución N° 24 resolvió no ha lugar esos pedidos, interponiendo el recurso de reposición el 14 de junio último contra esa resolución, el que ha sido declarado improcedente mediante resolución N° 25, contra el que no cabe apelación por mandato del art. 363 del C.P.C. última parte, por lo que es firme esa resolución.

- 12. Mediante Resolución N° 02 se resolvió admitir a trámite la contestación a la demanda, se tuvo por ofrecidos los medios probatorios; asimismo se dispuso notificar al Demandante con el escrito de contestación; y se otorgó a las partes el plazo de tres días a fin de que propongan sus puntos controvertidos.
- 13. Mediante Resolución N° 03 se resuelve tener por presentadas las propuestas de puntos controvertidos y se fijó fecha para la realización de la audiencia de fijación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios para el día 22 de noviembre de 2016.
- 14. El 22 de noviembre de 2016 se llevó a cabo la audiencia de fijación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios, disponiéndose la admisión de medios probatorios de oficio. Las partes cumplieron con presentar los medios probatorios de oficio solicitados, lo cuales se tuvieron por presentados mediante las resoluciones N° 04 y 05.
- 15. El 19 de diciembre de 2016 se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos finales; y mediante resolución N° 06 se admite un medio probatorio presentado por La Demandada el cual es puesto en conocimiento del Demandante, y se tienen por presentados los alegatos finales.
- 16. Mediante resolución N° 07 se tiene por presentada la absolución del Demandante a la admisión del medio probatorio, se dispone el cierre de la instrucción y se dispone el inicio del plazo de 30 días para emitir el laudo correspondiente, reservándose el Tribunal la facultad de ampliar plazo para laudar por 15 días hábiles adicionales.

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]
 Ludovina Villanueva Nuñez
 Secretaria General
 Centro de Arbitraje



19
Calle Quezada

Cámara de Comercio e Industria de Arequipa

17. Mediante resolución N° 08, el Tribunal dispuso la ampliación del plazo para laudar por el plazo de 15 días hábiles contados desde el vencimiento de los 30 días iniciales; plazo que vence el día 17 de marzo del presente.

II. PUNTOS CONTROVERTIDOS:

El pronunciamiento de éste Tribunal versará sobre los siguientes puntos controvertidos:

Respecto a la Primera Pretensión Principal: *"Se declare consentida la Liquidación de Obra presentada ascendiente a la suma de S/. 124,587.18 (Ciento veinticuatro mil quinientos ochenta y siete con 18/100 Soles), y se ordené a la demandada Municipalidad Distrital de Cayma el pago de dicho monto a favor de mi representada".*

- a) Determinar si la Municipalidad se pronunció o no sobre la liquidación de obra presentada por PULSAR el 18 de setiembre de 2015, dentro del plazo legal establecido en el artículo 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- b) De existir un pronunciamiento de la Municipalidad sobre la liquidación de obra presentada por PULSAR, determinar si el contenido de éste pronunciamiento califica como observación a la misma.
- c) Determinar si la liquidación presentada por PULSAR ha quedado consentida: i) al no haber observaciones de la Municipalidad; o, ii) habiendo observaciones, PULSAR no emitió algún pronunciamiento sobre las mismas dentro del plazo legal establecido en el artículo 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- d) De haber quedado consentida, determinar si corresponde ordenar el pago del saldo de la liquidación consentida a favor PULSAR.
- e) Determinar si la Municipalidad puede suspender las prestaciones pendientes a su cargo (excepción de incumplimiento), en caso de existir, mientras PULSAR no emita el comprobante de pago respectivo en relación al pago que efectuó la Municipalidad a favor de PULSAR como consecuencia del laudo expedido en el proceso arbitral N° 012-2013-TA-CCIA.

Ludovina Villanueva Núñez
Secretaria General
Centro de Arbitraje

Respecto a la Primera Pretensión Accesorias: "La condena al pago de intereses legales que serán calculados en Ejecución de Laudo a emitirse".

- a) Determinar si corresponde a la Municipalidad el pago de intereses legales a favor de PULSAR sobre el monto resultante de la liquidación consentida.

Respecto a la Segunda Pretensión Principal: "El pago de Costos Arbitrales conforme lo establecido en el artículo 57° del Reglamento Procesal del Centro de Arbitraje".

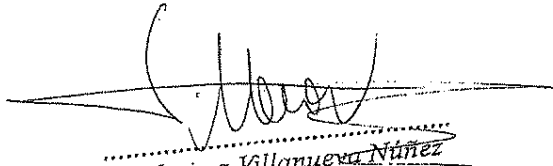
- a) Determinar a quién corresponde y en qué proporción, de ser el caso, asumir los costos del presente proceso arbitral.

Este Tribunal declara que las partes han tenido oportunidad para plantear sus pretensiones y argumentos, de contradecir, de ofrecer medios y de ser escuchadas en las audiencias, es decir que han ejercido con amplia libertad su derecho de defensa, por lo que, conforme al estado del proceso, dentro del plazo para laudo, se emite el presente laudo de derecho.

III. FUNDAMENTOS DEL LAUDO:

Antecedentes:

1. El 22 de agosto de 2012 El Demandante y La Demandada, suscribieron el contrato N° 66-2012-LOG-MDC para la ejecución de la obra denominada "Mejoramiento vial del pasaje Santa Cruz y calle 1 en la Urbanización El Carmen, zona baja, distrito de Cayma, Arequipa", por la suma de S/. 427,377.24 Soles incluido IGV; contrato derivado del expediente de contratación por Adjudicación de Menor Cuantía N° 082-2012-MDC, derivado a su vez de la Adjudicación Directa Selectiva N° 027-2012-MDC, en adelante el Contrato.
2. De lo actuado en el proceso se tiene que en la ejecución del contrato de obra surgió una controversia la cual dio origen al expediente arbitral N° 012-2013-TA-CCIA, habiéndose emitido un Laudo de Derecho el cual fue rectificado mediante Resolución N° 024-2015-TA.
3. En el referido Laudo del expediente arbitral N° 012-2013-TA-CCIA se determinó, con calidad de cosa juzgada, lo siguiente:
 - El monto contractual final (incluido el deductivo de S/. 243.63) asciende a: S/. 427,133.61 Soles.

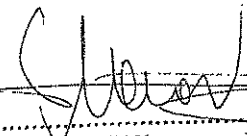

Ludovina Villanueva Núñez
Secretaria General
Centro de Arbitraje



2/
Villanueva

Cámara de Comercio e Industria de Arequipa

- A la fecha de la controversia se había ejecutado el 90.42% de la obra valorizado en: S/.386,214.21.
 - A dicha fecha La Demandada (La Municipalidad) había pagado en total al Demandante (PULSAR) la suma de S/. 297,621.53 Soles (correspondiente a Adelanto directo, Adelanto de materiales, Valorización N° 3 y Valorización N° 4).
 - Que teniendo en cuenta el avance de obra al 90.42% la Demandada (La Municipalidad) adeudaba al Demandante (PULSAR) la suma de S/. 88,592.68 (monto que resulta de restar al valor de la obra al 90.42% S/. 386,214.21 la suma de S/. 279,621.53 correspondiente al monto pagado efectivamente por la Municipalidad).
 - De manera que el Tribunal Arbitral ordenó a La Demandada (La Municipalidad) pague a favor de El Demandante (PULSAR) la suma de S/. 88,592.68 Soles.
 - Quedando pendiente de ejecución, valorización y pago el 9.58% de la obra, lo que asciende a la suma de S/. 40,917.90 Soles, ello conforme al numeral 55 del Laudo.
4. Posteriormente, las partes coinciden en señalar que se reiniciaron los trabajos de la obra hasta su culminación al 100%, siendo ésta recepcionada a conformidad mediante acta de recepción de obra de fecha 02 de junio de 2015.
 5. Asimismo, no existe controversia en el hecho de que El Demandante presentó a La Demandada la liquidación del contrato de obra el 18 de setiembre de 2015, y que La Demandada mediante carta N° 047-2015-MDC-GDU recibida por El Demandante el 17 de noviembre de 2015 comunicó su pronunciamiento respecto a la liquidación de obra, adjuntando el informe N° 314-2015-MDC-GDU-SGOOP de fecha 16 de noviembre de 2015.
 6. Asimismo, El Demandante ha iniciado un proceso de ejecución de laudo arbitral (expediente arbitral N° 012-2013-TA-CCIA) en contra de la Demandada, a fin de procurarse el pago de la suma ordenada en el Laudo ascendente a S/. 88,592.68, mas los intereses legales respectivos, el cual se viene tramitando ante el 8vo Juzgado Civil de Arequipa, expediente N° 964-2015.
 7. En dicho proceso se ha ejecutado un embargo en forma de retención sobre las cuentas bancarias de la Demandada, habiéndose dispuesto el endoso del cupón por el monto demandado a favor del Demandante por haberse declarado mediante Auto de Vista llevar adelante ejecución disponiendo que la Demandada


Ludovina Villanueva Núñez
Secretaria General
Centro de Arbitraje

Camara de Comercio e Industria de Arequipa

pague a favor de la Demandante la suma de S/. 88,952.68 Soles mas intereses moratorios y compensatorios que se devenguen hasta la fecha de pago.

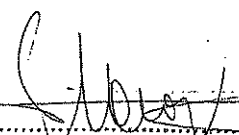
De La Primera Pretensión Principal Y Su Accesorio:

8. El Demandante solicita se declare consentida la Liquidación de Obra presentada ascendente a la suma de S/. 124,587.18 (Ciento veinticuatro mil quinientos ochenta y siete con 18/100 Soles), y se ordene a la demandada Municipalidad Distrital de Cayma el pago de dicho monto.
9. Teniendo en cuenta que la primera pretensión principal versa sobre la etapa de liquidación de contrato de obra, al respecto el autor Miguel Salinas Seminario¹ señala que es un proceso de cálculo técnico, bajo las condiciones normativas y contractuales aplicables al contrato, que tiene por finalidad determinar, principalmente, el costo total de la obra y el saldo económico, que puede ser a favor o en contra del contratista o de la Entidad. Debe contener todas las valorizaciones, los reajustes, los mayores gastos generales, la utilidad y los impuestos que afectan la prestación, conceptos que siempre forman parte del costo total de la obra. Adicionalmente, también puede considerarse las penalidades aplicables al contratista, los adelantos otorgados y sus amortizaciones, entre otros conceptos que se incluyen al cumplirse determinados supuestos y que determinan el saldo económico a favor de una de las partes. Por lo tanto, la etapa de Liquidación de un contrato de Obra es un procedimiento complejo.
10. Normativamente la Liquidación del Contrato de Obra se halla regulada en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento. A continuación transcribimos las normas de la Ley de Contrataciones y su Reglamento que la regulan. El Decreto Legislativo N° 1017 – Ley de Contrataciones del Estado, en sus artículos 42° y 43° señala lo siguiente:

"Artículo 42.- Culminación del contrato: Los contratos de bienes y servicios culminan con la conformidad de recepción de la última prestación pactada y el pago correspondiente.

Tratándose de contratos de ejecución o consultoría de obras, el contrato culmina con la liquidación y pago correspondiente, la misma que será

¹SALINAS SEMINARIO, Miguel. *Costos, Presupuestos, Valorizaciones y Liquidaciones de Obra*, Lima: Instituto de la Construcción y Gerencia (ICG), 2003, 2ª edición, pág. 44.


Ludovina Villanueva Nández
Secretaria General
Centro de Arbitraje

Camara de Comercio e Industria de Arequipa

elaborada y presentada a la Entidad por el contratista, según los plazos y requisitos señalados en el Reglamento, debiendo aquélla pronunciarse en un plazo máximo fijado también en el Reglamento bajo responsabilidad del funcionario correspondiente. De no emitirse resolución o acuerdo debidamente fundamentado en el plazo antes señalado, la liquidación presentada por el contratista se tendrá por aprobada para todos los efectos legales.

El expediente de contratación se cerrará con la culminación del contrato."

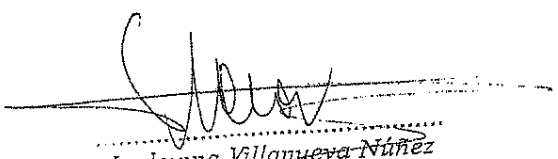
"Artículo 43.- Requisitos especiales en los contratos de obra: Para efectos de la ejecución de los contratos de obra, el Reglamento establecerá los requisitos que debe cumplir el ingeniero o arquitecto colegiado residente designado por el contratista y el inspector designado por la Entidad o el supervisor contratado por la Entidad, así como las características, funciones y las responsabilidades que éstos asumen. Asimismo, el Reglamento establecerá las características del cuaderno de obra y las formalidades para la recepción de obras y liquidación del contrato".

11. Por su parte el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el D.S. N° 184-2008-EF en relación a la Liquidación de Obra establece lo siguiente:

"Artículo 211.- Liquidación del Contrato de Obra

El contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificará al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

Si el contratista no presenta la liquidación en el plazo previsto, su elaboración será responsabilidad exclusiva de la Entidad en idéntico plazo, siendo los gastos de cargo del contratista. La Entidad notificará la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.


Ludovina Villanueva Núñez
Secretaria General
Centro de Arbitraje

24
Villanueva

La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido.

Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta deberá pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas.

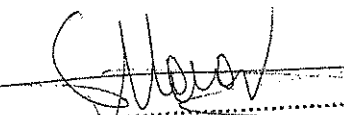
En el caso de que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquélla deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje.

Toda discrepancia respecto a la liquidación se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de controversias establecidas en la Ley y en el presente Reglamento, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida.

En el caso de obras contratadas bajo el sistema de precios unitarios, la liquidación final se practicará con los precios unitarios, gastos generales y utilidad ofertados; mientras que en las obras contratadas bajo el sistema a suma alzada la liquidación se practicará con los precios, gastos generales y utilidad del valor referencial, afectados por el factor de relación.

No se procederá a la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver".

12. En resumen, del artículo referido en el numeral anterior, que regula el procedimiento de liquidación del contrato de obra se aprecia lo siguiente:
 - 12.1. El Contratista presenta la liquidación del contrato de obra.
 - 12.2. La Entidad tiene dos alternativas excluyentes entre sí: i) observar la liquidación o ii) elaborar otra liquidación.
 - 12.3. Si la Entidad no elabora otra liquidación, pueden darse hasta tres supuestos:
 - a. Que la liquidación no sea observada en ningún aspecto dentro del plazo plazo o manifieste su aceptación total, en cuyo caso la liquidación presentada quedará consentida, es decir aprobada.
 - b. Que la liquidación sea observada parcialmente, en cuyo caso la liquidación quedará consentida o aprobada en todos los aspectos que


Luilovina Villanueva Núñez
Secretaria General
Centro de Arbitraje

25
Arbitraje

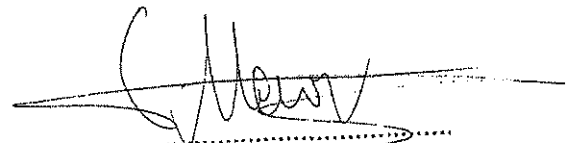
no fueron observados; y sólo respecto de la parte observada se considerará no aprobada.

- c. Que la liquidación sea observada en todos sus aspectos, en cuyo caso la liquidación en su totalidad no estará consentida o aprobada.

12.4. De haber observaciones (supuestos b y c del numeral anterior), el Contratista debe pronunciarse sobre las mismas, en dicho supuesto caben las siguientes posibilidades:

- a. Que el contratista no se pronuncie (aceptación tácita) o manifieste su aceptación expresa a todas las observaciones efectuadas, en cuyo caso, la liquidación quedará aprobada con las observaciones efectuadas.
- b. Que el contratista acepte algunas observaciones y no acepte otras. En este caso, respecto de las observaciones aceptadas, la liquidación quedará aprobada con éstas. Respecto de las observaciones no aceptadas se genera una controversia que dar lugar a que cualquiera de las partes pueda iniciar los mecanismos de solución de controversias (conciliación y/o arbitraje) únicamente respecto de las observaciones no aceptadas.
- c. Que el contratista no acepte ninguna de las observaciones efectuadas, en cuyo caso la liquidación quedará aprobada en cuanto a los aspectos no observados, pero no en cuanto a los aspectos observados y no aceptados por el contratista, generándose una controversia que dará lugar a que cualquiera de las partes pueda iniciar los mecanismos de solución de controversias (conciliación y/o arbitraje).

13. Como se desprende de lo anterior, las observaciones a la Liquidación del contrato de Obra no deben ser genéricas, sino que por el contrario deben individualizar los aspectos o extremos observados, por lo tanto, deben ser específicas y precisas, pues la lógica de la norma consiste en asumir (por mandato legal) que el silencio respecto de los aspectos de la Liquidación no observados se entienden aprobados, lo mismo sucede con las observaciones respecto de las cuales el Contratista guarda silencio, por mandato legal, su silencio se interpreta como aceptación o conformidad con las observaciones efectuadas quedando aprobada

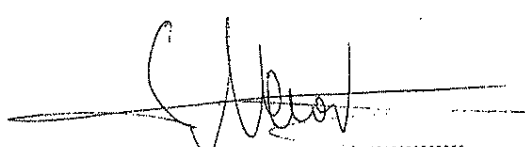


Ludovina Villanueva Nuñez
Secretaria General
Centro de Arbitraje

26
Unidad

la liquidación con las observaciones efectuadas; por esta razón, la ley señala que solamente los aspectos o conceptos de la Liquidación observados expresamente por la Entidad respecto de los cuales el Contratista ha expresado su desacuerdo pueden ser materia de controversia, contrario sensu, los aspectos no observados expresamente, se entienden consentidos, lo mismo sucede con las observaciones no refutadas por el Contratista se entienden como consentidos.

14. En el presente proceso, los aspectos de la Liquidación de Obra sometidos a controversia son los siguientes:
- a) Devolución de Garantía de fiel cumplimiento, por la suma de S/. 42,737.72 (cuarenta y Dos mil Setecientos treinta y siete con 72/100 Soles) incluido IGV.
 - b) Mayores Gastos Generales, que comprende Valorizaciones no pagadas de S/. 19,107.57 (diecinueve mil ciento siete con 57/100 Soles) incluido IGV.
 - c) Reajuste de Fórmula Polinómica, por la suma de S/. 11,226.94 (once mil doscientos veintiseis con 94/100 Soles) incluido IGV.
 - d) Mayores Gastos Generales por Ampliación de Plazo N°01 (por 30 días) por S/. 17,095.20 (diecisiete Mil Noventa y Cinco con 20/100 Soles, por Resolución de Alcaldía N° 328-2013-MDC; y Ampliación de plazo N° 02 (por 15 días), por S/. 8,547.60 (Ocho Mil quinientos cuarenta y siete con 60/100 Soles). Ambos conceptos suman S/. 30,514.93 (Treinta Mil quinientos catorce con 93/100 Soles) incluido IGV.
 - e) Gastos por Proceso de Arbitraje expediente nro. 012-2013-TA-CCIA seguido ante Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Arequipa por S/. 15,000.00 (quince mil con 00/100 Soles).
 - f) Intereses ordenados en el Laudo Arbitral del expediente nro. 012-2013-TA-CCIA. Por la suma de S/. 6,000.00 (Seis mil 00/100 Soles) incluido IGV.
15. Dicho esto corresponde ahora verificar en el presente caso: i) si los extremos de la liquidación de obra sometidos a la presente controversia han sido materia de observación expresa por parte de la Demandada o si han sido consentidos por ella; y, ii) Si habiendo sido observados por La Demandada han sido rechazados de manera expresa por El Demandante, o si han sido consentidos por El Demandante.



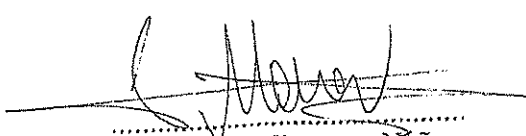
Ludovina Villamueva Núñez
Secretaria General
Centro de Arbitraje

27
Villalobos

Cámara de Comercio e Industria de Arequipa

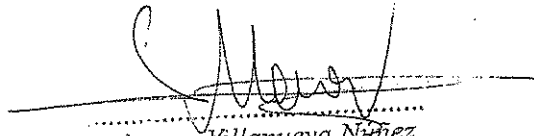
En relación a la Devolución de Garantía de fiel cumplimiento, por la suma de S/. 42,737.72 incluido IGV:

16. Se tiene que en el informe N° 314-2015-MDC-GDU-SGOOP de fecha 16 de noviembre de 2015, comunicado al Demandante el 17 de noviembre de 2015 se indica en el cuadro 1 que la Demandada habría retenido en la valorización N° 1, la suma de S/. 20,236.24 Soles por concepto de garantía de fiel cumplimiento; y en la valorización N° 2, la suma de S/. 22,501.48 por concepto de garantía de fiel cumplimiento, es decir la suma total de S/. 42,737.72 Soles correspondientes al 10% del monto del contrato de obra conforme a ley.
17. De lo señalado en el numeral anterior, preliminarmente se podría señalar que la Demandante no ha efectuado una observación a la solicitud de devolución del monto de la garantía de fiel cumplimiento del contrato, sino que por el contrario estaría aceptando el haber retenido dicha suma de dinero de las valorizaciones N°1 y 2, por lo que correspondería ordenar a la Demandada devuelva el monto de la garantía al Demandante.
18. Sin embargo, en el escrito de contestación de la demanda, La Demandada señala que ya devolvió el monto de la garantía al estar dicho monto incluido en el 90.42% de valorización de la obra, monto ordenado a pagar a la Demandante en el Laudo Arbitral expedido en el expediente arbitral N° 012-2013-TA-CCIA.
19. Por lo que, corresponde analizar si en efecto el monto de la garantía está incluido en el monto ordenado a pagar a la Demandante en el Laudo expedido en el expediente arbitral N° 012-2013-TA-CCIA, y si ya fue devuelto al Demandante, pues de ser así, pese a que no existe una observación a la liquidación de la obra en ese extremo, no correspondería ordenar el pago de una obligación ya extinguida o cumplida, pues ello implicaría una situación ilegal de enriquecimiento indebido.
20. Al respecto, este Tribunal concluye que el monto de la garantía cuya devolución solicita el Demandante se encuentra incluido en el monto ordenado a pagar en el Laudo del expediente arbitral N° 012-2013-TA-CCIA.
21. Nos explicamos, la retención del monto de la garantía de fiel cumplimiento ascendente a S/. 42,737.72 Soles debía ejecutarse al momento de efectuar el pago de los Valorizaciones N° 1 (S/. 21,301.31) y N° 2 (S/. 31,850.83).
22. Dichas valorizaciones conforme a lo señalado en el cuadro 01 del Laudo del expediente arbitral N° 012-2013-TA-CCIA no fueron pagadas por La Demandada;


Ludovina Villanueva Nuñez
Secretaria General
Centro de Arbitraje

98
Unidad

- por lo que hasta ese momento el monto de la garantía se encontraban en poder de la Demandada, no obstante, al ordenarse en el Laudo del expediente arbitral N° 012-2013-TA-CCIA el pago a favor del Demandante del 90.42% de avance de la obra por la suma de S/. 88,592.68 Soles, en dicho monto se halla incluido el pago de las valorizaciones 1 y 2 sin retención alguna.
23. Numéricamente se puede explicar lo referido en el numeral anterior, de la siguiente manera:
- Monto contractual final: S/. 427,133.61 Soles.
 - Valor de la obra al 90.42%: S/. 386,214.21 Soles.
 - Monto pagado por La Demandada antes de laudo del expediente arbitral N° 012-2013-TA-CCIA: S/. 297,621.53 Soles (correspondiente a Adelanto directo, Adelanto de materiales, Valorización N° 3 y Valorización N° 4).
 - Monto ordenado pagar en el laudo del expediente arbitral N° 012-2013-TA-CCIA para completar el valor de la obra al 90.42%: S/. 88,592.68 Soles (Monto que pagó las Valorizaciones N° 1 y N° 2).
 - Porcentaje pendiente de ejecutar y pagar 9.58% de la Obra: S/. 40,917.90 Soles (conforme al numeral 55 del Laudo del expediente arbitral N° 012-2013-TA-CCIA).
24. De lo anterior se concluye que en el monto ordenado a pagar en el Laudo del expediente arbitral N° 012-2013-TA-CCIA se hallan incluidos los montos totales de las valorizaciones N° 01 y N° 02 sin retención alguna, y únicamente quedaba pendiente la ejecución y pago del 9.58% de la obra, porcentaje valorizado en S/. 40,917.90 Soles.
25. Ahora bien, teniendo en cuenta que el monto ordenado a pagar en el laudo del expediente arbitral N° 012-2013-TA-CCIA por S/. 88,592.68 ya fue cobrado por el Demandante en el proceso de ejecución de laudo arbitral, conforme ha sido detallado en los numerales anteriores de este Laudo, no existe en poder de la Demandada monto de retención alguno por la garantía de fiel cumplimiento del contrato que deba ser devuelto al Demandante.
26. De manera que, pese a que La Demandada no señaló en la etapa de observaciones a la Liquidación del Contrato de Obra que el monto de la garantía estaba incluido en el monto ordenado a pagar en el Laudo del expediente arbitral N° 012-2013-TA-CCIA, al estar acreditado que dicho concepto sí estaba incluido y que se encuentra pagado en el proceso judicial de ejecución de Laudo, no


Ludovina Villanueva Núñez
Secretaria General
Centro de Arbitraje

29
Villanueva

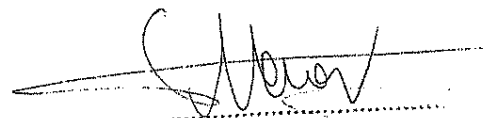
corresponde ordenar su devolución, pues lo contrario significaría un enriquecimiento indebido del Demandante, pues no existiría causa para ello.

27. En consecuencia, no corresponde amparar este extremo de la pretensión del Demandante respecto a ordenar la devolución a su favor de la Garantía de fiel cumplimiento por la suma de S/. 42,737.72 (cuarenta y dos mil setecientos treinta y siete con 72/100 Soles) incluido IGV.

En relación a los Mayores Gastos Generales que comprende Valorizaciones no pagadas de S/. 19,107.57, incluido IGV, por la demora en el pago de valorizaciones presentadas y no pagadas:

28. Al respecto de la revisión del documento por el cual La Demandada habría observado los conceptos materia de Liquidación no se aprecia observación expresa alguna a este concepto, por lo que el mismo habría quedado consentido por la Demandada, siendo que recién en la contestación a la demanda, la Demandada señala que las valorizaciones no pagadas no generan el pago de mayores gastos generales sino en todo caso intereses legales, lo cual no ha sido solicitado por el Demandante.
29. Este Tribunal considera que si bien el concepto solicitado en la liquidación habría sido consentido por la Demandada al no haber efectuado observación alguna en la etapa de observaciones a la Liquidación de Obra, en aplicación de la Ley de contrataciones del estado no corresponde el otorgamiento de un concepto no previsto en dicha normativa, pues coincidimos con la Demandada en el sentido que la mora en el pago de las valorizaciones no dan lugar al reconocimiento de mayores gastos generales, sino que en todo caso darían lugar al pago de intereses legales; sin embargo, el pago de intereses por mora en el pago de las valorizaciones no forma parte de la Liquidación de Obra presentada por El Demandante; por lo tanto, dicho concepto (intereses por mora en el pago de valorizaciones) al no formar parte de la Liquidación no puede ser materia de pronunciamiento.
30. En consecuencia, no corresponde amparar este extremo de la pretensión del Demandante respecto al pago de Mayores Gastos Generales que comprende Valorizaciones no pagadas de S/. 19,107.57, incluido IGV, por la demora en el pago de valorizaciones presentadas y no pagadas

R


Ludovina Villanueva Núñez
Secretaria General
Centro de Arbitraje

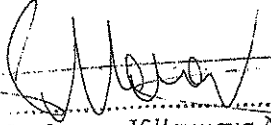
En relación al reajuste de Fórmula Polinómica, por la suma de S/. 11,226.94 (once mil doscientos veintiseises con 94/100 Soles) incluido IGV:

31. Al respecto, de la revisión del documento por el cual La Demandada habría observado los conceptos materia de Liquidación no se aprecia observación expresa alguna a este concepto, por lo que el mismo habría quedado consentido por la Demandada.
32. Sin embargo, en la contestación a la demanda La Demandada señala que este concepto se encuentra ordenado pagar en el Laudo del expediente arbitral N° 012-2013-TA-CCIA, y que únicamente corresponde aplicar el reajuste de fórmula polinómica al porcentaje de 9.58% y no por el 100% de la obra.
33. De lo anterior se desprende que La Demandada acepta la aplicación de reajuste de fórmula polinómica respecto del 9.58% de la obra que equivale al monto de S/. 4,665.28, pero no reconoce el reajuste respecto del 90.42% del avance de la obra.
34. Este Tribunal considera que corresponde analizar si en efecto el reajuste referido está incluido en el monto ordenado a pagar a la Demandante en el Laudo del expediente arbitral N° 012-2013-TA-CCIA al 90.42% de la obra, pues de ser así, pese a que no existe una observación a la liquidación de la obra en ese extremo, no correspondería ordenar el pago de una obligación ya extinguida o cumplida, pues ello implicaría una situación ilegal de enriquecimiento indebido.
35. El artículo 198° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado señala:

"Artículo 198.- Reajustes:

En el caso de obras, dado que los Índices Unificados de Precios de la Construcción son publicados por el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI con un mes de atraso, los reajustes se calcularán en base al coeficiente de reajuste "K" conocido a ese momento. Posteriormente, cuando se conozcan los Índices Unificados de Precios que se deben aplicar, se calculará el monto definitivo de los reajustes que le corresponden y se pagarán con la valorización más cercana posterior o en la liquidación final sin reconocimiento de intereses."

36. De la revisión de las valorizaciones de obra presentadas por El Demandante a la Demandada obrantes en el expediente arbitral N° 012-2013-TA-CCIA se aprecia que en ninguna de ellas se ha considerado el reajuste previsto en el artículo 198° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, asimismo de la lectura del Laudo arbitral emitido en dicho proceso tampoco se desprende que dicho


Ludovina Villanueva Núñez
Secretaria General
Centro de Arbitraje

31
Avenida
LMO

Cámara de Comercio e Industria de Arequipa

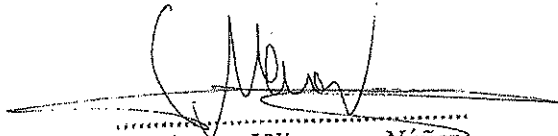
- concepto haya formado parte de lo pagado por La Demandada al 90.42% de la obra; por lo quedicho concepto no forma parte del monto ordenado a pagar en el Laudo expediente arbitral N° 012-2013-TA-CCIA; en consecuencia, conforme a la referida norma corresponde su pago en la liquidación final.
37. Además al no haber cuestionamiento alguno de la Demandada respecto al cálculo efectuado al no haber observado este extremo de la Liquidación de la obra corresponde tenerlo por consentido.
38. En consecuencia, corresponde amparar este extremo de la pretensión del Demandante respecto al pago de reajuste de Fórmula Polinómica, por la suma de S/. 11,226.94 (once mil doscientos veintiseises con 94/100 Soles) incluido IGV:

En relación a los Mayores Gastos Generales por Ampliación de Plazo N° 01 (30 días) por S/. 17,095.20, por resolución de alcaldía Nro. 328-2013-MDC; y Ampliación de plazo N° 2 (15 días), por S/. 8547.60. Ambos conceptos suman S/. 30,514.93 incluido IGV:

39. Al respecto, de la revisión del documento por el cual La Demandada habría observado los conceptos materia de Liquidación no se aprecia observación expresa alguna a este concepto, por lo que el mismo habría quedado consentido por la Demandada.
40. Sin embargo, en la contestación a la demanda, La Demandada, en relación a la ampliación de plazo N° 01, señala que este concepto fue anulado por el Tribunal Arbitral en el Laudo del expediente arbitral N° 012-2013-TA-CCIA, al igual que fue anulada o dejada sin efecto la penalidad que pretendía cobrar la Demandada al Demandante; señala asimismo que el referido laudo deja sin efecto plazos, penalidad y moras; por otra parte no niegan que dicha ampliación haya sido aprobada por la resolución de alcaldía antes referida; y en el caso de la ampliación de plazo N° 02 señala que el Demandante ha debido solicitar su aprobación a la Entidad al igual que en la ampliación de plazo N° 01, por lo que al no existir aprobación no pueden pagarse.
41. Este Tribunal considera que corresponde analizar en relación a la ampliación de plazo N° 1 aprobada por resolución de alcaldía Nro. 328-2013-MDC si en efecto en el Laudo del expediente arbitral N° 012-2013-TA-CCIA se dejó sin efecto los gastos generales correspondiente, pues de ser así, pese a que no existe una

Ludovina Villanueva Núñez
Secretaria General
Centro de Arbitraje

- observación a la liquidación de la obra en ese extremo, no correspondería ordenar el pago de una obligación dejada sin efecto por Laudo arbitral firme.
42. Asimismo en relación a los gastos generales de la ampliación de obra N° 02 corresponde analizar si debían ser aprobados por la Entidad para su pago, pues de ser así, pese a que no existe una observación expresa a la liquidación de la obra en ese extremo, no correspondería ordenar el pago de conceptos que no cuentan con autorización respectiva conforme a derecho para ser incluidos en la Liquidación del Contrato de Obra.
43. En relación a los gastos generales de la ampliación de plazo N° 01, está acreditado y aceptado por la Demandada que éstos fueron aprobados mediante la resolución de alcaldía Nro. 328-2013-MDC; por otro lado, de la lectura del referido Laudo no se aprecia que este concepto hay sido dejado sin efecto ni haya sido materia de pronunciamiento, siendo que únicamente se dejó sin efecto la penalidad por mora que pretendía cobrar la Demandada al Demandante ello al haberse dejado sin efecto la resolución de contrato realizada por la Demandada al no haberse acreditado el incumplimiento de la Demandante (Ver numeral ii) del fundamento 45 del Laudo); de manera que los gastos generales de la ampliación de plazo N° 01 no han sido materia de pronunciamiento en el Laudo del expediente arbitral N° 012-2013-TA-CCIA.
44. Cabe señalar que mediante resolución de alcaldía Nro. 328-2013-MDC se aprobó, entre otras cosas, la prestación de obras adicionales por deficiencias en el expediente técnico por la suma de S/. 80,305.27 teniendo un deductivo de obras que no se ejecutarán de - S/. 80,548.90, siendo el deductivo neto resultante la suma de - S/. 243.63; generando un plazo de ejecución para estas nuevas partidas de 30 días calendario, por lo que se aprobó la ampliación de plazo N° 01 por 30 días calendario para la ejecución de dichas obras adicionales, sin embargo, no se consideró en documento alguno el cálculo de los mayores gastos generales en la ejecución de la obra por los 30 días de ampliación de plazo; por lo que, resulta de aplicación el artículo 202° del Reglamento de la Ley de Contrataciones el cual señala que las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales variables iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general variable diario; no habiendo acreditado La Demandada haber pagado por dicho concepto, no apreciándose en el expediente arbitral N° 012-2013-TA-CCIA que dicho concepto

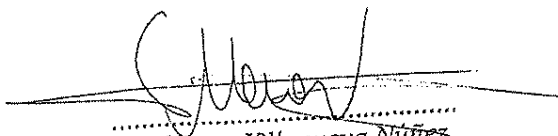

Ludovina Villanueva Núñez
Secretaria General
Centro de Arbitraje

Cámara de Comercio e Industria de Arequipa

- haya sido cobrado en oportunidad alguna por El Demandante, asimismo, teniendo en cuenta que la Demandada no ha efectuado observaciones, éstos han quedado consentidos, por lo que, corresponde aprobar los mismos.
45. Por lo tanto, es válida su inclusión en la Liquidación del contrato de obra, consecuentemente corresponde se disponga su pago.
46. En relación a los gastos generales de la ampliación de plazo N° 02, esta solicitud obedece a los 15 días de plazo generados por el reinicio de las obras hasta su culminación luego de la emisión del Laudo del expediente arbitral N° 012-2013-TA-CCIA.
47. Mediante el Acta de Reinicio de Obra suscrito por las partes el 27 de abril de 2015 se establece como plazo requerido para la culminación de los trabajos en 15 días, por lo que se deja constancia de la autorización de La Demandada para el reinicio de ejecución de obra.
48. En dicha medida, los 15 días de plazo establecidos para la culminación de la obra constituyen una ampliación de plazo, pues se halla fuera del plazo contractual, y ha sido debidamente autorizada por la Demandada según se desprende de la propia acta, y no requiere aprobación por Resolución de Alcaldía toda vez que forma parte de los actos necesarios para la conclusión de la obra y derivan de los efectos de la emisión del Laudo del expediente arbitral N° 012-2013-TA-CCIA el cual estableció en su fundamento 46 que el contrato al no haber sido resuelto subsiste quedando prestaciones pendientes de ejecución.
49. Asimismo, teniendo en cuenta que la Demandada no ha acreditado su pago, ni ha efectuado observaciones expresas en este extremo, éstos han quedado consentidos, por lo que, corresponde aprobar los mismos.
50. Por lo tanto, es válida su inclusión en la Liquidación del contrato de obra, consecuentemente corresponde se disponga su pago.

En relación a los Gastos por Proceso de Arbitraje expediente N° 012-2013-TA-CCIA seguido ante Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Arequipa por S/. 15,000.00:

51. Al respecto, la Demandada ha acreditado haber cumplido con el pago de los mismos a través del comprobante de pago N° 064706 de fecha 09/05/2014, no habiendo el demandante negado tal pago, por lo que no corresponde su inclusión dentro de la liquidación de la obra, ello aun cuando en la etapa de observaciones


Ludovina Villanueva Núñez
Secretaria General
Centro de Arbitraje

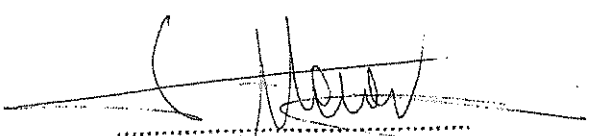
Camara de Comercio e Industria de Arequipa

a la Liquidación del contrato de obra La Demandada no se haya observado tal situación, pues reiteramos no corresponde ordenar el pago de obligaciones extinguidas.

52. Por otro lado, la solicitud de reembolso de los gastos arbitrales que hubiere asumido el Demandante en el expediente N° 012-2013-TA-CCIA, no corresponden ser incluidos en la liquidación de obra, pues los mismos debieron ser ordenados en el mismo Laudo del referido expediente arbitral o ser cobrados en la vía judicial a partir de la constancia que emita el Centro de Arbitraje.

En relación a los Intereses ordenados en el Laudo Arbitral del expediente N° 012-2013-TA-CCIA, por la suma de S/. 6,000.00 incluido IGV:

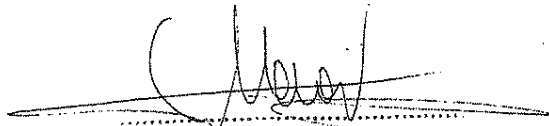
53. Al respecto, conforme se ha señalado en los fundamentos 6 y 7 del presente Laudo, El Demandante ha iniciado un proceso de ejecución de laudo arbitral en contra de la Demandada, a fin de procurarse el pago de la suma ordenada en el Laudo ascendente a S/. 88,592.68, mas los intereses legales respectivos, el cual se viene tramitando ante el 8vo Juzgado Civil de Arequipa, expediente N° 964-2015.
54. En dicho proceso se ha ejecutado un embargo en forma de retención sobre las cuentas bancarias de la Demandada, habiéndose dispuesto el endoso del cupón por el monto demandado a favor del Demandante por haberse declarado mediante Auto de Vista llevar adelante ejecución disponiendo que la Demandada pague a favor de la Demandante la suma de S/. 88,952.68 Soles mas intereses moratorios y compensatorios que se devenguen hasta la fecha de pago.
55. En dicha medida, el cobro de los intereses solicitados por el Demandante en la Liquidación del contrato de obra son materia de cobro en un proceso judicial, por lo que no corresponde ser incluidos en la Liquidación del Contrato de Obra, además que no corresponde a este Tribunal conocer los asuntos que han sido sometidos a la competencia del poder judicial conforme a la Ley Orgánica de Municipalidades.
56. En conclusión, y conforme a los fundamentos expuestos corresponde declarar fundada en parte la primera pretensión principal de la Demanda, ordenando que la Demandada pague a favor del Demandante de la suma total de S/. 41,741.87 Soles (compuesto por la suma de S/. 11,226.94 correspondientes al reajuste de fórmula polinómica; y la suma de


Ludovina Villanueva Núñez
Secretaria General
Centro de Arbitraje

35
7/24/13
P. 13

S/30,514.93 correspondiente a los mayores gastos generales incurridos por ampliación de plazo N° 1 y N° 2).

57. Habiéndose determinado la obligación de dar una suma de dinero S/. 41,741.87 Soles cargo de la Demandada en favor de la Demandante, corresponde conforme a ley ordenar el pago de los intereses legales respectivos desde la fecha presentación de la liquidación del contrato de obra hasta la fecha de pago efectivo.
58. Ahora bien, determinada la existencia de una obligación a favor del Demandante corresponde determinar si la Demandada puede suspender el cumplimiento de dicha obligación (excepción de incumplimiento) mientras El Demandante no emita el comprobante de pago respectivo en relación al pago que efectuó la Municipalidad a favor de PULSAR como consecuencia del laudo expedido en el proceso arbitral N° 012-2013-TA-CCIA.
59. Al respecto, señalamos que la excepción de incumplimiento prevista en el artículo 1426 del C.C. tiene lugar respecto de obligaciones contractuales, mas no entre obligaciones de distinta naturaleza como en el presente caso que se trata de una obligación contractual frente a una de carácter tributario.
60. Por otro lado, y aun en el hipotético caso que pueda oponerse la excepción de incumplimiento entre obligaciones de distinta naturaleza, la norma civil establece que procede la excepción cuando las obligaciones son recíprocas y deben cumplirse simultáneamente.
61. En el presente caso la prestaciones recíprocas y de cumplimiento simultáneo eran las siguientes: i) La obligación de la Demandada de dar una suma de dinero a favor del Demandante en el monto ordenado a pagar en el laudo expedido en el proceso arbitral N° 012-2013-TA-CCIA; y, ii) la obligación del Demandante de entregar una comprobante de pago (factura).
62. De manera que la obligación determinada en el presente Laudo es ajena a las prestaciones recíprocas descritas en el numeral anterior, pues no tiene relación de reciprocidad ni de simultaneidad con la obligación de presentar factura o comprobante de pago que debía entregar El Demandante a la Demandada por el pago de una prestación distinta (derivada del proceso arbitral N° 012-2013-TA-CCIA).
63. Además, la Demandada ya ha cumplido su prestación consistente en haber pagado su prestación derivada el monto ordenado a pagar en el laudo expedido


Ludovina Villanueva Núñez
Secretaria General
Centro de Arbitraje

26
F. 2013
C. 119

- en el proceso arbitral N° 012-2013-TA-CCIASin que el Demandante haya entregado su factura, por lo tanto, resulta imposible que la Demandada pueda suspender el cumplimiento de su prestación al haberla cumplido.
64. En consecuencia, la excepción de incumplimiento se declara infundada.

Respecto a la Segunda Pretensión Principal:

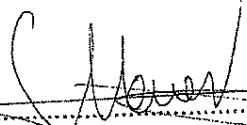
65. De acuerdo al artículo 73° de la Ley de Arbitraje el Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
66. Teniendo en cuenta que no existe acuerdo de las partes en este extremo en la cláusula arbitral, y que ambas partes han tenido razones atendibles para litigar lo que queda acreditado con el resultado del presente proceso, este Tribunal considera que los gastos arbitrales y honorarios del Tribunal deben ser asumidos por ambas partes en igual proporción.
67. Sin embargo, conforme al numeral 9 del Acta de Instalación se aprecia que El Demandante ha pagado el monto total de los gastos arbitrales, por lo que corresponde ordenar a la Demandada cumpla con reembolsar a su favor la suma de S/. 3,806.82 mas IGV, correspondientes al 50% de los gastos arbitrales.

En base de los fundamentos expuestos este Tribunal resuelve LAUDAR:

IV. RESOLUCIÓN:

PRIMERO: Declarar **FUNDADA EN PARTE** la primera pretensión principal de la Demanda; por lo que se dispone que La Municipalidad Distrital de Cayma pague a favor de PULSAR SAC la suma total de, S/. 41,741.87 (cuarenta y un mil setecientos cuarenta y uno con 87/2100 Soles), más los intereses legales respectivos hasta la fecha de pago efectivo.

SEGUNDO: Declarar infundada la excepción de incumplimiento interpuesta por la Municipalidad Distrital de Cayma.


Ludovina Villanueva Ntines
Secretaria General
Centro de Arbitraje

CENTRO DE ARBITRAJE

Cámara de Comercio e Industria de Arequipa

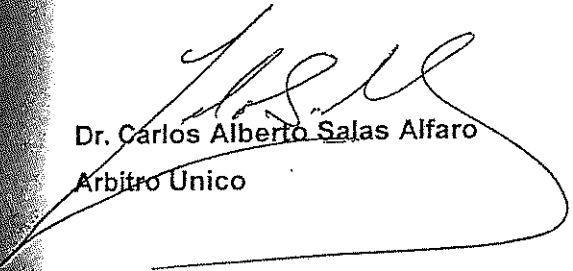
Calle Quezada 104, Yanahuara - Arequipa - Perú
Teléfono: 380505 Anexo 119
439 Email: arbitraje@camara-arequipa.org.pe
www.camara-arequipa.org.pe

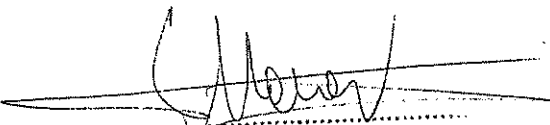
TERCERO: Se dispone que los gastos y los costos del presente proceso arbitral sean asumidos por ambas partes en proporciones iguales. En tal sentido, se ordena a la Municipalidad Distrital de Cayma cumpla con reembolsar a favor de PULSAR SAC la suma de S/. 3,806.82 mas IGV, correspondientes al 50% de los gastos arbitrales asumidos por ésta.

CUARTO: Se dispone que el Secretario Arbitral notifique con el presente laudo arbitral a las partes en los domicilios procesales señalados en autos.

QUINTO: El presente laudo deberá comunicarse y registrarse en el OSCE.

Con la intervención del Señor Arbitro Único Dr. Carlos Alberto Salas Alfaro.


Dr. Carlos Alberto Salas Alfaro
Arbitro Unico


Ludovina Villanueva Niñez
Secretaria General
Centro de Arbitraje



**CENTRO DE
ARBITRAJE**

Cámara de Comercio e Industria de Arequipa

Calle Quezada 104, Yanahuara - Arequipa - Perú
Teléfono: 380505 Anexo 119
Email: arbitraje@camara-arequipa.org.pe
www.camara-arequipa.org.pe

440

38
Arbitraje
JMA

NOTIFICACIÓN

Señores:

PULSAR S.A.C

**Quinta los Naranjos 10-J, distrito de José Luis
Bustamante y Rivero - Arequipa.**

Arequipa.-

Estimados señores:

Para su conocimiento y fines del caso, les remito el Laudo de Derecho emitido por el Árbitro Único; que tiene a su cargo la resolución de la controversia que mantiene con la Municipalidad Distrital de Cayma.

Sin otro particular, aprovecho de la oportunidad para extenderles un cordial saludo.

Arequipa, 14 de marzo de 2017

Jorge Alberto Manrique Alfaro
t Secretario Arbitral

14/03/17
Johnny Housderuso

11:07 am

Ludovina Villanueva Niño
Secretaria General
Centro de Arbitraje



**CENTRO DE
ARBITRAJE**

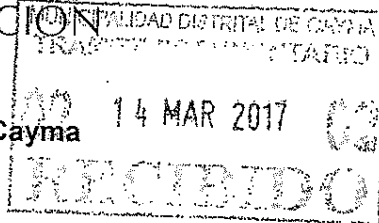
Cámara de Comercio e Industria de Arequipa

441

Calle Quezada 104, Yanahuara - Arequipa - Perú
Teléfono: 380505 Anexo 119
Email: arbitraje@camara-arequipa.org.pe
www.camara-arequipa.org.pe

39
Mendoza y
suave

NOTIFICACION



Señores:
Municipalidad Distrital de Cayma
Plaza Cayma s/n
Arequipa

Estimados señores:

Para su conocimiento y fines del caso, les remito el Laudo de Derecho emitido por el Árbitro Único; que tiene a su cargo la resolución de la controversia que mantiene con la Municipalidad Distrital de Cayma.

Sin otro particular, aprovecho de la oportunidad para extenderles un cordial saludo.

Arequipa, 14 de marzo de 2017

Jorge Alberto Manrique Alfaro
Secretario Arbitral

Ludovina Villanueva Nune
Secretaria General
Centro de Arbitraje

CONSTANCIA

que suscribe, Directora Secretaria del Ilustre Colegio de Abogados de
Arequipa.

SE HACE CONSTAR:

que el abogado: GUEVARA CARAZAS, CARLOS ALBERTO, es miembro de la
Asociación.

Matrícula : 04604

Incorporación : 18-MARZO-2005

Según consta en nuestro archivo.

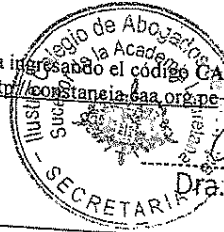
En el momento del citado profesional, se encuentra al día en el pago de sus Cuotas
mensuales, por lo que esta **EXPEDITO** para el ejercicio de la profesión.

Se expide la presente, a solicitud del interesado para los fines que vea por
conveniente.

Arequipa, 1 de Marzo del 2017

VÁLIDO POR 30 DÍAS, del 01-mar-2017 al 31-mar-2017

Para verificar la autenticidad de la constancia ingresando el código CAA-00063268 en la siguiente dirección
Web: <http://constancia.caa.org.pe>



Jenny Herrera Miranda
Dra. Jenny Herrera Miranda
Directora Secretaria

Av. Jerusalén 313 | Cercado | Arequipa - Perú III Telefax: (051)054-215501 / (051)054-204030
e-mails: secretariadecolegio@caa.org.pe | caa@caa.org.pe
Página web: www.caa.org.pe

05 12 2017

41
Cuentas
Just

Expediente :
Especialista :
Cuaderno : Principal
Escrito : 01
Sumilla : Interpone demanda de
Ejecución de Laudo Arbitral.

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

PULSAR S.A.C., con RUC Nro. 20454234686, debidamente representado por su Gerente General **JOHNNY LESTER HONDERMAN LOPEZ**, identificado con DNI N° 29635036, con facultades inscritas en la Partida Registral N° 11074117, del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral XII - Sede Arequipa, con domicilio legal en Quinta Los Naranjos, Lote J, Distrito de José Luis Bustamante y Rivero, Provincia y Departamento de Arequipa, y señalando como domicilio procesal en Calle 8 De setiembre Q-5, Distrito, Provincia y Departamento de Arequipa, y la casilla electrónica N° 3645, a Ud. con el debido respeto me presento y digo:

I. DE LOS DEMANDADOS:

El presente proceso se deberá entender en contra de:

- **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CAYMA**, con empíezamiento del Procurador Público, a quienes deberá notificárseles con la presente en su dirección **Plaza Principal 408, Distrito de Cayma, Provincia y Departamento de Arequipa.**

II. PETITORIO:

En vía de **PROCESO UNICO DE EJECUCION**, interponemos demanda de ejecución de laudo arbitral en contra de los demandados a fin que cumplan con lo resuelto en dicho laudo, en tanto ordena el pago de la suma de S/. 41,741.87 (Cuarenta y Un Mil Setecientos Cuarenta y Uno con 87/100 Soles), más los intereses compensatorios que se devenguen hasta la fecha de su completa cancelación, así como el pago de S/. 3,806.82 (Tres Mil Ochocientos Seis con 82/100 Soles) correspondientes al 50% de los gastos arbitrales, con expresa condena de costas y costos del presente proceso.

12/12/17

423
Cuando
df

III. COMPETENCIA:

Es competente el Juzgado Civil:

- Por superar la cuantía del monto de la pretensión demandada, las cien unidades de referencia procesal, de conformidad con lo establecido en el artículo 690°-B del Código Procesal Civil.
- Conforme las normas generales de competencia, procede demandar ante el Juzgado del domicilio del demandando.

IV. FUNDAMENTOS DE HECHO:

- 4.1 La empresa recurrente obtuvo la Buena Pro de la Municipalidad Distrital de Cayma, para ejecutar la obra "Mejoramiento Vial del Pasaje Santa Cruz y Calle Uno en la Urbanización El Carmen, Zona Baja, Distrito de Cayma, Provincia y Departamento de Arequipa", mediante Adjudicación de Menor Cuantía N° 082-2012-MDC, derivada de la Adjudicación Directa N° 027-2012-MDC.
- 4.2 Debido a desacuerdos en cuanto a la culminación de los trabajos, y luego de presentar requerimientos de pago a la parte demandada, PULSAR S.A.C., con fecha 02 de junio del año 2016, formula petición de arbitraje al Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Arequipa, para que esta instancia proceda a resolver la controversia surgida con la Municipalidad Distrital de Cayma.
- 4.3 Es de esta manera que, mediante el proceso llevado bajo el Expediente N° 010-2016-TA-CCIA, el centro de Arbitraje, evaluando las posiciones de las partes, valorando las pruebas presentadas y en aplicación de su facultad resolutoria, emitió el LAUDO ARBITRAL DE DERECHO, resolviendo declarar FUNDADA en parte la cancelación de pago de la obra "Mejoramiento Vial del Pasaje Santa Cruz y Calle Uno en la Urbanización El Carmen, Zona Baja, Distrito de Cayma, Provincia y Departamento de Arequipa", debiendo abonar la Municipalidad de Cayma a favor de Pulsar S.A.C., la suma ascendente a S/. 41,741.87 (Cuarenta y Un Mil Setecientos Cuarenta y Uno con 87/100 Soles), más los intereses compensatorios que se devenguen hasta la fecha de su completa cancelación, así como el pago de S/. 3,806.82 (Tres Mil Ochocientos Seis con 82/100 Soles) correspondientes al 50% de los gastos arbitrales.
- 4.4 Pese a ello, a la fecha la entidad deudora no ha cumplido con realizar el pago de la acreencia establecida en el LAUDO, por lo que nos vemos obligados a requerir

M3
Caldes
1.02

dicho pago y los intereses generados hasta la fecha efectiva de su cancelación con expresa condena de costas y costos.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Fundamentamos nuestro petitorio en lo dispuesto en las siguientes normas legales:

- 5.1 El Artículo 1219° del Código Civil, cuyo inciso 1) prescribe que es efecto de las obligaciones autorizar al acreedor para emplear las medidas legales a fin de que el deudor le procure aquello a que está obligado.
- 5.2 El Artículo 688° del Código Procesal Civil, que establece en su inciso 2) que se puede promover ejecución en virtud de título ejecutivo tal como Laudos Arbitrales Firmes, requisito que se cumple en el presente caso con el Laudo materia de cobro judicial.
- 5.3 El Artículo 695° del Código Procesal Civil, que dispone que para el cumplimiento de una obligación de dar suma de dinero se le dará el trámite previsto para el proceso único de ejecución en el Capítulo I "Disposiciones Generales" del Título V Proceso Único de Ejecución.
- 5.4 El Artículo 68° de la Ley General de Arbitraje (D.L. N° 1071), que preceptúa que la parte interesada podrá solicitar la ejecución del laudo ante la autoridad judicial competente.

VI. VIA PROCEDIMENTAL

Conforme lo establecido en el artículo 688° del Código Procesal Civil, el presente proceso será tramitado como Proceso Único de Ejecución.

VII. MEDIOS PROBATORIOS:

- 7.1 Laudo Arbitral de Derecho emitido en el Expediente N° 010-2016-TA-CCIA, de fecha 14 de marzo del 2017, en la que se manifiesta la resolución del Árbitro Único sobre la contienda entre las partes y se ordena el pago requerido como pretensión principal.

VIII. ANEXOS:

- 1.A Copia simple del D.N.I del recurrente que suscribe la presente. ✓
- 1.B Documento que acredita la representación del recurrente ✓

44
Cuevas
Carrazas

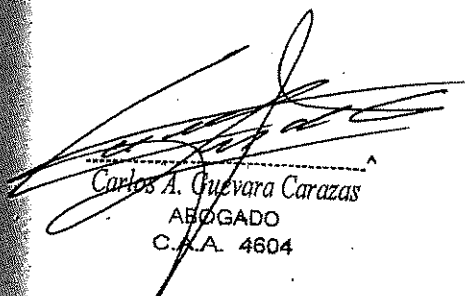
1.C Laudo Arbitral de Derecho emitido en el Expediente N° 010-2016-TA-CCIA, de fecha 14 de marzo del 2017.

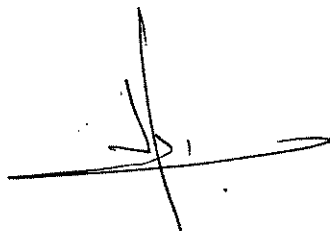
1.D Copia de Certificado de habilidad del letrado que autoriza.

1.E Arancel Judicial por Ofrecimiento de Pruebas.

PRIMER OTROSÍ. De acuerdo con lo establecido por el artículo 80° del C.P.C. facultamos al letrado que autoriza el presente escrito las facultades procesales generales de representación establecidas en el artículo 74° del citado cuerpo legal.

Arequipa, 05 de Abril del 2017.


Carlos A. Guevara Carazas
ABOGADO
C.A.A. 4604



**CONTESTACIÓN DE
LA DEMANDA
Y SUS RESPECTIVOS ANEXOS**

56
Causa
fees

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
CENTRO DE DISTRIBUCION GENERAL
17 MAYO 2017
Sección Palacios de Justicia

Cargo de Ingreso de Escrito
Centro de Distribucion General)
40891-2017

Cod. Digitalizacion: 0000364324-2017-ESC-JR-CI

Procedente : 01969-2017-0-0401-JR-CI-01 F.Inicio: 05/04/2017 12:49:18
Juzgado : 1° Juzgado Civil
Documento : ESCRITO
Ingreso : 17/05/2017 15:42:25 Folios : 47
Presentado : DEMANDADO PROCURADOR PUBLICO DE LA MUNICIPALIDAD DIST
Especialista : GONZALES RAMOS NIKOLA MARISOL
Causa : Indeterminado N Copias/Acomp : 1
Deposito : 0 SIN DEPOSITO JUDICIAL
Arancel : 0 SIN TASAS

SIN ARANCEL JUDICIAL

SIN DERECHO DE NOTIFICACION

Observacion : SE OPONE A EJECUCION.

Observacion : NO ADJUNTA TASAS

CARDENAS MEDINA LEONEL NELSON
Ventanilla 1
Modulo 1
Plaza España

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
CENTRO DE DISTRIBUCION GENERAL
17 MAYO 2017
Sección Palacios de Justicia

Recibido

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
Sección Palacios de Justicia
CENTRO DE DISTRIBUCION GENERAL
17 MAYO 2017

1-2
58
Cmte.
Cmte.

Resolución de Alcaldía N° 578 - 2016 - MDC

Cayma, 30 de diciembre del 2016.

VISTO:

El Informe N° 048-2016-MDC/A-GM del 29 de diciembre del año 2016 del Despacho de Gerencia Municipal, sobre designación de personal de confianza;

CONSIDERANDO

Que, de conformidad a lo prescrito por el artículo 194° de la Constitución Política de 1993, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de conformidad por lo dispuesto por el numeral 17 del artículo 20 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, es atribución del Alcalde, designar y cesar, a propuesta del Gerente Municipalidad, a los funcionarios de confianza de la Municipalidad;

Que, el 29 de diciembre del año 2016 mediante Informe N° 048-2016-MDC/A-GM el Despacho de Gerencia Municipal expresa la necesidad de designar a un Jefe de la Oficina de Procuraduría Pública Municipal para el ejercicio 2017 en vista de haberse dado por concluida la designación de todo el personal de confianza;


De conformidad con las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

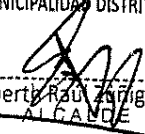
SE RESUELVE

Artículo Primero.- DESIGNAR a partir del 01 de enero del año 2017 al Abogado Hugo Leonell Fuentes Mezcó en el cargo de Jefe de la Oficina de Procuraduría Pública Municipal - Procurador Público Municipal de la Municipalidad Distrital de Cayma.

Artículo Segundo.- Disponer que la Unidad de Recursos Humanos realice las acciones necesarias para el cumplimiento de la presente Resolución.

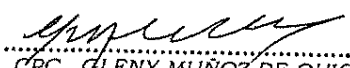
REGÍSTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CAYMA

Rosario Quispe Parizaca
SECRETARIA GENERAL

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CAYMA

Lic. Harbert Razo Zariga
ALCALDE

Que el presente documento es copia fiel al original que se me ha puesto a la vista para su cotejo. Doy fe, Art. 127 Ley 27444, Cayma.

09 FEB. 2017


CPC. GLENY MUÑOZ DE QUICANO
Fedatario Institucional de la Municipalidad Distrital de Cayma

59
Quispe
Quispe



420150723642015009640401132000208

NOTIFICACION N° 72364-2015-JR-CI

EXPEDIENTE 00964-2015-0-0401-JR-CI-08 JUZGADO 8° Juzgado Civil
JUEZ DEL CARPIO MEDINA OMAR ALEJANDRO ESPECIALISTA MAMANI MAMANI, ISABEL
MATERIA OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO

DEMANDANTE : PULSAR SAC,
DEMANDADO : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CAYMA,
DESTINATARIO MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CAYMA

DIRECCION REAL : PLAZA PRINCIPAL N° 408 - AREQUIPA / AREQUIPA / CAYMA

Se adjunta Resolución TRES de fecha 30/04/2015 a Fjs : 44
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RES 03+RES 01+RES 02+COPIA DE DEMANDA, ANEXOS, SUBSANACIÓN

EL SECRETARIO GENERAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CAYMA, QUE SUSCRIBE CERTIFICA Que la copia fotostática es fiel al original de su referencia, la misma que obra en el archivo central para su colejo en caso sea necesario.
Arequipa,

09 MAYO 2017



Abog. Rosario Yolanda Quispe Parizaca
SECRETARIA GENERAL

CON UN TOTAL DE : 44 FOJA(S)
RUBRICADA POR EL ESPECIALISTA LEGAL, LO QUE NOTIFICO A UD.:
CONFORME A LEY.

MAMANI MAMANI, ISABEL
SECRETARIO

Con fecha _____ a horas _____ me constituí en el domicilio del destinatario requiriendo su presencia y respondió una persona quien dijo llamarse _____ quien se identificó con el documento _____ Nro. _____ a quien procedí a entregarle la copia de la presente notificación y enterado del contenido _____ firmó esta original.

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia de Arequipa
CENTRAL DE NOTIFICACIONES
12 5 MAYO 2015
ELIORSI VELARDE SOLIS
Auxiliar Administrativo Nivel I
MATERIA: OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO
N° 72364-2015-JR-CI-08

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CAYMA
TRAMITE DOCUMENTARIO
01 25 MAY 2015 01
RECIBIDO RECEPTOR

NOMBRE:
DNI:

60
Señala

8º Juzgado Civil
EXPEDIENTE : 00964-2015-0-0401-JR-CI-08
MATERIA : OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO
JUEZ : DEL CARPIO MEDINA OMAR ALEJANDRO
ESPECIALISTA : MAMANI MAMANI, ISABEL
DEMANDADO : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CAYMA ,
DEMANDANTE : PULSAR SAC ,

RESOLUCIÓN N° 02

Arequipa, dos mil quince
Abril; catorce.-

Al escrito 23748-2015: **VISTOS:** La demanda, escrito de subsanación de la demanda presentada, sus anexos, y, **CONSIDERANDO; PRIMERO:** Que, la demanda para ser admitida debe de cumplir con los requisitos contemplados en los artículos 424º y 425º del Código Procesal Civil, además de no incurrir en causal de improcedencia señaladas en el artículo 427º del mismo cuerpo legal (en adelante Código); **SEGUNDO:** Que, el título ejecutivo en mérito del cual se promueve el proceso se encuentra regulado conforme al inciso 6 del artículo 688º del Código Adjetivo; **TERCERO:** Que, la demanda cumple con los requisitos señalados en el Código, y el Laudo Arbitral adjuntado como anexo 1-C de la demanda ejecutiva cumple con los requisitos exigidos por ley, constituyendo por tanto Laudo Arbitral que tiene mérito ejecutivo conforme con lo dispuesto con el inciso 4) del artículo 688º del Código; que además éste Juzgado resulta competente en virtud a lo previsto por el artículo 690-Bº del Código; debiendo tramitarse por la vía del proceso Único de Ejecución; **CUARTO:** Finalmente se advierte que la obligación que se demanda, es cierta, expresa, exigible y líquida, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 689º y 695º del código adjetivo. En consecuencia, **SE RESUELVE: ADMITIR** la presente demanda de OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO interpuesta por **PULSAR S.A.C.** representada por su apoderado JOHNNY LESTER HONDERMAN LOPEZ en contra de **LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CAYMA debidamente representada por su Alcalde,** debiendo tramitarse en vía de proceso ÚNICO DE EJECUCIÓN; por ofrecidos los medios probatorios, agréguese a sus antecedentes los anexos adjuntados. **ORDENO:** Que, la demandada **CUMPLA** dentro del término de CINCO días con pagar a favor de la ejecutante la suma de **s/. 88 592.68 (ochenta y ocho mil quinientos noventa y dos con 68/100 nuevos soles),** más los intereses compensatorios que se devenguen hasta su total cancelación; además de los costas y costos del proceso; bajo apercibimiento de dar inicio a la ejecución forzada. **TÓMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER.- AL PRIMER OTROSÍ(ESCRITO DE DEMANDA):** Téngase presente la las facultades generales de representación otorgadas al abogado que autoriza el escrito de demanda; conforme a los artículos que cita.

EL SECRETARIO GENERAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CAYMA, QUE SUSCRIBE CERTIFICA Que la copia fotostática es fiel al original de su referencia, la misma que obra en el archivo central para su cotejo en caso sea necesario.
Arequipa,

09 MAYO 2017



Abog. Rosario Yolanda Quispe Parizaca
SECRETARIA GENERAL

Corte Superior de Justicia de Arequipa

Octavo

Octavo

61
Sesé
rudo

Expediente :
Especialista :
Cuaderno : Principal
Escrito : 01
Sumilla : Interpone demanda de
obligación de dar suma de dinero.

**SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE LA CORTE
SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA**

PULSAR S.A.C., con RUC Nro. 20454234686, debidamente representado por su apoderado **JOHNNY LESTER HONDERMAN LOPEZ**, identificado con DNI N° 29635036, con facultades inscritas en la Partida Registral N° 11074117, del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral XII – Sede Arequipa, con domicilio legal en Quinta Los Naranjos, Lote J, Distrito de José Luis Bustamante y Rivero, Provincia y Departamento de Arequipa, y señalando como domicilio procesal en **Calle Peral Nro. 316, oficina 302, Provincia y Departamento de Arequipa**, a Ud. con el debido respeto me presento y digo:

I. DE LOS DEMANDADOS:

El presente proceso se deberá entender en contra de:

- **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CAYMA**, debidamente representada por su Procurador Público, a quienes deberá notificárseles con la presente en su dirección Plaza Principal 408, Distrito de Cayma, Provincia y Departamento de Arequipa.

II. PETITORIO:

En vía de **PROCESO UNICO DE EJECUCION**, interponemos demanda de ejecución de obligación de dar suma de dinero en contra de los demandados a fin que cumplan con pagarnos la suma de S/. 88,592.68 (Ochenta y Ocho Mil Quinientos Noventa y Dos con 68/100 Nuevos Soles), más los intereses compensatorios que se devenguen hasta la fecha de su completa cancelación, con expresa condena de costas y costos del presente proceso.

III. COMPETENCIA:

Es competente el Juzgado Civil:

62
Secret
del

- Por superar la cuantía del monto de la pretensión demandada, las cien unidades de referencia procesal, de conformidad con lo establecido en el artículo 690°-B del Código Procesal Civil.
- Conforme las normas generales de competencia, procede demandar ante el Juzgado del domicilio del demandando.

IV. FUNDAMENTOS DE HECHO:

- 4.1 La empresa recurrente obtuvo la Buena Pro de la Municipalidad Distrital de Cayma, para ejecutar la obra "Mejoramiento Vial del Pasaje, Santa Cruz y Calle Uno en la Urbanización El Carmen, Zona Baja, Distrito de Cayma, Provincia y Departamento de Arequipa", mediante Adjudicación Directa N° 027-2012
- 4.2 Debido a desacuerdos en cuanto a la culminación de los trabajos, y luego de presentar requerimientos de pago a la parte demandada, PULSAR S.A.C., co fecha 18 de diciembre del año 2013, formula petición de arbitraje al Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Arequipa, para que esta instancia proceda a resolver la controversia surgida con la Municipalidad Distrital de Cayma.
- 4.3 Es de esta manera que, mediante el proceso llevado bajo el Expediente N° 012-2013-TA-CCIA, el centro de Arbitraje, evaluando las posiciones de las partes, valorando las pruebas presentadas y en aplicación de su facultad resolutoria, emitió la Resolución N° 022-2014-TA, misma que contiene el LAUDO y posteriormente la Resolución N° 024-2015-TA, conteniendo la rectificación del mismo, resolviendo declarar FUNDADA en parte la cancelación de pago de la obra "Mejoramiento Vial del Pasaje Santa Cruz y Calle Uno en la Urbanización El Carmen, Zona Baja, Distrito de Cayma, Provincia y Departamento de Arequipa", debiendo abonar la Municipalidad de Cayma a favor de Pulsar S.A.C., la suma ascendente a S/. 88,592.68 (Ochenta y Ocho Mil Quinientos Noventa y Dos con 68/100 Nuevos Soles), por concepto de pago de la obra ya indicada.
- 4.4 Pese a ello, pese a nuestro requerimiento, a la fecha la entidad deudora no ha cumplido con realizar el pago de la acreencia establecida en el LAUDO y su respectiva rectificación, por lo que nos vemos obligados a requerir dicho pago y los intereses generados hasta la fecha efectiva de su cancelación con expresa condena de costas y costos.

63
Sesiz.
As

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Fundamentamos nuestro petitorio en lo dispuesto en las siguientes normas legales:

- 5.1 El Artículo 1219° del Código Civil, cuyo inciso 1) prescribe que es efecto de las obligaciones autorizar al acreedor para emplear las medidas legales a fin de que el deudor le procure aquello a que está obligado.
- 5.2 El Artículo 688° del Código Procesal Civil, que establece en su inciso 2) que se puede promover ejecución en virtud de título ejecutivo tal como Laudos Arbitrales Firmes, requisito que se cumple en el presente caso con el Laudo materia de cobro judicial.
- 5.3 El Artículo 695° del Código Procesal Civil, que dispone que para el cumplimiento de una obligación de dar suma de dinero se le dará el trámite previsto para el proceso único de ejecución en el Capítulo I "Disposiciones Generales" del Título V Proceso Único de Ejecución.
- 5.4 El Artículo 68° de la Ley General de Arbitraje (D.L. N° 1071), que preceptúa que la parte interesada podrá solicitar la ejecución del laudo ante la autoridad judicial competente.

VI. VIA PROCEDIMENTAL

Conforme lo establecido en el artículo 688° del Código Procesal Civil, el presente proceso será tramitado como Proceso Único de Ejecución.

VII. MEDIOS PROBATORIOS:

- 7.1 Laudo contenido en la Resolución N° 22-2014-TA, de fecha 11 de diciembre del 2014 y su respectiva Rectificación notificada con la Resolución N° 22-2014-TA con fecha 21 de enero del 2015, en la que se manifiesta la resolución del Árbitro Único sobre la contienda entre las partes y se ordena el pago requerido como pretensión principal.

VIII. ANEXOS:

- 1.A Copia simple del D.N.I del recurrente que suscribe la presente.
- 1.B Documento que acredita la representación del recurrente

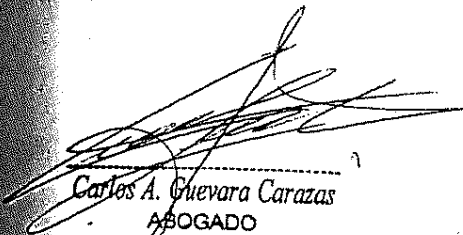
64
Serrano
CWA

1.C Laudo contenido en la Resolución N° 22-2014-TA, de fecha 11 de diciembre del 2014 y su respectiva Rectificación notificada con la Resolución N° 22-2014-TA con fecha 21 de enero del 2015.

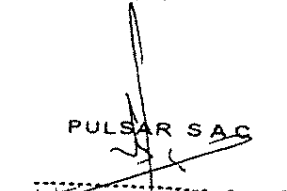
1.D Copia de Certificado de habilidad del letrado que autoriza.

1.E Arancel Judicial por Ofrecimiento de Pruebas.

PRIMER OTROSÍ. De acuerdo con lo establecido por el artículo 80° del C.P.C. facultamos al letrado que autoriza el presente escrito las facultades procesales generales de representación establecidas en el artículo 74° del citado cuerpo legal.


Carlos A. Guevara Carazas
ABOGADO
C.A.A. 4604

Arequipa, 06 de Marzo del 2015.


PULSAR S.A.C.
Johnny Honderman Lopez
APODERADO

65
Selec.
Carr.

Plaza España s/n Cercado Arequipa

Cargo de Ingreso de Escrito
(Centro de Distribucion General)
37669-2017

Cod. Digitalizacion: 0000335011-2017-ESC-JR-CI

ente :00964-2015-0-0401-JR-CI-08 F.Inicio: 11/03/2015 13:13:36
:8° Juzgado Civil
:ESCRITO
:08/05/2017 10:49:28 Folios : 3
:DEMANDADO PROCURADOR PUBLICO DE LA MUNICIPALIDAD DIST
alista :MAMANI MAMANI ISABEL MARGARITA
: .00 N Copias/Acomp :
:0 SIN DEPOSITO JUDICIAL
:0 SIN TASAS

SIN ARANCEL JUDICIAL

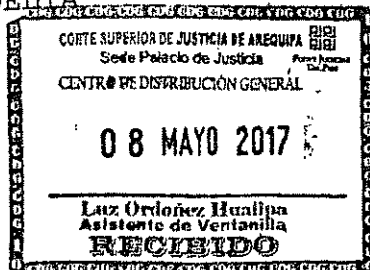
SIN DERECHO DE NOTIFICACION

SOLICITA SE EXTIENDA FACTURA PARA PAGO

eracion :

ARZ HUALLPA LUZ DELIA

umilla 1
No 15
España



Recibido

EL SECRETARIO GENERAL DE LA MUNICIPALIDAD
DISTRITAL DE CAYMA, QUE SUSCRIBE CERTIFICA
Que la copia fotostática es fiel al original de su referencia, la
misma que obra en el archivo central para su colejo en caso
sea necesario.
Arequipa.

09 MAYO 2017



Abog. Rosalva Yolanda Quispe Parizaca
SECRETARIA GENERAL

CARGO

1
bb
Seser
Ses

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
Sede Palacio de Justicia
CENTRO DE DISTRIBUCIÓN GENERAL
08 MAYO 2017
Luz Ordoñez Humilla
Asistente de Ventanilla
RECIBIDO

EXPEDIENTE : 964-2015-CI
CUADERNO : PRINCIPAL
ESCRITO : 06
ESP. LEGAL : Srta. Mamani Mamani
SUMILLA : Solicita se extienda factura para pago

SEÑOR JUEZ DEL OCTAVO JUZGADO CIVIL.

HUGO LEONELL FUENTES MEZCO, con DNI N° 01297506, Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Cayma, en el proceso único de ejecución seguido por PULSAR S.A.C., a usted en la debida forma expongo:

Se ha señalado para el día 05 de junio próximo a horas 9.00 am, para la realización de la audiencia de sustentación y explicación de pericia; sin embargo el mismo día a horas 8.30 am, en el proceso N° 00964-2015-0-401-JR-CI-08 que sigue el señor Choque Ochoa Hardy James contra la Municipalidad recurrente representada defendida en juicio por el procurador que suscribe este escrito, sobre desnaturalización de contrato laboral, se ha señalado para audiencia de juzgamiento.

En razón que en el proceso laboral regido por la Ley N° 29497, la audiencia de juzgamiento concentra varias etapas del proceso (de confrontación de posiciones, actuación probatoria, alegatos y sentencia) conforme lo dispone su art. 44, esa audiencia demora por lo menos una hora, por lo que será imposible que pueda asistir a la hora fijada; POR LO QUE SOLICITO, se sirva diferir la hora señalada para después de las 10 de la mañana; o señalar otro día y hora, de lo contrario se estaría vulnerando el derecho de defensa de la recurrente y el debido proceso principios y derechos de la función jurisdiccional previstos en el art. 139 inc. 14 y 3 de la Constitución Política del Estado

ANEXO

6-A. Del reporte del SIJ del proceso N° 00964-2015-0-401-JR-CI-08 que sigue el señor Choque Ochoa Hardy James contra la Municipalidad recurrente representada defendida en juicio por el procurador que suscribe este escrito, sobre desnaturalización de contrato laboral, donde se señala a horas 8.30 am para audiencia de juzgamiento.

Por lo expuesto,
A usted pido se sirva acceder a mi pedido.

Cayma, 08 de mayo del 2017.

Municipalidad Distrital de Cayma
ABOG HUGO L. FUENTES MEZCO
PROCURADOR PÚBLICO MUNICIPAL
Regist. Mat. CAP. 091

EL SECRETARIO GENERAL DE LA MUNICIPALIDAD
DISTRITAL DE CAYMA, QUE SUSCRIBE CERTIFICA
Que la copia fotostática es fiel al original de su referencia, la
misma que obra en el archivo central para su cotejo en caso
sea necesario.
Arequipa.

09 MAYO 2017

Abog. Rosario Yolanda Quispe Parizaca
SECRETARIA GENERAL

Plaza España s/n Cercado Arequipa



420170986072015009640401132000208

NOTIFICACION N° 98607-2017-JR-CI

67
Soc. Sec.
S. de J.

PROCESO	00964-2015-0-0401-JR-CI-08	JUZGADO 8° Juzgado Civil
DEMANDANTE	DEL CARPIO MEDINA OMAR ALEJANDRO	ESPECIALISTA MAMANI MAMANI ISABEL MARGARITA
DEMANDADO	OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO	
DESTINATARIO	: PULSAR SAC ,	
	: PROCURADOR PUBLICO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE, CAYMA	
	PROCURADOR PUBLICO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CAYMA	

CASILLA : Oficina Central de Casilla - N° 701 - / /

Se adjunta Resolución TREINTA Y SEIS de fecha 28/04/2017 a Fjs : 2
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RES 36-COPIA DE ESCRITO(SOLICITA)

EL SECRETARIO GENERAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CAYMA, QUE SUSCRIBE CERTIFICA Que la copia fotostática es fiel al original de su referencia, la misma que obra en el archivo central para su colejo en caso sea necesario.
Arequipa.

09 MAYO 2017

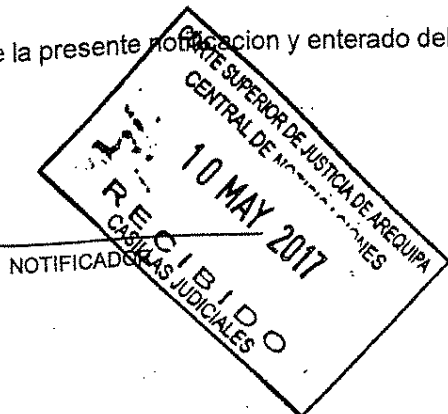


Abog. Rosario Yolanda Quispe Parizaca
SECRETARIA GENERAL

CON UN TOTAL DE : 2 FOJA(S)
RUBRICADA POR EL ESPECIALISTA LEGAL, LO QUE NOTIFICO A UD.:
CONFORME A LEY.

MAMANI MAMANI ISABEL MARGARITA
SECRETARIO

Con fecha _____ a horas _____ me constituí en el domicilio del destinatario
requiriendo su presencia y respondió una persona quien dijo llamarse _____
quien se identificó con el documento _____ Nro. _____ a quien procedí a entregarle
la copia de la presente notificación y enterado del contenido _____ firmó esta original.



RECEPTOR
NOMBRE:
DNI:

68
Secretario

8º Juzgado Civil
EXPEDIENTE : 00964-2015-0-0401-JR-CI-08
MATERIA : OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO
JUEZ : DEL CARPIO MEDINA OMAR ALEJANDRO
ESPECIALISTA : MAMANI MAMANI ISABEL MARGARITA
PERITO : GAMARRA HUAMANI, FREDY NOE
TERCERO : JOHNNY LESTER HONDERMAN, LOPEZ
SALAS ALPACA, CATHERINE FILOMENA
DEMANDADO : PROCURADOR PUBLICO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE, CAYMA
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CAYMA ,
DEMANDANTE : PULSAR SAC ,

RESOLUCIÓN NRO. 36

Arequipa, dos mil diecisiete
Abril, veintiocho.-

Al escrito 34983-2017: Estando a lo solicitado, los antecedentes y conforme al estado del proceso; **SE SEÑALA FECHA PARA LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA DE SUSTENTACIÓN Y EXPLICACIÓN DE PERICIA, EL DÍA CINCO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, A LAS NUEVE HORAS** en la Sala de Audiencias del Octavo Juzgado Civil, debiendo asistir las partes y en forma obligatoria el perito nombrado en autos Fredy Gamarra Huamani; a quien se le requiere para que cumpla con asistir a la diligencia señalada; bajo apercibimiento de imponérsele multa compulsiva ascendente a media unidad de referencia procesal. Asimismo, se previene a las partes a fin de que tomen en forma anticipada, las medidas del caso para asistir a la diligencia programada, bajo apercibimiento de llevarse a cabo la misma con las partes que asistan. Asimismo, se les hace presente lo establecido en el artículo 265° y 266° del Código Procesal Civil, debiendo realizar de ser el caso las partes sus observaciones en la audiencia señalada y el perito absolver las mismas.

EL SECRETARIO GENERAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CAYMA, QUE SUSCRIBE CERTIFICA Que la copia fotostática es fiel al original de su referencia, la misma que obra en el archivo central para su cotejo en caso sea necesario.
Arequipa.

09 MAYO 2017



Abog. Rosario Yolanda Quispe Parizaca
SECRETARIA GENERAL

Corte Superior de Justicia de Arequipa

Isabel Margarita Mamani Mamani
Secretaria Judicial
Octavo Juzgado Especializado Civil

22/08/2012

69
0244
1-5



Contrato Nro. 66-2012-LOG-MDC

CONTRATO DE EJECUCIÓN DE LA OBRA "MEJORAMIENTO VIAL DEL PASAJE SANTA CRUZ Y CALLE 1 EN LA URBANIZACION EL CARMEN, ZONA BAJA DISTRITO DE CAYMA AREQUIPA"

**PULSAR SAC - MDC
ADJUDICACIÓN DE MENOR CUANTÍA Nº 082-2012-MDC DERIVADA DE LA
ADJUDICACION DIRECTA SELECTIVA Nº 027-2012-MDC**

Conste por el presente documento, el contrato de EJECUCIÓN DE LA OBRA "MEJORAMIENTO VIAL DEL PASAJE SANTA CRUZ Y CALLE 1 EN LA URBANIZACION EL CARMEN, ZONA BAJA DISTRITO DE CAYMA AREQUIPA" que celebran:

De una parte,

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CAYMA, en adelante **LA ENTIDAD**, con RUC Nº 20121103754, con domicilio legal en la calle Plaza Principal Nro 408, distrito de Cayma, Provincia y Departamento de Arequipa, representada por su Alcalde el Abg. Oswaldo Álvaro Muñiz Huillca, identificado con DNI Nº 29292312.

Y de la otra parte,

PULSAR S.A.C en adelante **EL CONTRATISTA** con RUC Nº 20454234686 con domicilio en Quinta Los Naranjos Lote 3 distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa debidamente representada por su Gerente General Ing. Johnny Lester Honderman Lopez identificado con DNI Nº 29635036 con Vigencia de Poderes inscrita en el Asiento 00001 la Partida Nº 11074117 del Registro de Personas Jurídicas del Registros Públicos Zona Registral Nº XII Sede Arequipa.

En los términos y condiciones siguientes:

CLÁUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES

Con fecha 06 de junio del 2012, el Comité Permanente de Adjudicaciones Directas para Ejecución de Obras, adjudicó la Buena Pro de la ADJUDICACIÓN DE MENOR CUANTÍA Nº 082-2012-MD DERIVADA DE LA ADJUDICACIÓN DIRECTA SELECTIVA Nº 027-2012-MDC para la ejecución de la obra "MEJORAMIENTO VIAL DEL PASAJE SANTA CRUZ Y CALLE 1 EN LA URBANIZACION EL CARMEN, ZONA BAJA DISTRITO DE CAYMA AREQUIPA" cuyos detalles, importes unitarios y totales, constan en los documentos integrantes del presente contrato.

CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO Y MONTO

Con fecha 06 de junio del 2012 el Comité Especial adjudicó la Buena Pro de la ADJUDICACIÓN DE MENOR CUANTÍA Nº 082-2012-MDC DERIVADA DE LA ADJUDICACIÓN DIRECTA SELECTIVA Nº 027-2012-MDC, convocada para la ejecución de la obra "MEJORAMIENTO VIAL DEL PASAJE SANTA CRUZ Y CALLE 1 EN LA URBANIZACION EL CARMEN, ZONA BAJA DISTRITO DE CAYMA AREQUIPA" a EL CONTRATISTA, por el siguiente monto: S/. 427,377.24 (Cuatrocientos veintisiete mil trescientos setenta y siete con 24/100 Nuevos Soles) incluido el Impuesto General a las Ventas.

Este monto comprende la mano de obra y cumplimiento de la normativa laboral, pagos a Entidades de Seguridad Social, SENCICO, costo de equipos, maquinaria, herramientas, materiales, fletes, seguros e Impuestos; protección y mantenimiento de la obra durante el período de construcción y hasta su entrega, dirección técnica, gastos generales, utilidad, y todo aquello que sea necesario para la correcta ejecución de la obra hasta su total terminación y entrega.

El contrato se ejecutará de acuerdo a los siguientes términos:

DEL PERSONAL DE LA OBRA

- RESIDENTE DE OBRA
Ing. Alvaro Justo Gamarra Giraldez
- ASISTENTE DE OBRA
Ing. Miguel Angel Sousa Pinto



0243
70
Serrate

DEL EQUIPO

- Motoniveladora 125 HP.
- Camión Volquete 5 m3.
- Camión Cisterna 4 x 2 (Agua) 122 HP.
- Mezcladora de Concreto.
- Vibrador de Concreto.
- Plancha Compactadora Tipo Plancha.

2.2

DEL SUMINISTRO DE MATERIALES

- Todos los materiales y equipos destinados a la Obra, deberán cumplir con las características técnicas exigidas en las Bases y las señaladas en el expediente técnico.
- La municipalidad y/o la Supervisión deberá devolver los materiales propuestos por el Contratista, si estos no concuerdan con lo estipulado en las Bases.
- Correrán por cuenta del Contratista las muestras de materiales requeridos por el Supervisor, para la realización de las pruebas.
- La aprobación de los materiales y/o de los equipos por el Supervisor no libera al Contratista de su responsabilidad sobre la calidad de los materiales y/o equipos.

DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA

2.4.1 DE LAS OBRAS PRELIMINARES E INICIO DE OBRA

- Dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la suscripción del Contrato, el Contratista deberá presentar a consideración del Supervisor, un programa detallado de suministro de equipos y materiales y del montaje ajustado a las fechas calendario de iniciación y terminación contractual de la Obra en el que se muestre el orden en que se ha de proceder a la ejecución de los diferentes trabajos, guardando equivalencia con relación al programa presentado con su propuesta (debe tomarse en cuenta que el plazo de ejecución de Obra es de 60 (sesenta) días calendarios).
- Este programa de trabajos deberá ser elaborado utilizando el Método PERT-CPM o cualquier otro sistema similar. El diagrama de barras de GANTT no se considerará suficiente para cumplir el requisito establecido en este numeral.
- Adicionalmente, el Contratista presentará una curva de avance y un cronograma de desembolsos basado en los montos estimados de facturación mensual de acuerdo a su programa de montaje; e incluirá el cronograma de movilización del equipo a ser utilizado en el montaje.
- El Contratista estará obligado a presentar la reprogramación de sus trabajos en cinco días cuando el Supervisor lo requiera como consecuencia del atraso en el cumplimiento del cronograma vigente o toda vez que le sea aprobada una prórroga justificada del plazo de ejecución de la Obra, estando el nuevo programa de trabajos sujeto a la revisión y aprobación del Supervisor.
- La presentación del programa de trabajos y su aprobación por el Supervisor, no eximirán al Contratista de ninguna de las obligaciones y responsabilidades emergentes del Contrato.
- Los planos del proyecto se deben tomar como base referencial, procurando la mejor solución técnica, sin alterar la esencia de la Obra.
- El contratista, para el inicio de los trabajos se deberá contar con la documentación requerida, previamente aprobada por el Supervisor.
- Dicha documentación, sean planos, memorias de cálculo, planillas, solicitudes de autorización, etc. serán presentadas con una anticipación no inferior a cinco (05) días hábiles, respecto a la fecha prevista para la ejecución de los respectivos trabajos en obra conforme a las previsiones del Plan de Trabajo definitivo.
- Toda la documentación será presentada por el Contratista en original y dos (2) copias en las escalas, carátulas y numeración requerida, por el Supervisor. Deberán estar debidamente dobladas y encarpetadas.
- Dentro de los cinco (05) días hábiles de su presentación el Supervisor procederá a su aprobación y/u observación.
- La aprobación que preste el Supervisor a toda la documentación técnica no eximirá al Contratista de su responsabilidad por la correcta ejecución de los trabajos, tanto en su fase técnica como legal.

ABR. OCHOA M. ALF. HERRERA
ALCALDE





- El Supervisor verificará todas y cada una de las mediciones realizadas por el Contratista para la correcta ejecución de la Obra. El Contratista proporcionará al Supervisor todas las facilidades y cooperación necesarias para esta verificación.
- El Contratista deberá contar con una oficina de coordinación en la ciudad de Arequipa, la misma que deberá quedar habilitada a los dos (02) días calendario de la fecha de iniciación de la obra y mantenerse hasta la liquidación de la misma.
- Los gastos, que demande la instalación, el funcionamiento y conservación del local (Oficinas y Almacenes) de El Contratista para la ejecución de la obra, se extenderán hasta la liquidación de la obra y corren por cuenta del Contratista.
- El Contratista será responsable exclusivo de la vigilancia general de la obra y de los almacenes y campamentos en forma continua, para prevenir sustracciones o deterioros de los materiales, enseres, estructuras y otros bienes propios o ajenos; en caso de pérdida correrá con los gastos que demande su sustitución.
- El Contratista deberá colocar cercos, protecciones, barreras, letreros, señales y luces de peligro y tomar las demás precauciones necesarias en todas las maquinarias y partes donde puedan producirse accidentes.
- El Contratista tiene la obligación de velar por la conservación del Medio Ambiente, para lo cual deberá cumplir con todas las provisiones necesarias.
- El Contratista deberá identificar y utilizar a su costo, depósitos temporales para colocar los residuos de materiales que por efecto de la obra se genere, evitando en lo posible el impacto negativo con el medio ambiente.
- El Contratista deberá asumir la responsabilidad por las infracciones que pudiera cometer, contra la legislación relacionada con la preservación del medio ambiente
- Conforme a lo establecido en el Artículo 153° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se precisa que la Contratista será la encargada de la tramitación de las licencias, autorizaciones, permisos, servidumbres y similares para la ejecución de la obra, con conocimiento de la Municipalidad.

2.4.2 DE LAS VALORIZACIONES Y METRADOS

- Las valorizaciones tienen el carácter de pagos a cuenta y serán elaboradas, por el supervisor y el contratista, siendo obligatorio que LA CONTRATISTA presente conjuntamente con la valorización el documento donde se acredite haber realizado la declaración y el pago a la SUNAT por concepto de ESSALUD y aportes previsionales.
- Los metrados de obra ejecutados serán formulados y valorizados conjuntamente por el contratista y supervisor, y presentados a la Entidad mensualmente. Si el supervisor no se presenta para la valorización conjunta con el contratista, éste la efectuará. El supervisor deberá revisar los metrados durante el período de aprobación de la valorización.
- Las valorizaciones se presentarán, en tres (3) ejemplares, acompañadas según el caso por los cómputos de los trabajos ejecutados hasta la fecha y verificados por el Supervisor.
- El plazo máximo de aprobación por el supervisor de las valorizaciones y su remisión a la Entidad es de cinco (5) días, contados a partir del primer día hábil del mes siguiente al de la valorización respectiva.
- Luego de la Recepción de las Obras, el Contratista presentará la Valorización de Liquidación Final, la cual será sometida a la aceptación u observaciones del Supervisor o del Contratante en forma escrita.

La liquidación Final debe estar respaldada por:

- Evidencia de que los trabajos comprendidos en el Contrato están libres de todo reclamo legal, deudas y prebendas.
- Cantidades de Obra ejecutada de acuerdo a la Valorización Final.
- Costo total de la Obra ejecutada, incluyendo todos los trabajos realizados.
- Monto total percibido por el Contratista hasta la Valorización anterior.
- Saldo a favor o en contra del Contratista.

2.5 DE LOS PAGOS

2.5.1 DEL ADELANTO PARA MATERIALES E INSUMOS

La solicitud para la entrega de materiales o insumos deberá realizarse con la anticipación debida, y siempre que se haya dado inicio al plazo de ejecución contractual y está supeditada al cumplimiento a las condiciones que dispone el art. 188º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado:

0242
71
S. Torres
A. Cruz

ALCALDE
MUNICIPALIDAD DE AREQUIPA

SE
MUNICIPALIDAD DE AREQUIPA

SE
MUNICIPALIDAD DE AREQUIPA

SE
MUNICIPALIDAD DE AREQUIPA

SE
MUNICIPALIDAD DE AREQUIPA



- 6241
72
Sebra
AW
- i) Que el adelanto se solicite luego de iniciado el plazo de ejecución contractual previa entrega de una garantía (Carta Fianza) y en concordancia con el calendario de adquisición de materiales e insumos presentado por la CONTRATISTA.
 - ii) No procederá el otorgamiento del adelanto para materiales o insumos en los casos que las solicitudes correspondientes sean realizadas con posterioridad a las fechas señaladas en el calendario de materiales e insumos.

2.5.2 PAGO PARA LA VALORIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN FINAL

Emitido el pronunciamiento favorable de la Entidad aprobando la Liquidación Final de Obra, El Contratista luego de notificado, este presentará su factura para el pago de la Valorización de la Liquidación Final. Con la previa autorización del Supervisor, la valorización de la Liquidación Final de Pago confeccionado será presentada a la Entidad para su evaluación.

2.6 DERECHOS LEGALES IRRENUNCIABLES DEL CONTRATANTE

La MUNICIPALIDAD no podrá ser privada o impedida, en virtud de cualquier medición, cálculo o valorización, realizados antes o después de la terminación y aceptación de la Obra y de los pagos correspondientes, efectuados, de verificar las características de calidad de los materiales utilizados, las condiciones de la Obra ejecutada, ni de demostrar que tales mediciones, cálculos o valorizaciones estuvieran incorrectos o que los materiales y la Obra no estuviesen de acuerdo con las estipulaciones del Contrato.

La MUNICIPALIDAD no podrá ser privada ni impedida, no obstante la existencia de dichas mediciones, cálculos, valorizaciones y pagos realizados, de su derecho de recuperar de los pagos de las valorizaciones y/o de las garantías o por cualquier otro medio, el importe de los daños que considere ocasionados por no haber cumplido el Contratista con lo establecido en los Documentos de Contrato.

La aceptación por parte del Supervisor, o cualquier pago efectuado en concepto de aceptación de una parte o la totalidad de la Obra, cualquier tiempo transcurrido durante el plazo contractual o cualquier posición adoptada por el Supervisor, no podrán significar una renuncia a los derechos legales del Contratante sobre cualquier parte del Contrato o de cualquier potestad o derecho de indemnización.

2.7 DE LA SUSPENSIÓN DE LOS TRABAJOS

Si los trabajos se suspenden por negligencia del Contratista en observar y cumplir correctamente las condiciones de seguridad para el personal o para terceros, o por incumplimiento de las órdenes dadas por el SUPERVISOR, o por inobservancia de las prescripciones del contrato, el tiempo que los trabajos permanezcan suspendidos no será añadido al plazo de entrega de la Obra, ni corresponderá pago alguno por gastos generales u otros.

2.8 OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA

2.8.1 ASPECTOS GENERALES

- El Contratista está prohibido hacer entrega a terceras personas de los planos y documentos, o copias de los mismos, sin autorización escrita del Supervisor, de darse el caso dichos documentos de autorización deberán entregarse una copia a la Entidad.
- El Contratista debe conocer y cumplir estrictamente todas las leyes, reglamentos y ordenanzas que, en cualquier forma, estén relacionadas con la ejecución de los trabajos. Los daños y/o problemas causados por infracciones a este punto corren por cuenta del Contratista y deberán ser reparados por éste sin derecho a pago alguno.
- En caso de existir divergencias entre estas Bases y dichas leyes, normas o reglamentos, es obligación del Contratista poner en conocimiento del Supervisor esta situación previa a la realización de los trabajos a fin de que éste determine la acción a seguir.
- El Contratista está obligado a hacer notar al Contratante, por escrito e inmediatamente, cuando se haya dado una orden que va contra las medidas de seguridad. Caso contrario, toda la responsabilidad recaerá sobre el Contratista.
- Ningún trabajo adicional se comenzará sin autorización escrita del Supervisor en el Cuaderno de Obra, caso contrario no será reconocido para fines de pago.



Abg. Ornelio Méndez Huilca
ALCALDE



Ornelio
73
de Cayma
Abg.

- En la fecha de inicio de obra el Contratista deberá contar con una PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL que deberá contratar por su cuenta y bajo su responsabilidad y mantenerla vigente hasta la liquidación del contrato.
- No se aceptarán contratos de obras y cuadernos de obra ilegibles e Incompletos, esto quiere decir que falten algunos folios.
- El perfil del residente deberá mantenerse tanto en la evaluación como en la ejecución.
- Deberá acreditar el compromiso de los profesionales propuestos.
- No se aceptarán sub contratos.
- No se aceptarán actas de recepción que no contengan las firmas completas con respecto al Comité de recepción de obra y representante del contratista.
- No se aceptarán actas de recepción ilegibles e incompletas esto quiere decir que falten folios.
- No se aceptarán actas de recepción con observaciones, provisionales, condicionadas o análogas y que la obra haya sido intervenida por la entidad.
- El Contratista no podrá transferir ni total ni parcialmente el Contrato, bajo causal de resolución contractual

2.8.2 DEL PERSONAL

- Con el fin de garantizar que la ejecución de la Obra cumpla con los requisitos de calidad y se efectúen en las mejores condiciones para su uso final, es necesario que los profesionales a cargo de la ejecución de la misma desempeñen su función de manera exclusiva de acuerdo a los cronogramas de ejecución de la Obra.
- El Contratista no podrá modificar el personal profesional designado a la Obra y consignado en su propuesta. La sustitución de este personal, Ing. Residente, sólo procederá previa autorización escrita de la MUNICIPALIDAD, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de presentada la solicitud. Las calificaciones del nuevo personal serán cuando menos iguales o superiores a las del personal reemplazado, para lo cual adjuntará la documentación solicitada en las bases del proceso de adjudicación para su evaluación y aprobación de ser el caso.
- El Contratista deberá emplear personal técnico calificado, obreros especializados y demás personal necesario para la correcta realización de los trabajos, no pudiendo contratar menores de edad.
- El Contratista tiene la obligación de reemplazar el personal no competente o no satisfactorio, de acuerdo a las órdenes del Supervisor.
- El Contratista tiene la obligación de suministrar a los trabajadores las condiciones más adecuadas de salubridad e higiene, así como dar el debido cumplimiento a lo dispuesto en el D.S. Nº 001-98-TR y D.S. 018-2007 TR.
- El Contratista tiene la obligación de velar por la seguridad de los trabajadores durante la ejecución de todos y cada uno de los trabajos brindando el equipo y material necesario para tal efecto, lo que incluye uniformes e implementos de seguridad y herramientas
- El Contratista deberá suministrar en los intervalos que prescriba el Supervisor o el Contratante, la nómina detallada de todo el personal superior y de los obreros que están empleados a la fecha del Informe.
- En todos los casos, correrán por cuenta del Contratista los recargos de jornales por horas extraordinarias de su personal.
- El Contratista se responsabiliza por la seguridad de su personal y que todos los trabajos se realicen en condiciones de absoluta seguridad, cumpliendo y haciendo cumplir el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo.
- Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo para el personal del Contratista.
- El Contratista debe conocer y cumplir estrictamente todas las normas legales laborales y previsionales y además cumplir con las normas y leyes sobre seguridad e higiene ocupacional.
- El Contratista está obligado al pago puntual de los honorarios, remuneraciones y demás derechos y beneficios sociales. LA MUNICIPALIDAD podrá exigir a el Contratista acredite estar al día en sus obligaciones laborales y previsionales como requisito para el pago de las valorizaciones.

2.8.3 LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO

- El Contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de diez (10) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo de



0239
74
Secretaría
Antes

ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de obra. Dentro del plazo de treinta (30) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el Contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificará al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

- Si el Contratista no presenta la liquidación en el plazo previsto, su elaboración será responsabilidad exclusiva de la Entidad en idéntico plazo, siendo los gastos de cargo del contratista. La Entidad notificará la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.
- La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido. Toda discrepancia respecto a la liquidación se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de controversias establecidas en la Ley y en el presente Reglamento, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida.
- No se procederá a la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver.
- Luego de haber quedado aprobada o consentida la liquidación, culmina definitivamente el contrato y se cierra el expediente respectivo. Con la liquidación, el contratista entregará a la Entidad la minuta de Declaratoria de Fábrica o la Memoria Descriptiva Valorizada, según sea el caso.
- Como requisito previo a la cancelación de la factura por la liquidación de obra la contratista deberá presentar su certificado de no adeudo, emitido por SENCICO acreditando haber cumplido con el pago de la contribución al SENCICO de la última obra ejecutado por ellos. Asimismo la CONTRATISTA asume la responsabilidad de pagar la contribución al SENCICO, conforme a lo dispuesto por Ley.

CLÁUSULA TERCERA: MARCO LEGAL DEL CONTRATO

Sólo en lo no previsto en este contrato, en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, en las directivas que emita el OSCE y demás normativa especial que resulte aplicable, se utilizarán las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente y demás normas concordantes.

CLÁUSULA CUARTA: PARTES INTEGRANTES DEL CONTRATO

El presente contrato está conformado por las Bases integradas, la oferta ganadora y los documentos derivados del proceso de selección que establezcan obligaciones para las partes.

CLÁUSULA QUINTA: VIGENCIA DEL CONTRATO

La vigencia del presente contrato será a partir del día siguiente de la suscripción del mismo hasta el consentimiento de la liquidación final de la obra.

CLÁUSULA SEXTA: VALORIZACIONES

Las valorizaciones tienen el carácter de pagos a cuenta y serán elaboradas de conformidad con lo establecido en el artículo 197º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

CLÁUSULA SÉTIMA: DECLARACIÓN DEL CONTRATISTA

El Contratista declara que se compromete a cumplir las obligaciones derivadas del presente contrato, bajo sanción de quedar inhabilitado para contratar con el Estado en caso de incumplimiento.

CLÁUSULA OCTAVA: GARANTÍAS

EL CONTRATISTA entregó a la suscripción del contrato la respectiva garantía solidaria, Irrevocable, incondicional y de realización automática a sólo requerimiento, a favor de LA ENTIDAD, garantía de fiel cumplimiento del contrato: Presentando Carta S/N EL CONTRATISTA solicita la retención del 10% del monto del contrato original hasta la conformidad de la prestación, por encontrarse inscrita en el REMYPE con Número de Registro 000101454-2009, conforme a lo dispuesto en el Artículo 39º de la Ley de Contrataciones del Estado.

CLÁUSULA NOVENA: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS POR FALTA DE RENOVACIÓN

LA ENTIDAD está facultada para ejecutar la garantía de fiel cumplimiento de contrato cuando EL CONTRATISTA no cumpliera con renovarla, de acuerdo con el artículo 164º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

CLÁUSULA DÉCIMA: PLAZOS

10.1. PLAZO DE ENTREGA DEL TERRENO

El terreno o lugar donde se ejecutará la obra será entregado al contratista dentro 15 días calendarios siguientes a la firma del presente contrato.

10.2. INICIO Y TÉRMINO DEL PLAZO DE EJECUCIÓN

EL CONTRATISTA se obliga a ejecutar las obras materia de este contrato, en un plazo de 60 (sesenta) días calendarios, contados a partir del día siguiente en que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 184º



del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

El plazo sólo podrá ser ampliado en los casos contemplados en el artículo 200º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

CLÁUSULA UNDÉCIMA: RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA

EL CONTRATISTA planeará y será responsable por los métodos de trabajo y la eficiencia de los equipos empleados en la ejecución de la obra, los que deberán asegurar un ritmo apropiado y calidad satisfactoria.

Durante la ejecución de la obra, el CONTRATISTA está obligado a cumplir los plazos parciales establecidos en el calendario valorizado de avance de obra. En caso de producirse retraso injustificado se procederá de acuerdo al artículo 205º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

El CONTRATISTA abrirá en el acto de entrega del terreno, el cuaderno de obras debidamente foliado, el mismo que será firmado en todas sus páginas por el Inspector/supervisor y el residente. En este cuaderno de obras se anotarán las indicaciones, órdenes, autorizaciones, reparos, variantes, consultas y anotaciones que consideren convenientes para la ejecución de la obra.

CLÁUSULA DUODÉCIMA: RESPONSABILIDAD POR VICIOS OCULTOS

La conformidad del bien por parte de LA ENTIDAD no enerva su derecho a reclamar posteriormente por defectos o vicios ocultos, conforme a lo dispuesto por el artículo 50º de la Ley.

El plazo máximo de responsabilidad del contratista es de 7 (siete años).

CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA: PENALIDADES

En caso de retraso injustificado en la ejecución de la obra, la ENTIDAD le aplicará al CONTRATISTA una penalidad por cada día de atraso, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse, en concordancia con el artículo 165º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Esta penalidad será deducida de los pagos a cuenta, del pago final o en la liquidación final; o, si fuera necesario, se cobrará del monto resultante de la ejecución de las garantías de fiel cumplimiento. La penalidad se aplicará automáticamente y se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{Penalidad diaria} = \frac{0.10 \times \text{Monto del Contrato}}{F \times \text{plazo en días}}$$

Cuando se llegue a cubrir el monto máximo de la penalidad, la Entidad podrá resolver el contrato por incumplimiento.

Donde:

- F = 0.15 para plazos mayores a sesenta (60) días o;
- F = 0.40 para plazos menores o iguales a sesenta (60) días.

Cuando se llegue a cubrir el monto máximo de la penalidad, LA ENTIDAD podrá resolver el contrato parcial o totalmente por incumplimiento.

Por cambio de Residente de Obra propuesto en la oferta, dicha penalidad será de 1 UIT, en forma reincidente 2 UIT. Por la ausencia del Residente de obra durante la ejecución de la obra equivalente al 0.5% del monto contractual por cada día.

La calidad del trabajo, tanto en su efectividad como en lo que se refiere a su fiel cumplimiento, será una exigencia fundamental, por dicha razón se aplicará penalidades al CONTRATISTA por el incumplimiento de las obligaciones descritas en los puntos 2.4 y 2.8 de la Cláusula Segunda del presente contrato respecto de las obligaciones que deberá realizar el CONTRATISTA, penalidad equivalente al 0.5% del monto contractual por cada obligación que se incumpla y por otras obligaciones que por disposición legal deba cumplir, penalidad que se aplicará automáticamente; asimismo producto del incumplimiento de las obligaciones que deba de cumplir el CONTRATISTA y genere un perjuicio a la entidad el consultor deberá reparar los daños y perjuicios a la MUNICIPALIDAD.

CLÁUSULA DÉCIMO CUARTA: RECEPCIÓN DE LA OBRA

La recepción de la obra se sujetará a lo establecido en el artículo 210º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

2238
75
SOLUC
CIVIL

PROVINCIA DE CHIMBOTE
MUNICIPALIDAD DE Tarma

INSTRUMENTO DE TITULO
Nº 1000
MUNICIPALIDAD DE Tarma

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
MUNICIPALIDAD DE Tarma



CLÁUSULA DÉCIMO QUINTA: LIQUIDACIÓN DE LA OBRA

La liquidación de la obra se sujetará a lo establecido en el artículo 211º, 212º y 213º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA: RESOLUCIÓN DEL CONTRATO POR CAUSAS ATRIBUIBLES AL CONTRATISTA

En caso de incumplimiento por parte de EL CONTRATISTA de alguna de sus obligaciones, que haya sido previamente observada por LA ENTIDAD, y que no haya sido materia de subsanación, esta última podrá resolver el presente contrato, en forma total o parcial, mediante remisión por la vía notarial del documento en el que se manifieste esta decisión y el motivo que la justifica, de conformidad con el procedimiento y formalidades previstos en los artículos 40º de la Ley de Contrataciones del Estado, y en el artículo 209º de su Reglamento.

En este supuesto, se ejecutarán las garantías que EL CONTRATISTA hubiera otorgado de conformidad con el artículo 164º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de la indemnización por daños y perjuicios ulteriores que pueda exigir.

CLAUSULA DÉCIMO SÉTIMA: CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES

Sin perjuicio de la indemnización por daño ulterior, las sanciones administrativas y pecuniarias que pudieran aplicarse a EL CONTRATISTA, no lo eximen de cumplir con las demás obligaciones pactadas, ni lo eximen de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar.

CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Todos los conflictos que se deriven de la ejecución e interpretación del presente contrato, incluidos los que se refieran a su nulidad e invalidez, serán resueltos de manera definitiva e inapelable mediante arbitraje de Derecho, conforme al Reglamento del Centro de Arbitraje y Mediación Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de Arequipa al cual se someten las partes.

El inicio del arbitraje deberá ser realizado dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144º, 170, 175º y 177º del Reglamento o, en su defecto, en el artículo 52º de la Ley.

El Laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia

Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

CLÁUSULA DÉCIMO NOVENA: FACULTAD DE ELEVAR A ESCRITURA PÚBLICA

Cualquiera de las partes podrá elevar el presente contrato a Escritura Pública corriendo con todos los gastos que demande esta formalidad.

CLÁUSULA VIGÉSIMA: VERACIDAD DE DOMICILIOS

Las partes contratantes han declarado sus respectivos domicilios en la parte introductoria del presente contrato.

De acuerdo con las Bases, la propuesta técnico económica y las disposiciones del presente contrato, las partes lo firman por cuadruplicado en señal de conformidad en la ciudad de Arequipa a los 22 días del mes de Agosto del 2012



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CAYMA

Abg. Oswaldo Muñoz Huillca
ALCALDE

~~_____
"EL CONTRATISTA"~~

0237

76
Setiembre
2012

Cargo de Ingreso de Expediente

77
Saul
Sul
1-F

Cod. Digitalizacion: 0000234204-2017-EXP-SP-CI

Expediente :00075-2017-0-0401-SP-CI-01 F.Inicio : 29/03/2017 14:20:47
:1° Sala Civil F.Ingreso : 29/03/2017 14:20:47
Autor :CONTRERAS PERALTA MELVA ROS. Exp.Juzgado:
Tipo :ESPECIAL
Obj. Ing :DEMANDA Folios : 160
Materia :NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL
N° Sala : 00420 - 2017 - 0
Tipo :Indeterminado N Copias/Acomp 2
Jud :SIN DEPOSITO JUDICIAL
Accel :SIN TASAS

SIN ARANCEL JUDICIAL

SIN DERECHO DE NOTIFICACION

Acto : INGRESA DEMANDA SIN ARANCELES

Observación: ADJ. 2 COPIAS

MANDADO PULSAR SAC
SALAS ALFARO, CARLOS ALBERTO
MANDANTE MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CAYMA

ABRADO MAMANI FLORES

Expediente 1

N° 4

Plaza España

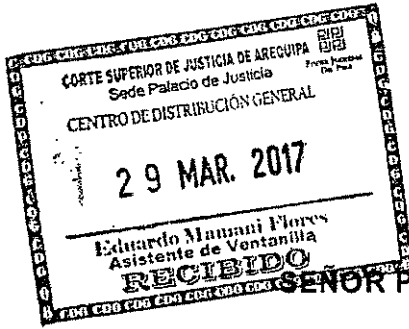
Recibido

Que el presente documento es copia fiel al original que se me ha puesto a la vista para su cotejo Dev le Art. 127 Ley 27444

17 MAYO 2017

Juan José Arenas Neira
Fedatario Institucional Municipalidad Distrital de Cayma

78
Sesión
Ordinaria



Expediente N° :
Especialista :
Cuaderno : Principal
Escrito : 01
Interpone demanda de anulación de laudo arbitral.

SEÑOR PRESIDENTE DE LA SALA CIVIL

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CAYMA, representada en juicio por su Procurador Público Municipal, Hugo Leonell Fuentes Mezco, identificado con DNI N° 01297506, designado mediante Resolución de Alcaldía N° 578-2016-MDC, con domicilio real en Plaza de Cayma N° 408, Distrito de Cayma, señalando domicilio procesal en la Casilla N° 701 de la Central de Notificaciones de la Corte Superior de Justicia; y, Casilla electrónica N° 11154, a usted, atentamente, digo:

I. DEMANDADOS.

1.1. CARLOS ALBERTO SALAS ALFARO, a quien se le debe notificar en calle Quezada N° 104, del Distrito de Yanahuara, Provincia y Departamento de Arequipa, "Centro de Mediación y Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de Arequipa",.

1.2. PULSAR SAC, representado por Johnny Honderman López a quien se le debe notificar en la Quinta Los Naranjos Manzana "J" inmueble 10, del Distrito de José Luís Bustamante y Rivero, Provincia y Departamento de Arequipa.

II. PETITORIO.

Invocando interés y legitimidad para obrar, solicito que se declare la nulidad del laudo arbitral expedido en el proceso arbitral N° 010-2016-TA-CCIA por el demandado CARLOS ALBERTO SALAS ALFARO, como Arbitro del "Centro de Mediación y Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de Arequipa", seguido por PULSAR SAC, en los extremos que resuelve:

PRIMERO: Declarar FUNDADA EN PARTE la primera pretensión principal de la Demanda; por lo que se dispone que la Municipalidad Distrital de Cayma pague a favor de PULSAR SAC la suma total de S/ 41,741.87 (cuarenta y un mil setecientos cuarenta y uno con 87/100 Soles), más los intereses legales respectivos hasta la fecha de pago efectivo.

TERCERO: Se dispone que los gastos y los costos del presente proceso arbitral sean asumidos por ambas partes en proporciones iguales. En tal sentido, se ordena a la

Que el presente documento es copia fiel original que se me ha puesto a la vista para cotejo Doy fe Art. 127 Ley 27444

Juan José Venas Neira
Fedatario Institucional Municipalidad Distrital de Cayma



79
Setiembre
2015

Municipalidad Distrital de Cayma cumple con reembolsar a favor de PULSAR SAC la suma de S/. 3,806.82 más IGV, correspondientes al 50% de los gastos arbitrales asumidos por esta.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO.

3.1. El 22 de agosto del 2012, esta Municipalidad suscribió con PULSAR SAC., el Contrato N° 66-2012-LOG-MDC, derivado de la Adjudicación Directa Selectiva N° 27-2012-MDC para que se ejecute la obra: "Mejoramiento vial del pasaje Santa Cruz y Calle 1 en la Urb. El Carmen, zona baja distrito de Cayma - Arequipa", SAC por la suma de S/. 427,377.24 con un plazo de ejecución de 60 días calendarios.

3.2. Surgió una primera controversia la que fue sometida a arbitraje ante el Centro de Mediación y Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de Arequipa, en el proceso arbitral signado con el N° 007-2013-TA-CCIA, expidiéndose el laudo contenido en la Resolución N° 22-2014-TA, donde en el apartado cuarto de su parte resolutive fundó en parte la cancelación del pago de la obra antes referida, disponiendo que esta Municipalidad pague a PULSAR SAC la suma ascendente a S/. 103,473.85, estableciendo que la obra se encuentra en 90.42 % de avance; posteriormente mediante Resolución N° 24-2014-TA, se corrigió ese monto ordenado a pagar, disponiendo que el real monto a pagar a PULSAR era la suma de S/. 88,592-88, reiterando que la obra se encuentra en 90.42 % de avance.

3.3. El restante del 9.58 % de la ejecución de la obra fue ejecutada también por PULSAR SAC surgiendo una nueva controversia que fue motivo del arbitraje, objeto de esta demanda donde ha sido arbitro el demandado CARLOS ALBERTO SALAS ALFARO; en este arbitraje PULSAR SAC. pretende como pretensión principal, se declare consentida la liquidación de obra presentada ascendente a S/. 124,587.18 y se ordene a esta Municipalidad su pago; como pretensiones accesorias, el pago de intereses legales y costos arbitrales.

3.4. En efecto, la controversia surgió porque el 18 de Setiembre de 2015 la contratista (PULSAR SAC) presentó su liquidación final de obra por la suma de S/ 124,587.18 que incluye los conceptos de: a) Mayores Gastos Generales por ampliaciones debidamente aprobadas, b) Mayores Gastos Generales por gastos incurridos por el proceso de solución de controversias anterior y c) Devolución de Garantía de Fiel Cumplimiento retenida por la entidad; liquidación que pretendía quede consentida por la suma de S/. 124,587.18; comprendía, entre otros, el pago de mayores gastos generales por ampliaciones de plazo debidamente aprobadas, la N° 01 S/. 17,095.20 y la N° 02 por S/. 8,547.60, lo que hacen **un sub total de S/. 25,642.80**; sin embargo, la liquidación



2015

80
Oceite

que ilegalmente ha amparado el laudo cuya nulidad se solicita considera que es S/. 30,514.93, lo que evidencia desde ya la parcialización del árbitro demandado.

3.5. Como es de advertir, ESA LIQUIDACIÓN, no contenía el pago de reajuste de fórmula polinómica por la suma de S/. 11,226.94; por eso es que no fue observada.

3.6. Esta liquidación fue oportunamente observada dentro del plazo previsto en el art. 211 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por D.S. N° 184-2008-EF; mediante la Carta N° 047-2015-MDC-GDU donde se comunican OBSERVACIONES a la liquidación de obra adjuntando copia del Informe N° 314-2015-MDC-GDU-SGOOPP, en que se observan cuestiones de forma y referidas al total de la obra, y con posterioridad a esta observación se realizaron trámites por el Contratista que se detallan en el fundamento 3.22 de la presente demanda, convalidando PULSAR SAC, que esta carta y el informe referido tenían la calidad de OBSERVACIONES:

3.7. sin embargo, lejos de subsanar las observaciones efectuadas, PULSAR SAC, recurrió al arbitraje, pretendiendo en el petitorio de su demanda:

Primera Pretensión Principal:

Se declare consentida la liquidación de obra presentada ascendiente a la suma de S/. 124,587.18, y se ordene a la demandada Municipalidad Distrital de Cayma el pago de dicho monto a favor de PULSAR SAC.

Primera Pretensión accesoria.

La condena al pago de intereses legales que serán calculados en ejecución de laudo emitirse.

Segunda Pretensión Principal.

El pago de los costos arbitrales conforme a lo establecido en el artículo 57 del Reglamento Procesal del Centro de Arbitraje”.

En ningún momento refiere el pago de reajuste de fórmula polinómica.

3.8. Es más, es la fijación de puntos controvertidos realizada en audiencia del arbitraje el 22 de noviembre del 2016, se fijó los siguientes puntos

A. Determinar si la Municipalidad se pronunció o no sobre la liquidación de obra presentada por PULSAR el 18 de setiembre del 2015, dentro del plazo legal establecido en el artículo 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

B. De existir pronunciamiento de la Municipalidad sobre la liquidación por obra presentada por PULSAR, determinar si el contenido de este pronunciamiento califica como observación de la misma.

C. Determinar si la liquidación presentada por PULSAR quedó consentida: i) al no haber observaciones de la Municipalidad; o, ii) habiendo pronunciamiento, PULSAR no emitió ningún pronunciamiento sobre las mismas dentro del Plazo legal establecido en el artículo 211° del

81
Oleas
mud

Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

D. De haber quedado consentida, determinar si corresponde ordenar el pago del saldo de la liquidación consentida a favor de PULSAR.

E. Determinar si la Municipalidad puede suspender las prestaciones pendientes a su cargo (excepción de incumplimiento), en caso de existir, mientras PULSAR no emita comprobante de pago respectivo en relación al pago que efectuó la Municipalidad a favor de PULSAR como consecuencia del laudo expedido en el proceso arbitral N° 012-2013-TA-CCIA.

Respecto a la Primera Pretensión Accesorias: "La condena al pago de intereses legales que serán calculados en Ejecución de Laudo a emitirse". De declararse fundada la primera pretensión principal corresponde emitir pronunciamiento sobre lo siguiente:

a) Determinar si corresponde a la Municipalidad el pago de intereses legales a favor de PULSAR sobre el monto resultante de la liquidación consentida.

Respecto a la Segunda Pretensión Principal: "El de costos arbitrales conforme lo establecido en el artículo 57ª del Reglamento Procesal del Centro de Arbitraje".

a) Determinar a quién corresponde y en qué proporción, de ser el caso, asumir los costos del presente proceso arbitral.

3.9. No obstante que **El pago de este reajuste por fórmula polinómica:**

3.9.1. **No fue objeto de la liquidación de obra presentada por PULSAR SAC,** como lo establece la propia demanda arbitral efectuada por esta contratista en su fundamento 3.8 donde textualmente expresa:

"Es así que con fecha 18 de setiembre se procede a presentar la liquidación final de obra por la suma de S/. 124,587.18 que incluye concepto de:

- Mayores gastos generales por ampliaciones debidamente aprobadas.
- Mayores gastos generales por gastos incurridos por el proceso de solución de controversia anterior.
- Devolución de garantía por fiel cumplimiento retenido por la entidad.

3.9.2. **No fue objeto del petitorio de la demanda,** como se tiene referido en el apartado 3.6 que preceded, y se puede advertir de la sola lectura de la demanda arbitral.

3.9.3. **Tampoco se fijó como punto controvertido**

3.10. Sin Embargo, el pago de reajuste por fórmula polinómica ha sido ordenado en el laudo que impugno, expedido por el árbitro demandado CARLOS ALBERTO SALAS ALFARO, resolviendo sobre una materia no sometida a su decisión, incurriendo en causal de nulidad prevista en el literal d) del art. 63.1 del D. Leg. 1071 que norma el arbitraje, de aplicación para ese arbitraje por el punto 4 del acta del acta de instalación del mismo del 30 de setiembre del 2016; pues el árbitro

MUNICIPAL

82
Oceña
des

demandado ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión.

3.11. En este extremo el laudo se funda en que:

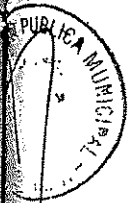
➤ **RESPECTO AL PAGO DE REAJUSTE DE FORMULA POLINÓMICA**

34. (...) considera que corresponde analizar si en efecto el reajuste referido está incluido en el monto ordenado a pagar a la Demandante en el Laudo del expediente arbitral N° 012-2013-TA-CCIA al 90.42% de la obra, pues de ser así, pese a que no existe una observación a la liquidación de la obra en ese extremo, no correspondería ordenar el pago de una obligación ya extinguida o cumplida, pues ello implicaría una situación ilegal de enriquecimiento indebido.¹

36. De la revisión de las valorizaciones de obra presentadas por El demandante a la demandada obrantes en el expediente arbitral N° 012-2013-TA-CCIA se aprecia que en ninguna de ellas se ha considerado el reajuste previsto en el artículo 198° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, asimismo de la lectura del Laudo arbitral emitido en dicho proceso tampoco se desprende que dicho concepto haya formado parte de lo pagado por la Demandada al 90.42% de la obra; por lo que dicho concepto no forma parte del monto ordenado a pagar en el Laudo expediente arbitral N° 012-2013-TA-CCIA; en consecuencia, conforme a la referida norma corresponde su pago en la liquidación final.²

37. Además al no haber cuestionamiento alguno de la Demandada respecto al cálculo efectuado al no haber observado este extremo de la Liquidación de la obra corresponde tenerlo por consentido.³

38. En consecuencia, corresponde amparar este extremo de la pretensión del Demandante respecto al pago de reajuste de Formula Polinómica, por la suma de S/ 11,226.94 (once mil doscientos veintiséis con 94/100 Soles) incluido IGV.⁴



3.12. Como se tiene anotado, no fue objeto de la liquidación presentada por PULSAR SAC, este pago reajuste por fórmula polinómica; entonces ¿Cómo se puede observar lo que no está liquidado?

3.13. Aún en el supuesto negado que haya sido objeto del petitorio, de la controversia y del debate procesal del arbitraje el pago de reajuste por fórmula polinómica, el laudo en este punto, no ha tenido en cuenta que respecto al Reajuste de la Fórmula Polinómica por la suma de S/ 11,226.94 incluido el IGV, solo se le debería reconocer el reajuste por el 9.58% concluido después del laudo anterior expedido en el proceso arbitral N° 012-2013-TA-CCIA ; toda vez que lo demás fue resuelto en ese laudo, donde se determinó todo pago hasta el en 90.42 % de avance obra.

3.14. Ese laudo tiene la autoridad de cosa juzgada, conforme el

¹ Fundamento 34 del laudo que se impugna.

² Fundamento 36 del laudo que se impugna.

³ Fundamento 37 del laudo que se impugna.

⁴ Fundamento 38 del laudo que se impugna.

art. 59° del Decreto Legislativo N° 1071 concordante con el artículo 231 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por D.S. N° 184-2008-EF (en adelante RLCE), es inmutable y lo que está haciendo el laudo impugnado objeto de autos, es resolver lo ya resuelto, al determinar que corresponde el pago de reajuste por la formula polinómica por el 100 % de la obra, es decir por el 90.42 % de la obra ya laudada; y, el 9.58% de lo posteriormente ejecutado que es objeto de las controversias del laudo.

3.15. En el mejor de los casos para PULSAR SAC, lo que realmente se le debe por reajuste de formula polinómica es por el 9.58% de la obra que concluyó después del laudo del proceso arbitral anterior y equivale a S/ 4,665.28.

➤ **RESPECTO AL PAGO DE MAYORES GASTOS GENERALES POR AMPLIACIONES DE PLAZO DEBIDAMENTE APROBADAS.**

3.16. Como ya se tiene anotado en el fundamento 3.4. de esta demanda, según PULSAR SAC y el laudo que impugno por la valorización N° 01 se le debe la suma S/. 17,095.20 y la por la valorización N° 02 se le debe la suma S/. 8,547.60, aún en el supuesto negado que esto fuera cierto se le debería la suma de **S/. 25,642.80**; sin embargo la liquidación que ilegalmente ha amparado el laudo cuya nulidad solicita considera que es **S/. 30,514.93**; esto releva el pobre perfil profesional que tiene PULSAR SAC, pues, una elemental operación aritmética para párvulos no la puedan hacer, pero lo que es peor, el laudo que impugno ni siquiera ha tenido el reparo de corregirlo y lo ha fundado tal como lo ha solicitado la parte, pareciera que ha sido esta quien ha laudado.

3.17. En este extremo el laudo se funda en que:

43. En relación a los gastos generales de la ampliación de plazo N° 01, está acreditado y aceptado por la Demandada que estos fueron aprobados mediante la resolución de alcaldía N° 328-2013-MDC; por otro lado, de la lectura del referido Laudo no se aprecia que este concepto haya sido dejado sin efecto ni haya sido materia de pronunciamiento, siendo que únicamente se dejó sin efecto la penalidad por mora que pretendía cobrar la Demandada al Demandante ello al haberse dejado sin efecto la resolución de contrato realizada por la Demandada al no haberse acreditado el incumplimiento de la Demandante (Ver numeral ii) del fundamento 45 del Laudo); de manera que los gastos generales de la ampliación de plazo N° 01 no han sido materia de pronunciamiento el Laudo del expediente arbitral N° 012-2013-TA-CCIA⁵.

44. Cabe señalar que mediante resolución de alcaldía N° 328-2013-MDC se aprobó entre otras cosas, la prestación de obras adicionales por deficiencias en el expediente técnico por la suma de S/. 80,305.27 teniendo un deductivo de obras que no se ejecutaran de – S/ 80,548.90,

⁵ Fundamento 43 del laudo que se impugna.



84
Oceania
Oceania 7

siendo el deductivo neto resultante la suma de S/. 243.63; generando un plazo de ejecución para estas nuevas partidas de 30 días calendario, por lo que se aprobó la ampliación de plazo N° 01 por 30 días calendario para la ejecución de dichas obras adicionales, sin embargo, no se consideró en documento alguno el cálculo de los mayores gastos generales en la ejecución de la obra por los 30 días de ampliación de plazo; por lo que, resulta de aplicación el artículo 202° del Reglamento de la Ley de Contrataciones en el cual señala que las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales variables iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general variable diario; no habiendo acreditado la Demandada haber pagado por dicho concepto, no apreciándose en el expediente arbitral N° 012-2013-TA-CCIA que dicho concepto haya sido cobrado en oportunidad alguna por el demandante, asimismo, teniendo en cuenta que la Demandada no ha efectuado observaciones, estos han quedado consentidos, por lo que, corresponde aprobar los mismos.⁶

45. Por lo tanto, es válida su inclusión en la Liquidación del contrato de obra, consecuentemente corresponde se disponga su pago.⁷

46. En relación a los gastos generales de la ampliación de plazo N° 02, esta solicitud obedece a los 15 días de plazo generados por el reinicio de las obras hasta su culminación luego de la emisión del Laudo del expediente arbitral N° 012-2013-TA-CCIA.⁸

47. Mediante el Acta de Reinicio de Obra suscrito por las partes el 27 de abril de 2015 se establece como plazo requerido para la culminación de los trabajos en 15 días, por lo que se deja constancia de la autorización de la Demandada para el reinicio de ejecución de obra.⁹

48. En dicha medida, los 15 días de plazo establecidos para la culminación de la obra constituyen una ampliación de plazo, pues se halla fuera del plazo contractual, y ha sido debidamente autorizada por la Demandada según se desprende de la propia acta, y no requiere aprobación por Resolución de Alcaldía toda vez que forma parte de los actos necesarios para la conclusión de la obra y derivan de los efectos de la emisión del Laudo del expediente arbitral N° 012-2013-TA-CCIA, el cual estableció en su fundamento 46 que el contrato al no haber sido resuelto subsiste quedando prestaciones pendientes de ejecución.¹⁰

49. Asimismo, teniendo en cuenta que la Demandada no ha acreditado su pago, ni ha efectuado observaciones expresas en este extremo, estos han quedado consentidos, por lo que, corresponde aprobar los mismos.¹¹



3.18. Nuevamente el laudo que impugno emitido por el árbitro demandado se pronuncia sobre un hecho que ya fue laudado el proceso arbitral signado con el N° 007-2013-TA-CCIA, en el laudo contenido en la Resolución N° 22-2014-TA, corregido mediante Resolución N° 24-2014-TA, donde se determinó que lo

⁶ Fundamento 44 del laudo que se impugna.
⁷ Fundamento 45 del laudo que se impugna.
⁸ Fundamento 46 del laudo que se impugna.
⁹ Fundamento 34 del laudo que se impugna.
¹⁰ Fundamento 48 del laudo que se impugna.
¹¹ Fundamento 34 del laudo que se impugna.

85
OCTUBRE
2016 8

ordenado a pagar, a PULSAR era la suma de S/. 88,592-88¹², reiterando que la obra se encuentra en 90.42 % de avance; y en él se ha establecido pericialmente que la obra (Fundamento 53) en el que el perito Ing. Carlos Vera Gómez dentro de su trabajo pericial incluye la revisión del Expediente Técnico, revisión y Estudio del Expediente de Obra, Inspección Ocular de la zona de obra, realización de pruebas de calidad (dependiendo del Expediente de Obra) y elaboración del Expediente de Obra, y lo laudado viene a representar una Recepción del 90.42%, y ha ordenado que se le pague todo lo concerniente a este porcentaje; entonces en el laudo que impugno se ha violentado la garantía constitucional de la cosa juzgada arbitral, referida en el párrafo 3.14 de la presente demanda.

3.19. Pero aun en el supuesto negado, que no haya sido objeto de lo laudado en el proceso arbitral N° 010-2016-TA-CCIA, el pago de mayores gastos generales por valorizaciones aprobadas, se tiene que, el no pago de las valorizaciones aprobadas no genera el pago de gastos generales sino el derecho al reconocimiento de los intereses legales, de conformidad con los artículos 1244°, 1245° y 1246° del Código Civil, conforme lo dispone el último párrafo del Art. 197 del RLCE aprobado por D.S. N° 184-2008-EF.

3.20. El D.S. N° 184-2008-EF, establece en su artículo 2002¹³, que, otorgada una ampliación de plazo, corresponden a los contratistas el reconocimiento de los mayores gastos generales¹⁴; y, la ampliación del plazo hay que solicitarla conforme al art. 201 de este Decreto Supremo¹⁵, los cuales deben ser debidamente acreditados; lo que no sucedió en autos, es decir:

- El residente, no anotó en el cuaderno de obra las circunstancias que a su criterio ameritaban ampliación de plazo.
- El actor no solicitó ampliación de plazo para que se le

¹² Que ha sido íntegramente pagado a PULSAR SAC en el proceso judicial N° 00964-2015-0-0401-JR-CI-08, ante el 8° Juzgado Civil de este Distrito Judicial.

¹³ Modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 138-2012-EF.

¹⁴ Artículo 202 del Decreto Supremo N° 184-2008-EF.- *Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales variables (...). Sólo en el caso que la ampliación de plazo sea generada por la paralización de la obra por causas no atribuibles al contratista, dará lugar al pago de mayores gastos generales variables debidamente acreditados.*

¹⁵ Artículo 201 Decreto Supremo N° 184-2008-EF.- *Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal, el contratista, por intermedio de su residente, deberá anotar en el cuaderno de obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, el contratista o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, (...). El inspector o supervisor emitirá un informe expresando opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remitirá a la Entidad, en un plazo no mayor de siete (7) días, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resolverá sobre dicha ampliación y notificará su decisión al contratista en un plazo máximo de catorce (14) días, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe. (...)*

reconozca gastos generales.

- La entidad no emitió resolución ampliando el plazo de ejecución de la obra; y,
- Tampoco los gastos generales fueron acreditados.

3.21. De otro lado, para el pago de los mayores gastos generales se debió formular una Valorización de Mayores Gastos Generales, la cual debió ser presentada por el residente al supervisor; éste, en un plazo máximo de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de recibida la mencionada valorización debería haberla elevado a la Entidad con las correcciones a que hubiere lugar para su revisión y aprobación, conforme lo dispone el art. 204 del RLCE aprobado por D.S. N° 184-2008-EF; esto no se cumplió, pues el residente no presentó una Valorización de Mayores Gastos Generales al supervisor.

3.22. La liquidación de la obra presentada por el actor, no quedó consentida, como falsamente afirma el laudo que se impugna en su fundamento 49, fue observada dentro de los 60 días exigidos por el Artículo 211 del Decreto Supremo N° 184-2008-EF, mediante la Carta N° 047-2015-MDC-GDU donde se comunican OBSERVACIONES a la liquidación de obra adjuntando copia del Informe N° 314-2015-MDC-GDU-SGOOPP en que se observan cuestiones de forma y referidas al total de la obra; y, con posterioridad a esta observación se realizaron los siguientes trámites por el Contratista:

3.22.1. La petición de fecha 26 de noviembre de 2015 (Expediente de Registro N° 071735 solicitando. a) Informe originales de Valorización Mensual del Residente de Obra, b) Informes de Sub Gerencia de Obras Públicas aprobando cada valorización^t o adicional, c) Cuaderno de Obra y d) comprobantes de Pago emitidos por la entidad de cada valorización; lo motivo la Carta N° 050-2015-GDU/MDC de fecha 02 de diciembre de 2015, de parte de esta Municipalidad.

3.22.2. La petición de fecha 09 de diciembre de 2015 (Expediente de Registro N° 072936) solicitando la entrega de estas copias y se le calcule el valor del coste de la impresión.

3.22.3. La petición de fecha 10 de diciembre de 2015 (Expediente de Registro N° 073180) poniendo de conocimiento que de acuerdo al Art. 40 de la Ley 27444 es prohibido solicitar documentación que esta posee.

3.22.4. La petición de fecha 10 de diciembre de 2015 (Expediente de Registro N° 073192), presentando los documentos faltantes para continuar con la aprobación de la liquidación de la obra, lo cual no constituye el levantamiento de observaciones incoado, el cual hasta la fecha sigue incompleto.

3.22.5. La petición de fecha 17 de diciembre de 2015 (Expediente de Registro N° 073927).

3.23. Estos actos procedimentales **eran pronunciamientos** por parte de PULSAR SAC, sobre las observaciones efectuadas mediante la Carta N° 047-2015-MDC-GDU al que se adjuntó copia del Informe N° 314-2015-MDC-GDU-SGOOPP, convalidando que esta carta e informe calificaban como observaciones; lo que incluso es aceptado por el laudo en su fundamento 5⁽¹⁶⁾.

3.24. Incluso mediante carta de fecha 28 de diciembre de 2015 PULSAR SAC. hace llegar de manera extemporánea y arbitral una nueva liquidación de obra en los cuales se toman conceptos anteriores los cuales ya fueron resueltos en el proceso arbitral seguido con anterioridad los cuales son nuevamente considerados.

3.25. De otro lado el laudo que impugno considera en sus fundamentos del 46 al 48 antes transcritos, que *los gastos generales de la ampliación de plazo N° 02, obedece a los 15 días de plazo generados por el reinicio de las obras hasta su culminación luego de la emisión del Laudo del expediente arbitral N° 012-2013-TA-CCIA, pactada mediante el Acta de Reinicio de Obra suscrito por las partes el 27 de abril de 2015 lo que constituyen una ampliación de plazo, pues se halla fuera del plazo contractual, y ha sido debidamente autorizada por la Demandada según se desprende de la propia acta, y no requiere aprobación por Resolución de Alcaldía toda vez que forma parte de los actos necesarios para la conclusión de la obra y derivan de los efectos de la emisión del Laudo del expediente arbitral N° 012-2013-TA-CCIA, el cual estableció en su fundamento 46 que el contrato al no haber sido resuelto subsiste quedando prestaciones pendientes de ejecución.*

3.26. **Es decir**, el árbitro demandado en un acto de total ilegalidad, arbitrariedad y parcialidad a la contratista, desconoce el procedimiento previsto en el art. 201 del RLCE, referido en el fundamento 3.20 de esta demanda, por si ante y ante si divinamente aplica algo que no está permitido por la ley, y confunde autonomía con ilegalidad, violenta, prevaricadoramente¹⁷, en un acto que linda con el delito resuelve contrariamente a lo dispuesto por la disposición legal últimamente, producto, quizás de su estado onírico.

¹⁶ Fundamento 5 de laudo que se impugna. - *Asimismo, no existe controversia en el hecho de que El Demandante presentó a la Demandada la liquidación del contrato de obra el 18 de septiembre de 2015, y que La Demandada mediante carta N° 047-2015-MDC-GDU recibida por El Demandante el 17 de noviembre de 2015 comunicó su pronunciamiento respecto a la liquidación de obra, adjuntando el informe N° 315-2015-MDC-GDU-SGOOP de fecha 16 de noviembre de 2015*

¹⁷ Delito de prevaricato tipificado y penado en el art. 418 del C.P, modificado por el Artículo Único de la Ley N° 28492

3.27. Por último, todo contrato debe ser fielmente cumplido por las partes de acuerdo con lo pactado (principio *pacta sunt servanda*); como lo establece el segundo párrafo Artículo 142 D.S. N° 184-2008-EF¹⁸, en ese orden de ideas debe darse cumplimiento a lo pactado en el contrato en la cláusula 2.5.2. donde se pactó que *el pago de la valorización de la liquidación final, se hará con la previa autorización del supervisor*, además de lo ordenado por el art. 180 de la última disposición citada que dispone que:

"Todos los pagos que la Entidad deba realizar a favor del contratista por concepto de los bienes o servicios objeto del contrato, se efectuarán después de ejecutada la respectiva prestación (...)".

3.28. Para el caso de autos, la supervisora en los diferentes informes que se anexó a la contestación de la demanda del anterior proceso arbitral, no solamente no ha autorizado el pago de esta liquidación final, sino que informó que sólo se había concluido la obra en cuestión, en un 52%; entonces no existía pago pendiente.

- **RESPECTO AL PAGO DE LOS GASTOS Y LOS COSTOS DEL PRESENTE PROCESO ARBITRAL por parte DE LA RECURRENTE EN LA SUMA DE S/. 3,806.82 MÁS IGV, CORRESPONDIENTES AL 50% DE LOS GASTOS ARBITRALES.**

3.29. Se tiene que esta Municipalidad no ha ocasionado de ninguna manera la realización del arbitraje en cuestión, por lo que no corresponde pago alguno por estos conceptos.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

4.1. La Sala de su Presidencia es la competente para conocer esta demanda conforme el art. 64 inc. 1 del D. Leg. 1071.

4.2. Se ha incurrido en las causales de nulidad.

- **En relación a lo ordenado del pago de reajuste por fórmula polinómica.**

4.2.1. Porque se ha resuelto sobre una materia no sometida a la decisión arbitral, causal de nulidad prevista en el literal d) del art. 63.1 del D. Leg. 1071 que norma el arbitraje¹⁹, de aplicación para ese arbitraje por el punto 4 del acta del acta de instalación del mismo del 30 de setiembre del 2016⁽²⁰⁾.

¹⁸ Segundo párrafo Artículo 142 D.S. N° 184-2008-EF¹⁸, (...) *El contrato es obligatorio para las partes (...)*

¹⁹ Artículo 63.1 D. Leg. N° 1071.- *El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe: (...) d) Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión.*

²⁰ "Punto N° 4. del acta de instalación del arbitraje del 30 de setiembre del 2016 Serán de aplicación al presente arbitraje, los acuerdos previstos por las partes en el respectivo convenio arbitral, las reglas contenidas en la presente acta, el Reglamento del Centro y el Decreto

4.2.2. Se ha resuelto sobre un periodo de ejecución contractual comprendido hasta el 90.42 % de avance de obra que fue ya resuelto en el laudo contenido en la Resolución N° 22-2014-TA, corregido mediante Resolución N° 24-2014-TA, del proceso arbitral N° 007-2013-TA-CCIA, vulnerando el principio y derecho de la cosa juzgada arbitral que tiene sustento constitucional en el art. 139, inciso 13° de nuestra Carta Magna; y, el art. 59 del D. Leg N°1071 que regula el arbitraje, concordante con el artículo 231 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por D.S. 184-2008-EF²¹.

4.2.3. El Tribunal Constitucional, ha expedido reiterada y uniforme jurisprudencia sobre la cosa juzgada en materia arbitral, cito algunas de ellas, que constituyen doctrina jurisprudencial y son de cumplimiento obligatorio por todos los órganos jurisdiccionales (el arbitraje es uno de ellos), bajo responsabilidad como lo ordena el párrafo tercero del artículo VI del Título Preliminar del C.P. Const., concordante con la Primera Disposición Final de la Ley N° 28301.

21. *En coherencia con este principio básico que reconoce al arbitraje como una "jurisdicción independiente o paralela a la del Poder Judicial", es que el artículo 59° del Decreto Legislativo N° 1071 ha establecido que "todo laudo es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes. El laudo produce efectos de cosa juzgada (...)". En su momento, y estando en vigencia la Ley General de Arbitraje (LGA), su artículo 76° también establecía que laudo arbitral consentido o ejecutoriado tiene valor equivalente al de una sentencia y es eficaz y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes", y más adelante su artículo 78° establecía que "el laudo se ejecutará como una sentencia".²²*

22. *Ello quiere decir que una vez vencido el plazo para solicitar la anulación del laudo, esto es, 10 días hábiles contados desde la notificación del laudo o de notificadas las correcciones, integración o aclaraciones del mismo (L.G.A.) o 20 días siguientes a la notificación, rectificación, interpretación, integración, exclusión del laudo (Di.), el laudo es firme. Es pues a partir de este momento que el laudo no solo ha resuelto definitivamente la controversia, sino que lo ha hecho firmemente, no pudiendo volverse a plantearse el conflicto ni ante un juez ni ante otro árbitro. Por lo tanto, el laudo tiene efecto tanto de cosa juzgada formal (lo que garantiza la inatacabilidad judicial del laudo), como de cosa juzgada material (lo que garantiza que no podrá dictarse un nuevo laudo o sentencia sobre lo que ha sido objeto del arbitraje). En suma, el laudo tiene efecto de cosa juzgada porque lo decidido por el árbitro o tribunal arbitral vincula a los jueces y a las partes del arbitraje. Esto configura la existencia, en sede arbitral, del derecho constitucional a que se respete un laudo que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada arbitral, derecho éste que puede ser exigible ya sea en sede arbitral o en sede del Poder judicial.²³*

Legislativo N° 1071 (en adelante Ley de Arbitraje.

²¹ Modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 138-2012-EF

²² STC EXP N° 01064 2013-PA/TC LIMA. Fundamento 21.

²³ STC EXP N° 01064 2013-PA/TC LIMA. Fundamento 22.

23. En relación a este derecho, y haciendo un matiz para la jurisdicción arbitral, este Tribunal Constitucional considera que el derecho constitucional a que se respete un laudo que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada arbitral, entre otros contenidos, "garantiza el derecho de toda parte arbitral, en primer lugar, a que los laudos que hayan puesto fin al proceso arbitral, y que no hayan sido impugnados oportunamente, no puedan ser recurridos posteriormente mediante medios impugnatorios o recursos, ya sea porque éstos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarlos; y, en segundo lugar, a que el contenido de los laudos que hayan adquirido tales condiciones, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos árbitros que resolvieron el arbitraje en el que se dictó el laudo" (Cfr., mutatis mutandis, STC N° 04587-2004-AA/TC, fundamento 38)²⁴.

4.3. Se ha incurrido en las causales de nulidad.

➤ En relación a lo ordenado del pago de mayores gastos generales por valorizaciones aprobadas.

4.3.1. También se ha resuelto sobre un periodo de ejecución contractual comprendido hasta el 90.42 % de avance de obra que fue ya resuelto en el laudo contenido en la Resolución N° 22-2014-TA, corregido mediante Resolución N° 24-2014-TA, del proceso arbitral N° 007-2013-TA-CCIA, vulnerando el principio y derecho de la cosa juzgada arbitral que tiene sustento constitucional en el art. 139, inciso 13° de nuestra Carta Magna; y, el art. 59 del D. Leg N°1071 que regula el arbitraje, concordante con el artículo 231 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por D.S. 184-2008-EF.

4.3.2. Aun en el supuesto negado que tenga que ser objeto de lo laudado en el proceso arbitral N° 010-2016-TA-CCIA el pago de mayores gastos generales por valorizaciones aprobadas, esto no genera el pago de gastos generales sino el derecho al reconocimiento de los intereses legales, de conformidad con los artículos 1244°, 1245° y 1246° del Código Civil, conforme lo dispone el último párrafo del Art. 197 del RLCE, aprobado por D.S. N° 184-2008-EF²⁵.

4.3.3. Los mayores gastos generales **deben ser debidamente acreditados**, como lo dispone el artículo 202 D.S. N° 184-2008-EF⁽²⁶⁾⁽²⁷⁾; y, la ampliación

²⁴ STC EXP N° 01064 2013-PA/TC LIMA. Fundamento 23

²⁵ Último párrafo del Art. 197 del RLCE. - A partir del vencimiento del plazo establecido para el pago de estas valorizaciones, por razones imputables a la Entidad, el contratista **tendrá derecho al reconocimiento de los intereses legales**, de conformidad con los artículos 1244, 1245 y 1246 del Código Civil. (...).

²⁶ Modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 138-2012-EF.

²⁷ Artículo 202 del Decreto Supremo N° 184-2008-EF.- Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales variables (...). Sólo en el caso que la ampliación de plazo sea generada por la paralización de la obra por causas no atribuibles al contratista, dará lugar al pago de mayores gastos generales variables **debidamente acreditados**.

del plazo hay que solicitarla conforme al art. 201 de este Decreto Supremo²⁸, lo que no sucedió en el caso de autos.

4.3.4. Al respecto se tiene:

- El numeral 3.1. de la Opinión N° 012-2014/DTN, ha establecido que:

"El contratista puede solicitar el pago de los mayores gastos generales en cualquier momento posterior a la aprobación de la ampliación del plazo correspondiente, pudiendo incluso requerirlos hasta en la etapa de liquidación final de obra".

- A su turno el numeral 3.2 de la Opinión N° 026-2014/DTN ha establecido

que:

"No correspondía el pago de mayores gastos generales al contratista sin que la Entidad hubiera aprobado previamente la ampliación del plazo de ejecución de un contrato de obra, salvo que los gastos generales tuvieran su origen en la demora en la recepción de la obra por causas no imputables al contratista; supuesto en el cual, se generaba el derecho del contratista a que se le reconocieran, de manera directa, los gastos generales incurridos durante la demora".

Estas opiniones tienen efecto vinculante conforme a la Tercera Disposición Complementaria y Final del Decreto Supremo N° 138-2012-EF²⁹

4.4. En este extremo el laudo ha incurrido en causal de nulidad previsto en el Artículo 63 inciso 1 literal c) Leg. N° 1071⁽³⁰⁾ toda vez que esta actuación arbitral del laudo no se ha ajustado al reglamento arbitral del Centro Arbitral de la Cámara de Comercio e Industria de Arequipa, que es el aplicable como se ha fundamentado precedentemente en el párrafo 4.2.1. de esta demanda, el que

t

²⁸ Artículo 201 Decreto Supremo N° 184-2008-EF.- *Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal, el contratista, por intermedio de su residente, deberá anotar en el cuaderno de obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, el contratista o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, (...). El inspector o supervisor emitirá un informe expresando opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remitirá a la Entidad, en un plazo no mayor de siete (7) días, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resolverá sobre dicha ampliación y notificará su decisión al contratista en un plazo máximo de catorce (14) días, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe. (...)*

²⁹ Disposición modificada por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 138-2012-EF.

³⁰ Artículo 63 inciso 1 literal c) Leg. N° 1071.- *El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe: (...) c. Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo.*

en su Artículo 56.1 de su reglamento ⁽³¹⁾, así como el art. 56.1 del D. Leg. 1071, exigen la motivación del laudo.

4.5. El Tribunal Constitucional en reiterada y uniforme jurisprudencia ha establecido que la jurisdicción arbitral no está exenta del cumplimiento de la garantía constitucional del debido proceso³², que comprende, entre otros, la debida motivación de sus resoluciones³³ con arreglo a derecho, lo que ha sido vulnerado por el laudo en cuestión expedido por el árbitro demandado.

*"Todo órgano que posea naturaleza jurisdiccional (sea ordinario, constitucional, electoral, militar y, por extensión, los árbitros) debe respetar, mínimamente, las garantías que componen los derechos a la tutela jurisdiccional "efectiva" y al debido proceso, entre las que destacan los derechos al libre acceso a la jurisdicción, de defensa, a la prueba, a la motivación de las resoluciones judiciales, a la obtención de una resolución fundada en Derecho, a la pluralidad de instancias, al plazo razonable del proceso, a un juez competente, independiente e imparcial, a la ejecución de resoluciones judiciales, entre otros derechos fundamentales"*³⁴

*"Asimismo, la naturaleza de jurisdicción independiente del arbitraje, no significa que establezca el ejercicio de sus atribuciones con inobservancia de los principios constitucionales que informan la actividad de todo órgano que administra justicia, tales como el de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional, así como los principios y derechos de la función jurisdiccional. En particular, en tanto jurisdicción, no se encuentra exceptuada de observar directamente todas aquellas garantías que componen el derecho al debido proceso. STC Exp. N° 0023-2003-AI/TC. Caso Jurisdicción Militar. (Fundamento 25)"*³⁵

4.6. Por último, el mismo TC ha establecido, con carácter vinculante³⁶ que el recurso de anulación previsto en el Decreto Legislativo N° 1071, que norma el arbitraje, constituye vía procedimental específica, igualmente satisfactoria para la protección de derechos constitucionales, como en el caso de autos, pues, se han vulnerado, en el laudo que impugno, derechos constitucionales como el debido proceso, la motivación arreglada a derecho.

³¹ Artículo 56° del Reglamento del centro de la Cámara. - Todo laudo deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido algo distinto o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 52° del presente Reglamento. Constarán en el laudo, la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje.

³² Principio y derecho de la función jurisdiccional prevista en el inciso 3° del art. 139 de la Constitución Política del Estado.

³³ Principio y derecho de la función jurisdiccional prevista en el inciso 6° del art. 139 de la Constitución Política del Estado.-

³⁴ STC EXP. N° 0004-2006-AI, Publicada en El Peruano el 29 de marzo del 2006, Fundamento 8.

³⁵ STC EXP. N° 6167-2005-PHC/TC. LIMA, fundamento 9.

³⁶ STC EXP. N° 00142-2011-PA/TC. LIMA. Fundamento 30. Habiéndose establecido en los fundamentos 20, 21 y 26 de la presente sentencia nuevas reglas en materia de amparo contra las decisiones emanadas de la jurisdicción arbitral y sobre el ejercicio del control difuso de constitucional en dicha jurisdicción, este Supremo Intérprete de la Constitución, habida cuenta de la importancia de la materia involucrada, considera pertinente su reconocimiento a título de precedentes vinculantes, de conformidad con el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.³⁶

23
Anexo
1/18

"20. De acuerdo con lo indicado líneas arriba y con la finalidad de establecer de modo claro y preciso los criterios a utilizarse en materia de amparo arbitral, este Supremo Intérprete de la Constitución establece, con calidad de precedentes vinculantes, las siguientes reglas:

a) **El recurso de anulación** previsto en el Decreto Legislativo N° 1071, que norma el arbitraje y, por razones de temporalidad, los **recursos de apelación y anulación** para aquellos procesos sujetos a la Ley General de Arbitraje (Ley N° 26572) constituyen vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias para la protección de derechos constitucionales, que determinan la improcedencia del amparo de conformidad con el artículo 5°, inciso 2), del Código Procesal Constitucional, (...)»³⁷

4.7. Entonces, esta es la vía que corresponde para conseguir la anulación del laudo.

➤ **En relación a lo ordenado del pago de gastos y costos del proceso.**

4.8. De conformidad con el art. 57 inciso 1 del Reglamento del reglamento de arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Arequipa vigente, al no haber dado motivo alguno para la prosecución del arbitraje en cuestión, no corresponde esta condena a la recurrente

V. MONTO DEL PETITORIO.

El monto del petitorio del presente proceso es de S/. 45,548.69 monto de lo ordenado a pagar en el ilegal laudo (que comprende S/ 41,741.87 más la suma de S/. 3,806.82 más IGV, correspondientes al 50% de los gastos arbitrales)

VI. VIA PROCEDIMENTAL.

Se debe tramitar en el proceso de anulación de laudo, regulado en el artículo 64 del D. Leg. 1071.

VII. MEDIOS PROBATORIOS Y ANEXOS.

Ofrezco los siguientes:

7.1. Copia de documento de identidad, **con lo que acredito** la identidad del Procurador recurrente (Anexo 1-A).

7.2. Copia certificada de Resolución de Alcaldía N° 578-2016-MDC, **con lo que acredito** la designación del Procurador recurrente como tal. (Anexo 1-B).

7.3. Copia de la Resolución N° 22-2014-TA, corregida mediante Resolución N° 24-2014-TA, del proceso arbitral N° 007-2013-TA-CCIA, **con lo que acredito** que en ese arbitraje se ha establecido pericialmente que la obra (Fundamento 53) en el que el perito Ing. Carlos Vera Gómez dentro de su trabajo

³⁷ STC EXP. N° 00142-2011-PA/TC. LIMA. Fundamento 20.

94
Mun.
Cayma

pericial incluye la revisión del Expediente Técnico, revisión y Estudio del Expediente de Obra, Inspección Ocular de la zona de obra, realización de pruebas de calidad (y elaboración del Expediente de Obra, y lo laudado viene a representar una Recepción del 90.42%, y ha ordenado que se le pague todo lo concerniente a este porcentaje; lo que constituye cosa juzgada. (Anexo 1-C).

7.4. La liquidación presentada por de PULSAR SAC, **con lo que acredito**, que esa liquidación, no contenía el pago de reajuste de fórmula polinómica por la suma de S/. 11,226.94; por eso es que no fue observada. (Anexo 1-D).

7.5. Carta N° 047-2015-GDU-MPP a la que se adjunta copia del Informe N° 314-2015-MDC-GDU-SGOOPP donde se comunican OBSERVACIONES a la liquidación presentada por PULSAR SAC (Anexo 1-E).

7.6. Copia de la demanda arbitral de PULSAR SAC, **con lo que acredito** que en su no pretende el pago de reajuste de fórmula polinómica. (Anexo 1-F).

7.7. Acta de instalación de arbitraje **con lo que acredito** que el arbitraje se regía por la ley de arbitraje contenida en el D. Leg. 1072 y el Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Arequipa (Anexo 1-G).

7.8. Acta de fijación de puntos controvertidos del 22 de noviembre del 2016 del 22 de noviembre del 2016, **con lo que acredito** que no fue objeto de controversia el pago de reajuste por fórmula polinómica (Anexo 1-H).

7.9. El Laudo arbitral que impugno (Anexo 1-I).

7.10. Sin perjuicio de los medios probatorios antes referidos, ofrezco el proceso arbitral N° 010-2016-TA-CCIA, por lo que solicito que la Sala de su presidencia, Oficie al Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Arequipa para su remisión.

Por lo expuesto;

A usted pido admitir a trámite y disponer el traslado de ley.-

Cayma, 27 de marzo del 2017.

Municipalidad Distrital de Cayma
ABOG. HUGO L. FUENTES MEZCU
PROCURADOR PÚBLICO MUNICIPAL
Regist. Mat. C.A.P. 091

9578

1-6
98
Mama
Mama



420160690072015009640401132000208

NOTIFICACION N° 69007-2016-JR-CI

EXPEDIENTE 00964-2015-0-0401-JR-CI-08 JUZGADO 8° Juzgado Civil
JUEZ DEL CARPIO MEDINA OMAR ALEJANDRO ESPECIALISTA MAMANI MAMANI ISABEL MARGARITA
MATERIA OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO

DEMANDANTE : PULSAR SAC ,
DEMANDADO : PROCURADOR PUBLICO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE, CAYMA
DESTINATARIO PROCURADOR PUBLICO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CAYMA

CASILLA : Oficina Central de Casilla - N° 701 - / /

Se adjunta Resolucion 21 Y 22 de fecha 27/04/2016 a Fjs : 3
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RES 21+RES 22+COPIA DE ESCRITO(ABSUELVE TRASLADO)

CON UN TOTAL DE : 3 FOJA(S)
RUBRICADA POR EL ESPECIALISTA LEGAL, LO QUE NOTIFICO A UD.:
CONFORME A LEY.

MAMANI MAMANI ISABEL MARGARITA
SECRETARIO

Con fecha _____ a horas _____ me constituí en el domicilio del destinatario
requiriendo su presencia y respondió una persona quien dijo llamarse _____
quien se identifico con el documento _____ Nro. _____ a quien procedi a entregarle
la copia de la presente notificación y enterado del contenido _____ firmó esta original.

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia
09 MAYO 2016
HINOJOSA MARCAPURA ADOLFO
DNI: 33696503
APOYADO EN EL EJERCICIO
NOTIFICADOR

EL SECRETARIO GENERAL DE LA MUNICIPALIDAD
DISTRITAL DE CAYMA, QUE SUJETA Y CERTIFICA
Que la copia fotostática es fiel al original de su referencia, la
misma que obra en el archivo Central para su uso en caso
sea necesario.
Arequipa.

RECEPTOR
NOMBRE:
DNI:

09 MAYO 2017
Abog. Rosario Yolanda Quispe Cruzaca
SECRETARIA GENERAL



EL SECRETARIO GENERAL DE LA MUNICIPALIDAD
DISTRITAL DE CAYMA QUE SUSCRIBO CERTIFICA
Que la copia digitalizada es fiel al original de su referencia, la
misma que se encuentra en el archivo central para su cotejo en caso
sea necesario
Arequipa.

05 MAYO 2017



Abog. Roberto Valanda Quispe Parizaca
SECRETARIA GENERAL

26
Audi.
de

8º Juzgado Civil
EXPEDIENTE : 00964-2015-0-0401-JR-CI-08
MATERIA : OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO
JUEZ : DEL CARPIO MEDINA OMAR ALEJANDRO
ESPECIALISTA : MAMANI MAMANI ISABEL MARGARITA
PERITO : GAMARRA HUAMANI, FREDY NOE
TERCERO : JOHNNY LESTER HONDERMAN, LOPEZ
SALAS ALPACA, CATHERINE FILOMENA
DEMANDADO : PROCURADOR PUBLICO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE, CAYMA
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CAYMA ,
DEMANDANTE : PULSAR SAC ,

RESOLUCIÓN NRO. 21

Arequipa, dos mil dieciséis
Abril, veintisiete.-

Al escrito 26369-2016: **AL PRINCIPAL: VISTOS:** El pedido de emitir dos facturas, por el saldo del contrato de obra (s/. 35 442.13) y por determinación del laudo arbitral (s/. 10 412.83), para proceder al pago de lo ordenado (s/. 88 592.68) presentado por la demandada Municipalidad Distrital de Cayma, a través de su Procurador Público, con la absolución de la parte contraria, y

CONSIDERANDO: PRIMERO: Que, conforme lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial; *"Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia"* (el resaltado es nuestro), **SEGUNDO:** Que, en el proceso se ha expedido el Auto de Vista N° 843-2015-3SC de fecha once de noviembre del dos mil quince, mediante el cual se revocó la resolución número seis de fecha dieciséis de julio del dos mil quince, que declara fundada la contradicción e infundada la demanda, y reformándola declararon improcedente la contradicción, y ordenaron llevar adelante la ejecución disponiendo que la parte ejecutada, es decir, la Municipalidad Distrital de Cayma pague a la parte ejecutante la suma de s/. 88 592.68 (ochenta y ocho mil quinientos noventa y dos con 68/100 nuevos soles), más los intereses moratorios, compensatorios que se devenguen hasta la fecha de pago, y no habiendo la parte demandada interpuesto Casación, el Auto de Vista ha adquirido la calidad de cosa juzgada; **TERCERO:** Que,

la demandada Municipalidad Distrital de Cayma a través de su Procurador Público, por escrito de folios doscientos treinta y uno solicita que se emita dos facturas, una por el saldo del contrato de obra por s/. 35 442.13 (treinta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y dos con 13/100 nuevos

pendiente de liquidar y aprobar los intereses ordenados; **QUINTO**: En dicho sentido, el pedido de endose del depósito judicial de la retención realizada en el cuaderno de medida cautelar, en la suma de s/. 88 592.68 (ochenta y ocho mil quinientos noventa y dos con 68/100 nuevos soles) resulta fundado; debiéndose disponer el endose parcial del depósito judicial número 2016013400336, por cuanto aún está pendiente la liquidación y aprobación del total de los intereses ordenados, y el monto del capital (s/. 88 592.68) se encuentra asegurado con los s/. 110 000.00 (ciento diez mil con 00/100 nuevos soles) retenidos. En consecuencia, **SE RESUELVE: ENDOSAR EN FORMA PARCIAL** el depósito judicial número **2016013400336 (folio 150 del Cuaderno de Medida Cautelar 964-2015-57) sólo por el monto ascendente a s/. 88 592.68 (ochenta y ocho mil quinientos noventa y dos con 68/100 nuevos soles)**, a favor de la parte demandante PULSAR S.A.C., debiendo dejar constancia expresa de su entrega en autos. **Tómese Razón Y Hágase Saber.-**

97
Multi
Sext

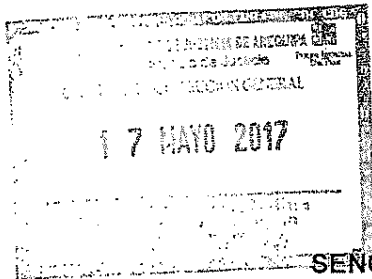
Corte Superior de Justicia de Arequipa
Isabel
Octavo Juzgado Especializado Civil

EL SECRETARIO GENERAL DE LA MUNICIPALIDAD
DISTRITAL DE GAYMA, QUE SUSCRIBE CERTIFICA
Que la copia fotostática es fiel al original de su referencia, la
misma que obra en el archivo central para su cotejo en caso
sea necesario.
Arequipa.

09 MAYO 2017



Rosalva Yolanda Qunspe Parizaca
Abog. Rosalva Yolanda Qunspe Parizaca
SECRETARIA GENERAL



EXPEDIENTE : 1969-2017-0-0401-JR-CI-01
ESP. LEGAL : Srta. Nikola Gonzales
CUADERNO : PRINCIPAL
ESCRITO : 01
SUMILLA : Se opone a ejecución

7
28
Audiencia

SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO CIVIL

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CAYMA representado y defendido en juicio por su Procurador Público Municipal, Hugo Leonell Fuentes Mezco, quien se identifica con DNI N° 01297506, señalando domicilio real en Plaza Principal N° 408 del Distrito de Cayma, Provincia de Arequipa, domicilio procesal en la Casilla N° 701 de la Central de Notificaciones de la Corte Superior de Justicia y Casilla Electrónica N° 11154; en el proceso de ejecución seguido por Pulsar S.A.C, a usted en la debida forma expongo:

En mérito a la Resolución N° 578-2016-MDC, que me designa como Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Cayma, me apersono en este proceso en defensa judicial de dicha Municipalidad, esto al amparo del artículo 29 de la Ley 27972 y el artículo 18.1 D. Leg. N° 1068.

Por lo expuesto,

A usted pido se sirva tenerme por apersonado y por señalado mi domicilio procesal.

PRIMER OTROSI.- Al amparo del artículo 446, inciso 7, del C.P.C, deduzco excepción de Litispendencia, por los fundamentos de hecho y de derecho que expongo.

1.1. Con fecha 25 de Mayo del 2015, el Octavo Juzgado Especializado en lo Civil ha notificado a esta entidad, la Resolución N° 02, expedida en el Exp. N° 0964-2015-0-0401-JR-CI-08, que contiene el Auto admisorio de la demanda interpuesta por la empresa Pulsar S.A.C, sobre proceso de ejecución (Anexo 1.C).

1.2. Ese proceso se viene tramitando, al igual que el caso de autos, por la vía del *Proceso único de ejecución*, entre las mismas partes, y por razón de lo resuelto en un *procedimiento arbitral* surgido, precisamente, y también, por los "desacuerdos relativos a la culminación de los trabajos..."¹ de la obra "Mejoramiento Vial del Pasaje Santa Cruz y Calle Uno en la Urbanización El Carmen, Zona Baja, Distrito de Cayma, Provincia y Departamento de Arequipa"²; respecto de la cual la empresa recurrente obtuvo la Buena Pro mediante Adjudicación Directa Selectiva N° 027-2012, y cuyos "desacuerdos" originaron, repito, ya un *Procedimiento de arbitraje*, tramitado ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Arequipa.

¹ Demanda, Exp. N° 0964-2015-0-0401-JR-CI-08, fundamentos 4.2.

² Demanda, Exp. N° 0964-2015-0-0401-JR-CI-08, fundamentos 4.1.

1.3. La actora entonces acciona la misma pretensión de la demanda del Exp. N° 0964-2015-0-0401-JR-CI-08, y tan es así que las dos demandas expresan LOS MISMOS FUNDAMENTOS, como se puede apreciar de las copias de la demanda y admisorio que acompaño.

1.4. Inclusive el Petitorio implícito es el mismo; el principio del petitorio implícito, "constituye una hipótesis de flexibilización del principio de congruencia procesal, por el cual el juez, como director del proceso, considera la manifestación de la voluntad de las partes DE ACUERDO A LOS HECHOS claros y concretos expuestos por éstas en los actos postulatorios, debiendo ser objeto válido de pronunciamiento en la sentencia, justificado por la necesidad de garantizar la vigencia del derecho, a la tutela jurisdiccional efectiva en un Estado democrático y social de derecho, principio reconocido por el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado"³.

1.5. Para el caso de autos, respecto del Exp. N° 0964-2015-0-0401-JR-CI-08, existe la triple identidad que exige el artículo 452 del Código Procesal Civil, esto es, las partes son idénticas, el petitorio (petitorio de ejecución para pago de sumas de dinero que surgen de la culminación de la obra "Mejoramiento Vial del Pasaje Santa Cruz y Calle Uno en la Urbanización El Carmen, Zona Baja, Distrito de Cayma, Provincia y Departamento de Arequipa"), y el interés para obrar, son los mismos:

"...Procesos idénticos.-

Artículo 452.- Hay identidad de procesos cuando las partes o quienes de ellos deriven sus derechos, el petitorio y el interés para obrar, sean los mismos".

1.6. Y siendo el estado del expediente judicial referido el de haberse programado fecha para la realización de la Audiencia de sustentación y explicación de pericia, habiéndose solicitado su reprogramación con fecha 08 de mayo del 2017, debe declararse FUNDADA esta excepción con los efectos favorables a mi representada dispuestos por el artículo 451, inciso 5, del Código Procesal Civil:

"Las excepciones son un instituto procesal por el cual el demandado puede oponerse a la pretensión del actor, cuestionando el aspecto formal o de fondo del proceso y persiguiendo anular la acción incoada"⁴.

II. Medios probatorios.-

Ofrezco como medios probatorios el mérito de los siguientes documentos:

2.1. Las copias de la Resolución admisorio N° 02, demanda, escrito de fecha 08 de mayo del 2017 y Resolución N° 36, expedidos en el Exp. N° 0964-2015-0-0401-JR-CI-08, que acreditan la litispendencia en que se funda esta excepción.

³ PEYRANO, Jorge W., Nuevas Tácticas Procesales, Nova Tesis Editorial Jurídica S.R.L, 2010, pág. 100. Citado en el Tercer Pleno Casatorio Civil.

⁴ Casación N° 5427-2007 EL SANTA, Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia.

100
aww

2.2. Los contenidos en los actuados del Exp. N° 0964-2015-0-0401-JR-CI-08, tramitado ante el Octavo Juzgado Civil, a cuyo efecto solicito se sirva oficiar solicitando su remisión.

Sírvase tener por deducida esta excepción.

SEGUNDO OTROSI.- Al amparo del artículo 446, inciso 13, del C.P.C deduzco excepción de Convenio Arbitral, por los fundamentos de hecho y de derecho que expongo:

2.1. Conforme lo dispone el **Decreto Legislativo que regula el Arbitraje N° 1071**, en el artículo 16 (**excepción de convenio arbitral**), si se interpone una demanda judicial respecto de una materia sometida a arbitraje, esta circunstancia podrá ser invocada como excepción de convenio arbitral.

2.2. Para el caso de autos, la empresa PULSAR S.A.C demanda la ejecución de lo resuelto en el Laudo Arbitral de Derecho de fecha 14 de marzo de los corrientes, expedido con el Exp. N° 010-2016-TA-CCIA; sin embargo **lo que es materia de ejecución, AÚN ESTÁ SOMETIDO A ARBITRAJE EN TRÁMITE**, toda vez que el D.Leg. N° 1071 referido precisa en el artículo 64 que dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Laudo, procede la interposición del Recurso de Anulación ante la Corte Superior competente, recurso que constituye un medio impugnatorio **COMPRENDIDO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL**, y que en el caso de autos se ha efectivizado con Exp. N° 075-2017-0-0401-SP-CI-01, ante la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de esta ciudad.

2.3. La excepción de convenio arbitral denuncia *"el nacimiento del arbitraje (que) se debe a la existencia y eficacia del convenio arbitral, en el que se plasma la voluntad de las partes de someter a los árbitros sus diferencias, ya actuales o ya futuras, derivadas de una relación jurídica entre ellas. En consecuencia, cuando no existe el convenio o este es inválido, carece de sentido otorgar eficacia al resultado producido en el seno del desarrollo procedimental arbitral, a saber, el laudo"*⁵.

2.4. Entonces, con la existencia del recurso de anulación presentado contra el Laudo Arbitral de Derecho sub materia, se tiene que el Convenio Arbitral contenido en la cláusula Décimo Octava del contrato N° 66-2012-LOG-MDC, suscrito entre la Municipalidad Distrital de Cayma y la empresa Pulsar S.A.C, está siendo todavía EFICAZ, por lo que en aplicación de los citados preceptos normativos, la excepción que deduzco debe declararse FUNDADA.

II. Medios probatorios.-

Ofrezco como medios probatorios el mérito del Convenio Arbitral contenido en la cláusula Décimo Octava del contrato N° 66-2012-LOG-MDC, suscrito entre la Municipalidad Distrital de Cayma y la empresa Pulsar S.A.C, y copia de la demanda del

⁵ Exp. N° 1756-2006, Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial, Corte Superior de Justicia de Lima, F.j. Quinto.

LOI
Civiles
m.

Exp. N° 075-2017-0-0401-SP-CI-01, que acreditan que esta excepción debe declararse fundada.

Sírvase tener por deducida esta excepción.

TERCER OTROSI.- Absuelvo el traslado de la demanda; formulando contradicción, y solicito que se la declare improcedente, o en su defecto infundada, por los siguientes fundamentos:

I. SOBRE LOS HECHOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA.-

1.1. Al fundamento de hecho 4.1 de la demanda, NO sustenta el petitorio de ejecución, por el contrario, lo afirmado viene siendo materia de revisión, actualmente, ante el Poder Judicial.

1.2. A los fundamentos 4.2 y 4.3, es parcialmente cierto, pues, es verdad que tales desacuerdos provienen de la ejecución de la obra que indica, sin embargo estos desacuerdos ya fueron ventilados y laudados mediante procedimiento arbitral, a la fecha impugnado ante la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia.

1.3. Al fundamento 4.4, NO ES VERDAD que esta entidad deba cancelar concepto alguno a la actora, pues el procedimiento arbitral todavía se encuentra en trámite al haberse interpuesto Recurso de Anulación con Exp. N° 075-2017-0-0401-SP-CI-01.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LA DEFENSA.

2.1. **Fundamentos para que la demanda se declare Improcedente.-** Como se tiene anotado, he impugnado el Laudo Arbitral de Derecho de fecha 14 de marzo de los corrientes, mediante Recurso de Anulación ante la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de esta ciudad (Exp. N° 075-2017-0-0401-SP-CI-01).

2.2. Entonces, la demandante carece de interés para obrar para accionar el presente proceso, en razón de que *"el interés para obrar, conocido también como el interés procesal consiste en el actual y concreto estado de necesidad de tutela jurisdiccional en que se encuentra una persona determinada, y que lo determina a solicitar, por vía única y sin tener otra alternativa eficaz, la intervención del respectivo órgano jurisdiccional con la finalidad de que resuelva el conflicto de intereses en el cual es parte"*⁶:

*"...De no mediar la violación, la insatisfacción o la incertidumbre jurídica respecto de un derecho tutelado por el derecho objetivo, NO SE CONFIGURARÍA EL INTERÉS PARA OBRAR, porque no habría necesidad de acudir al órgano jurisdiccional solicitando un pronunciamiento sobre la pretensión planteada"*⁷.

⁶ CAS. N° 1955-2007 LIMA, F.J. Tercero.

⁷ MORALES GODO, Juan, El Interés para Obrar: Diferencias con los demás Intereses en juego en un Proceso, en Diálogo con la Jurisprudencia, Gaceta Jurídica Ed., 213 Tomos.

202
Custe
de

2.3. La actora NO puede pretender que tiene un actual y concreto estado de necesidad de tutela jurisdiccional con relación al Laudo cuya ejecución peticiona, pues, el estado actual y concreto de la relación sustantiva es que dicho Laudo todavía NO ES EXIGIBLE, por haber sido impugnado mediante el Recurso de Anulación a que se refiere el artículo 64 del D.Leg. 1071.

2.4. Conforme dispone el artículo 427, inciso 2, del Código Procesal Civil; el juez declara *Improcedente la demanda* cuando el demandante **carezca manifiestamente de interés para obrar**; de manera que, en razón de lo expuesto, la demanda que me ocupa debe declararse improcedente.

2.5. **Fundamentos para que la demanda se declare Infundada.**- El artículo 690-D del Código Procesal Civil, establece que el ejecutado puede contradecir el mandato de ejecución alegando la **Inexigibilidad o iliquidez de la obligación**, la nulidad formal o falsedad del título, o la **extinción de la obligación exigida**.

2.6. Para el caso de la inexigibilidad de la obligación, esta debe sustentarse en que la obligación está sujeta a condición o que el plazo para su cumplimiento aún no ha vencido⁸.

2.7. Como se tiene de autos, el actor pretensiona textualmente la ejecución de LAUDO ARBITRAL en contra de los demandados a fin que cumplan con lo resuelto en dicho laudo, en tanto ordena el pago de la suma de S/. 41,741.87 (Cuarenta y Un Mil Setecientos Cuarenta y Uno con 87/100 Soles), más los intereses legales respectivos hasta la fecha de pago efectivo⁹; así como el pago de S/. 3,806.82 (Tres Mil Ochocientos Seis con 82/100 Soles), más el porcentaje de IGV, correspondientes al 50% de los gastos arbitrales, con expresa condena de costas y costos del presente proceso¹⁰.

2.8. A tal efecto, acompaña a la demanda copia del Laudo Arbitral de Derecho de fecha 14 de marzo de los corrientes, **Exp. N° 010-2016-TA-CCIA**, expedido por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Arequipa.

2.9. Este Laudo[†] Arbitral RESUELVE "*Declarar FUNDADA EN PARTE la primera pretensión principal de la Demanda; por lo que se dispone que la Municipalidad Distrital de Cayma pague a favor de PULSAR SAC la suma total de S/ 41,741.87 (cuarenta y un mil setecientos cuarenta y uno con 87/100 Soles), más los intereses legales respectivos hasta la fecha de pago efectivo*"; y "*Dispone que los gastos y los costos del presente proceso arbitral sean asumidos por ambas partes en proporciones iguales. En tal sentido, se ordena a la Municipalidad Distrital de Cayma cumpla con reembolsar a favor de PULSAR SAC la suma de S/. 3,806.82 más IGV, correspondientes al 50% de los gastos arbitrales asumidos por esta*".

⁸ CAS. N° 2296-2002-PIURA, F.j. Tercero (El Peruano, 31 de octubre de 2005).

⁹ Subsanación de demanda, pág. 1, petitorio.

¹⁰ Demanda, pág. 1, petitorio.

103
Corte
Superior

2.10. Respecto de la inexigibilidad o exigibilidad de este Laudo Arbitral, es menester señalar que, por mandato legal, el mismo todavía deviene en INEXIGIBLE debido a que el Decreto Legislativo que regula el Arbitraje N° 1071, precisa que dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Laudo, procede la interposición del Recurso de Anulación ante la Corte Superior competente (artículo 64.1).

2.11. Para el presente caso, este recurso ha sido interpuesto por la Municipalidad de Cayma con Exp. N° 075-2017-0-0401-SP-CI-01, ante la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de esta ciudad, solicitando, precisamente, la nulidad de los extremos demandados por la empresa PULSAR S.A.C.

2.12. El trámite del Recurso de Anulación de Laudo Arbitral, como lo dispone el D.Leg. N° 1071, contempla los siguientes PLAZOS APLICABLES (artículo 64):

2.12.1. La Corte Superior competente resolverá sobre la admisión a trámite del recurso dentro de los diez (10) días siguientes.

2.12.2. Una vez admitido a trámite el recurso de anulación, se dará traslado a la otra parte por el plazo de veinte (20) días.

2.12.3. Vencido el plazo para absolver el traslado, se señalará fecha para la vista de la causa dentro de los veinte (20) días siguientes.

2.12.4. En la vista de la causa, la Corte Superior competente podrá suspender las actuaciones judiciales por un plazo no mayor a seis (6) meses a fin de dar al tribunal arbitral la oportunidad de reanudar las actuaciones arbitrales o de adoptar cualquier otra medida que, a criterio de los árbitros elimine las causales alegadas para el recurso de anulación.

2.12.5. En caso contrario, resolverá dentro de los veinte (20) días siguientes.

2.12.6. Contra lo resuelto por la Corte Superior sólo procede RECURSO DE CASACIÓN ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, cuando el laudo hubiera sido anulado en forma total o parcial.

2.13. Entonces, al encontrarse en trámite el Recurso de Anulación del Laudo Arbitral sub judice, este deviene en Inexigible por cuanto los plazos establecidos para que quede firme, exigible, y adquiera autoridad de COSA JUZGADA, aún NO HAN VENCIDO.

2.14. Más aún, este Laudo Arbitral adolece de NULIDAD, por pronunciarse sobre un hecho que ya fue laudado en el laudo contenido en la Resolución N° 22-2014-TA, corregido mediante Resolución N° 24-2014-TA (Exp. N° 0964-2015-0-0401-JR-CI-08), donde se determinó que lo ordenado a pagar, a PULSAR S.A.C era la suma de S/. 88,592-88, reiterando que la obra se encuentra en 90.42 % de avance; y lo laudado viene a representar una Recepción del 90.42%, y ha ordenado que se le pague todo lo concerniente a este porcentaje.

2.15. Lo ordenado ha sido íntegramente pagado a PULSAR S.A.C en el

citado proceso judicial (Resolución N° 21), y esto permite sustentar la presente contradicción, también, en la extinción de la obligación exigida.

2.16. Así también ES NULO EL LAUDO por comprender, entre otros, el pago de mayores gastos generales con una liquidación que ilegalmente ha sido amparada de S/. 30,514.93, lo que puso en evidencia la parcialización del árbitro que también ha sido demandado en el Exp. N° 075-2017-0-0401-SP-CI-01.

2.17. Además, ESA LIQUIDACIÓN no contenía el pago de reajuste de fórmula polinómica por la suma de S/. 11,226.94.

2.18. Liquidación fue oportunamente observada, convalidando PULSAR S.A.C las observaciones realizadas, y que NO SUBSANÓ.

2.19. Más aún, el pago de este reajuste por fórmula polinómica No fue objeto de la liquidación de obra presentada por PULSAR S.A.C, NO fue objeto del petitorio de la demanda arbitral y tampoco se fijó como punto controvertido.

2.20. En cuanto al pago de mayores gastos generales por valorizaciones aprobadas, el Laudo arbitral recurrido ante la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia (Exp. N° 075-2017-0-0401-SP-CI-01), NO ha tomado en cuenta que el no pago de las valorizaciones aprobadas no genera el pago de gastos generales sino el derecho al reconocimiento de los intereses legales, de conformidad con los artículos 1244°, 1245° y 1246° del Código Civil, conforme lo dispone el último párrafo del artículo 197 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (RLCE), aprobado por D.S. N° 184-2008-EF.

2.21. Para el pago de los mayores gastos generales se debió formular una Valorización de Mayores Gastos Generales, la cual debió ser presentada por el Residente de la Obra "Mejoramiento Vial del Pasaje Santa Cruz y Calle Uno en la Urbanización El Carmen, Zona Baja, Distrito de Cayma, Provincia y Departamento de Arequipa", al Supervisor de ésta; éste, en un plazo máximo de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de recibida la mencionada valorización, debió haberla elevado a la Entidad con las correcciones a que hubiere lugar para su revisión y aprobación (D.S. N° 184-2008-EF, artículo 204), LO QUE NO SE CUMPLIÓ, pues el residente de obra NO PRESENTÓ ninguna Valorización de Mayores Gastos Generales al supervisor.

2.22. A más abundar, inclusive el árbitro demandado en un acto de total ilegalidad, arbitrariedad y parcialidad a la contratista, DESCONOCIÓ el procedimiento previsto en el artículo 201 del RLCE, y resolvió, prevaricadoramente¹¹, aplicando algo que NO ESTÁ PERMITIDO por la ley, en un acto que linda con lo delictivo.

2.23. Respecto al pago de los gastos y los costos del presente proceso arbitral en la suma de S/. 3,806.82 más IGV, correspondientes al 50% de los gastos

¹¹ Delito de prevaricato tipificado y penado en el art. 418 del C.P, modificado por el Artículo Único de la Ley N° 28492.

arbitrales, esta Municipalidad no ha ocasionado de ninguna manera la realización del arbitraje en cuestión, por lo que no corresponde pago alguno por estos conceptos, siendo estos también INEXIGIBLES.

2.24. Por estos motivos existe Nulidad en el Laudo Arbitral de Derecho de fecha 14 de Marzo de los corrientes, toda vez que se ha incurrido en **causales de nulidad** previstas en los literales c) y d) del art. 63.1 del D. Leg. 1071 que norma el arbitraje.

III. MEDIOS PROBATORIOS.

Ofrezco el mérito de los siguientes documentos:

3.1. Las copias de la Resolución admisoría N° 02, demanda, escrito de fecha 08 de mayo del 2017 y Resolución N° 36, expedidos en el **Exp. N° 0964-2015-0-0401-JR-CI-08**, que acreditan la inexigibilidad del Laudo Arbitral de Derecho materia de ejecución.

3.2. La copia de la demanda presentada del **Exp. N° 075-2017-0-0401-SP-CI-01**, sobre anulación del Laudo Arbitral de Derecho de fecha 14 de marzo de los corrientes, que acredita la inexigibilidad del mismo por razón de que los plazos establecidos para que devenga en exigible aún no han vencido, así como su nulidad.

3.3. Copia de la Resolución N° 21, expedida en el **Exp. N° 0964-2015-0-0401-JR-CI-08**, que acredita la extinción de las obligaciones dispuestas en el laudo en cuestión.

IV. ANEXO:

Adjunto los siguientes:

- 1-A. Copia de mi Documento Nacional de Identidad.
- 1-B. Copia de la Resolución N° 578-2016-MDC.
- 1-C. Resolución N° 02, demanda.
- 1-D. Copia de escrito del 08.05.2017 y Resolución N° 36.
- 1-E. Copia del contrato N° 6612012-LOG-MDC.
- 1-F. Copia de demanda, Exp. N° 075-2017-0-0401-SP-CI-01.
- 1-G. Copia de Resolución N° 21.

POR LO EXPUESTO

A Usted pido se sirva tener por absuelto el traslado de la demanda.

Cayma, 17 de Mayo del 2017.

ABOG HUGO L. FUENTES MEZCO
 PROCURADOR PUBLICO MUNICIPAL
 Regist. Mat. O.A.P. 091

AUTO FINAL



PODER JUDICIAL
PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL

146
Auto
Final 8

1º JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL

EXPEDIENTE : 01969-2017-0-0401-JP-CI-01
MATERIA : EJECUCIÓN DE LAUDO ARBITRAL
ESPECIALISTA : GONZALES RAMOS NIKOLA
DEMANDADO : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CAYMA
DEMANDANTE : JOHNNY LESTER HONDERMAN LOPEZ

AUTO FINAL

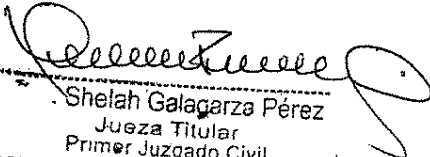
RESOLUCION NRO. 10


Arequipa, dos mil diecisiete
julio doce.-

VISTOS: Los antecedentes del proceso, la contradicción presentada por la Municipalidad Distrital de Cayma y la absolución presentada por la parte demandante; y,

CONSIDERANDO: -----

PRIMERO: TÍTULO EJECUTIVO: 1.1 El artículo 688º del Código Procesal Civil prevé "Sólo se puede promover ejecución en virtud de títulos ejecutivos de naturaleza judicial o extrajudicial según sea el caso. Son títulos ejecutivos los siguientes: "... 2. Los laudos arbitrales firmes;...". 1.2 El título ejecutivo materia de ejecución es el Laudo Arbitral de fecha catorce de marzo del dos mil diecisiete, emitido por el árbitro Carlos Alberto Salas Alfaro, en el que en entre otros, en el primer y tercer puntos de la parte resolutive, **declara fundada en parte la primera pretensión principal de la demanda** y dispone que la Municipalidad Distrital de Cayma pague a favor de PULSAR SAC la suma total de S/. 41,741.81 soles mas los intereses legales respectivos hasta la fecha de pago efectivo, así como dispone que los gastos y costos del proceso arbitral sean asumidos por ambas partes en partes iguales y ordena que la Municipalidad Distrital de Cayma, cumpla con reembolsar a favor de Pulsar SAC la suma de tres mil ochocientos seis con 82/100 más IGV


Shela Galagarza Pérez
Jueza Titular
Primer Juzgado Civil
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA


Nikola González Ramos
Secretario Judicial
Primer Juzgado Especializado Civil
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
PODER JUDICIAL

PODER JUDICIAL
PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL

147
Corte
Superior

correspondiente al cincuenta por ciento de los gastos arbitrales asumidos por ésta (fojas diez a treinta y siete).

SEGUNDO: EJECUCIÓN DEL LAUDO ARBITRAL: Tal como lo establece el artículo 68° del Decreto Legislativo 1071, " 1. La parte interesada podrá solicitar la ejecución del laudo ante la autoridad judicial competente acompañando copia de éste y de sus rectificaciones, interpretaciones, integraciones y exclusiones y, en su caso, de las actuaciones de ejecución efectuada por el tribunal arbitral. 2. La autoridad judicial, por el solo mérito de los documentos referidos en el numeral anterior, dictará mandato de ejecución para que la parte ejecutada cumpla con su obligación dentro de un plazo de cinco (5) días, bajo apercibimiento de ejecución forzada. 3. La parte ejecutada sólo podrá oponerse si acredita con documentos el cumplimiento de la obligación requerida o la suspensión de la ejecución conforme al artículo 66. La autoridad judicial dará traslado de la oposición a la otra parte por el plazo de cinco (5) días. Vencido este plazo, resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes. La resolución que declara fundada la oposición es apelable con efecto suspensivo...". Asimismo, conforme lo prevé la Décima Disposición Complementaria de la misma norma "Las disposiciones procesales de esta norma respecto de cualquier actuación judicial prevalecen sobre las normas del Código Procesal Civil."

TERCERO: FUNDAMENTOS DE LA OPOSICIÓN: 3.1 Se advierte de autos que mediante resolución número dos, que corre a fojas cincuenta y uno y cincuenta y dos, se admitió a trámite la demanda sobre Ejecución de Laudo Arbitral firme interpuesta por PULSAR S.A.C representada por su Gerente General Johnny Lester Honderman López en contra de la Municipalidad Distrital de Cayma y se dispuso que la indicada Municipalidad cumpla con lo ordenado en el primer y tercer punto del Laudo Arbitral expedido por el árbitro único Carlos Alberto Salas Alfaro con fecha catorce de marzo del dos mil diecisiete, bajo apercibimiento de iniciar la ejecución forzada en caso de incumplimiento; tal resolución le fue notificada a la Municipalidad demandada con fecha once de mayo del dos mil diecisiete (fojas cincuenta y cuatro a cincuenta y cinco). 3.2 De fojas noventa y ocho a ciento cinco y ciento veintidós a ciento veintitrés, obran los escritos de oposición y subsanación presentada por la demandada, mediante los que interpone la excepción de

748
Shelagh Galagarza Pérez
Jueza Titular
Primer Juzgado Civil
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

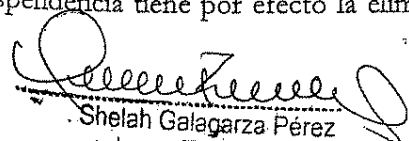
Nikola González Ramos
Sección Civil
Primer Juzgado Civil en lo Civil
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
PODER JUDICIAL

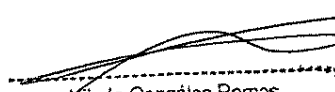
PODER JUDICIAL
PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL

ley
Corte
Cuarto
de

litispendencia y excepción de convenio arbitral, así como interpone oposición basada en la causales de **inexigibilidad de la obligación y cumplimiento de la obligación**, refiriendo que ha impugnado el Laudo Arbitral de derecho de fecha catorce de marzo del dos mil diecisiete, mediante Recurso de Anulación, ante la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, expediente número 075-2017-0-0401-SP-CI-01; por tanto, el laudo todavía no es exigible y la demandante carece de interés para obrar para accionar el presente proceso. Que el trámite del recurso de anulación contempla determinados plazos; por lo que, al encontrarse en trámite el Recurso de Anulación del laudo arbitral materia de proceso, este deviene en inexigible por cuanto los plazos establecidos para que quede firme, exigible y adquiera autoridad de cosa juzgada, aún no han vencido. Que además el laudo arbitral adolece de nulidad por haberse pronunciado de un hecho que ya fue laudado con Laudo contenido en la Resolución número 22-2014-TA corregido por Resolución número 24-2014-TA (Expediente número 0964-2015-0-0401-JR-CI-8), en el que se determinó que lo ordenado pagar a Pulsar SAC era la suma de ochenta y ocho mil quinientos noventa y dos con 88/100 soles, reiterando que la obra se encuentra en 90.42% de avance, monto que fue pagado íntegramente en el citado proceso judicial, lo que permite sustentar la contradicción. Que además es nulo el laudo por comprender entre otros, el pago de mayores gastos generales con una liquidación que ilegalmente ha sido amparada.-----

CUARTO: EXCEPCIÓN DE LITISPENDENCIA: 4.1 La citada excepción es el instrumento procesal dirigido a denunciar la existencia de dos procesos en trámite entre las mismas partes, con iguales pretensiones procesales y promovidos en virtud del mismo interés, con la finalidad de extinguir el proceso iniciado con posterioridad al primer proceso. Es decir se produce cuando existe otro proceso pendiente entre las mismas partes, en virtud de la misma causa y por el mismo objeto, esto es, frente a la coexistencia de dos pretensiones cuyos elementos son idénticos. Tal identidad que existe entre los elementos de la pretensión lleva a diferenciar la litispendencia de la acumulación de procesos. Así mientras la primera supone la existencia de la triple identidad entre las pretensiones, la acumulación puede decretarse por la mera conexión entre la causa o el objeto de aquellas. Por otro lado la litispendencia tiene por efecto la eliminación del segundo proceso, que busca archivarlo; en


Shelah Galagarza Pérez
Jueza Titular
Primer Juzgado Civil
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

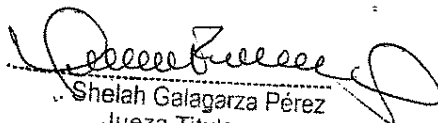

Nikola Gonzáles Ramos
Secretaría Judicial
Primer Juzgado Especializado Civil
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
PODER JUDICIAL




PODER JUDICIAL
PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL

Mg
Auto
Wa...me

cambio la acumulación, cuando los procesos conexos se tramitan ante órganos judiciales distintos, solo produce un desplazamiento de la competencia por vía de adquisición. La razón de esta excepción se sustenta en la necesidad de evitar que una misma pretensión sea objeto de un doble conocimiento, con la consiguiente posibilidad que sobre ella recaigan sentencias contradictorias. Así tenemos, para que proceda la excepción de Litispendencia deben concurrir tres identidades procesales: identidad de sujeto, objeto y causa; sin embargo a parte de esta triple identidad se requiere la existencia de otro proceso en giro pero de naturaleza jurisdiccional; esto es, no generan litispendencia los actos previos o preparatorios de la demanda, por más que el inicio de aquella pueda retrotraerse excepcionalmente al momento en que se realizan, como efectivamente ocurre cuando se trata de actuaciones que el actor debe necesariamente llevar a cabo antes de demandar. 4.2 Refiere la parte demandada excepcionante, que con fecha veinticinco de mayo del dos mil quince, el Octavo Juzgado Especializado en lo Civil les ha notificado la resolución N° 02, expedida en el Expediente N° 0964-2015-0-0401-JR-CI-08, que contiene el Auto Admisorio de la demanda interpuesta por la empresa PULSAR S.A.C., sobre Proceso de Ejecución, seguido entre las mismas partes y por razón de lo resuelto en un procedimiento arbitral surgido también por los desacuerdos relativos a la culminación de los trabajos de la obra mejoramiento vial del Pasaje Santa Cruz y calle Uno en la Urbanización El Carmen, Zona Baja, distrito de Cayma, provincia y departamento de Arequipa”, respecto del cual la empresa recurrente obtuvo la Buena Pro mediante Adjudicación Directa Selectiva N° 027-2012 y cuyos desacuerdos originaron un procedimiento de arbitraje, tramitado ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Arequipa; por tanto, la actora acciona la misma pretensión de la demanda del Exp. N° 0964-2015-0-0401-JR-CI-08, en la que se expresan los mismos fundamentos. 4.3 Por su parte la empresa demandante, refiere que es falso señalar que se tratan de procesos idénticos, ya que se tratan de diferentes laudos arbitrales, emitidos en diferentes procesos arbitrales, bajo un tribunal arbitral distinto. 4.4 Al respecto se tiene presente que conforme se advierte de autos, es materia de ejecución el Laudo Arbitral de fecha catorce de marzo del dos mil diecisiete, emitido por el árbitro único Carlos Alberto Salas Alfaro en el Expediente número 010-2016-TA-CCLA, en el que se


Shela Galagarza Pérez
Jueza Titular
Primer Juzgado Civil
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

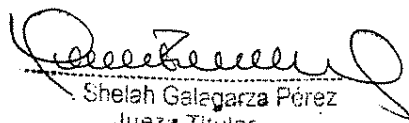

Nikola González Ramos
Secretaría Judicial
Primer Juzgado Especializado Civil
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
PODER JUDICIAL

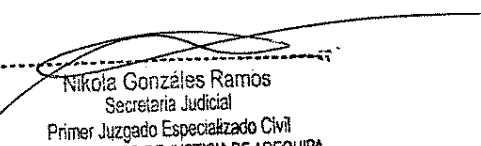
PODER JUDICIAL
PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL

150
Calle
Arequipa

ordenó que la Municipalidad de Cayma pague a favor de Pulsar SAC la suma de cuarenta y un mil setecientos cuarenta y uno con 87/100 soles (fojas diez a treinta y siete); sin embargo, de las copias presentadas por la propia demandada, se desprende que en el proceso número 964-2015-0-0401-JR-CI-08, tramitado ante el Octavo Juzgado Civil, es materia de ejecución el Laudo Arbitral contenido en la Resolución 022-2014-TA y Resolución 024-2015-TA, emitidas en el Expediente número 012-2013-TA-CCIA, en el que se ordenó que la Municipalidad de Cayma pague a favor de Pulsar SAC la suma ascendente a ochenta y ocho mil quinientos noventa y dos con 68/100 soles (fojas sesenta a sesenta y cuatro); en consecuencia, resulta evidente que en el presente proceso y en el número 964-2015-0-0401-JR-CI-08, se ejecutan Laudos Arbitrales diferentes; por tanto, no se advierte que exista coincidencia de la triple identidad en cuanto a objeto y causa; en consecuencia, la excepción planteada deviene en infundada.

QUINTO: EXCEPCIÓN DE CONVENIO ARBITRAL 5.1 Tal como lo establece el artículo 16° del Decreto Legislativo 1071 “1. Si se interpone una demanda judicial respecto de una materia sometida a arbitraje, esta circunstancia podrá ser invocada como excepción de convenio arbitral aun cuando no se hubiera iniciado el arbitraje. 2. La excepción se plantea dentro del plazo previsto en cada vía procesal, acreditando la existencia del convenio arbitral y, de ser el caso, el inicio del arbitraje...”. Asimismo, el artículo 68° de la misma Ley prevé “ 1. La parte interesada podrá solicitar la ejecución del laudo ante la autoridad judicial competente. 5.2 La Municipalidad*excepcionante refiere que la Empresa PULSAR S.A.C. demanda la ejecución de lo resuelto en el Laudo Arbitral de derecho de fecha catorce de marzo del dos mil diecisiete, expedido con el Exp. N° 010-2016-TA-CCIA, el que aún está sometido al trámite de arbitraje al haberse interpuesto Recurso de Anulación de Laudo Arbitral, recurso que constituye un medio impugnatorio comprendido dentro del procedimiento arbitral y que se ha efectivizado con el Exp. N° 075-2017-0-0401-SP-CI-01 ante la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; por lo que, con la existencia de tal recurso, se tiene que el Convenio Arbitral contenido en la cláusula décima octava del contrato N° 66-2012-LOG-MDC, suscrito entre la Municipalidad Distrital de Cayma y la empresa Pulsar S.A.C. sigue siendo eficaz. 5.3 La parte demandante refiere la


Shelah Galagarza Pérez
Jueza Titular
Primer Juzgado Civil
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA


Nikola González Ramos
Secretaría Judicial
Primer Juzgado Especializado Civil
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
PODER JUDICIAL

151
Causa
Causa n

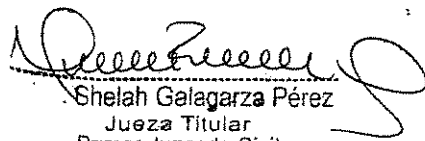
**PODER JUDICIAL
PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL**

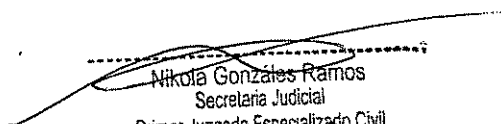
excepción de convenio arbitral no está referida a la existencia o interposición de una demanda de anulación de laudo, sino a existencia de un convenio entre las partes para dirimir de la competencia jurisdiccional del Poder Judicial a una competencia arbitral, y que es el motivo que genera el presente proceso arbitral. Señala también que el Exp. N° 0075-2017-0-0401-SP-CI-01 a la fecha ha sido declarado improcedente por la Primera Sala Civil.

5.4 Conforme a lo antes expuesto, se desprende que la excepción de convenio arbitral puede interponerse cuando se pretende obtener pronunciamiento del órgano jurisdiccional respecto de un caso que debe ser sometida a arbitraje, siendo distinto el hecho de la ejecución del laudo arbitral ante el Juez competente; en consecuencia, se concluye que lo invocado por la parte demandada en cuanto a que se interpuso Recurso de Anulación del Laudo, no tiene relación con los supuestos de la excepción planteada; por lo que, la misma resulta ser infundada.

SEXTO: PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN: 6.1 Toda pretensión en la vía de proceso único de ejecución, debe tener los siguientes elementos constitutivos: a) La existencia de la relación obligatoria, derivada de alguno de los títulos ejecutivos previstos en el artículo 688° del Código Procesal Civil, reuniendo además los requisitos esenciales y formales pertinentes; b) La existencia de la obligación contenida en el título sea cierta, expresa y exigible, a tenor de lo establecido en el artículo 689° del acotado Código; y, c) El incumplimiento por parte del deudor de la obligación asumida. 6.2 Tal como fue precisado en el considerando que antecede, en la ejecución judicial de Laudos Arbitrales, la parte ejecutada sólo podrá oponerse si acredita con documentos el cumplimiento de la obligación requerida o la suspensión de la ejecución concedida por la Corte Superior; por lo que, la oposición planteada por causal de inexigibilidad de la obligación deviene en improcedente.

6.3 Respecto de la oposición planteada por la causal de cumplimiento de la obligación, si bien es cierto que la parte demandada refiere que se ha cumplido la obligación en el proceso 964-2015-0-0401-JR-CI-08, se tiene presente que tal como fue precisado anteriormente y se desprende de las copias presentadas por la misma demandada, en tal expediente es materia de ejecución un laudo arbitral diferente al que es materia del presente proceso; por tanto, no se puede determinar que se hubiese dado cumplimiento al mandato ejecutivo y por otro lado


Shelah Galagarza Pérez
Jueza Titular
Primer Juzgado Civil
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA


Nicolá Gonzales Ramos
Secretaria Judicial
Primer Juzgado Especializado Civil
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
PODER JUDICIAL

152
Corte
Superior de

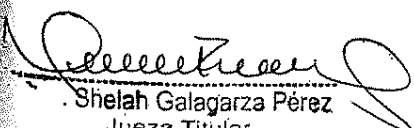
PODER JUDICIAL
PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL

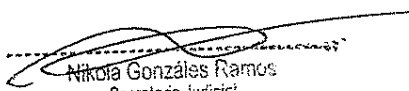
se tiene presente que aún cuando la demandada refiere haber interpuesto Recurso de Anulación de Laudo; no obstante, no se ha acreditado de manera alguna, que en tal proceso se hubiese ordenado la suspensión de la ejecución del Laudo que es materia de ejecución en autos, tal como lo prevé el artículo 66° del Decreto Legislativo 1071; en consecuencia, la oposición planteada por la parte demandada por la causal de cumplimiento de la obligación deviene en infundada. 6.5 En el caso de autos ha quedado establecido que existe un Laudo Arbitral, que ordena a la Municipalidad demandada pague a favor de Pulsar SAC la suma de cuarenta y un mil setecientos cuarenta y uno con 87/100 soles, más los intereses legales hasta la fecha efectiva de pago, así como el reembolso de la suma de tres mil ochocientos seis con 82/100 soles más IGV correspondientes al cincuenta por ciento de los gastos arbitrales, no habiéndose acreditado el cumplimiento del laudo ni tampoco la suspensión judicial del mismo; en consecuencia, existe una obligación cierta, expresa y exigible, debiendo llevarse adelante la ejecución en los términos expuestos del Laudo Arbitral emitido.

SÉTIMO: COSTAS Y COSTOS: En cuanto al pago de costas y costos el proceso, se tiene presente que al ser demandada una Municipalidad, debe exonerársele del pago de costas y costos, tal como lo dispone el artículo 413° del Código Procesal Civil.

POR TODO LO QUE, RESUELVO :

- 1.- DECLARAR INFUNDADAS las excepciones planteadas de Litispendencia y Convenio Arbitral, planteadas por la Municipalidad Distrital de Cayma.
 - 2.- DECLARAR IMPROCEDENTE la oposición planteada por la Municipalidad Distrital de Cayma por la causal de inexigibilidad de la obligación.
 - 3.- DECLARAR INFUNDADA la oposición planteada por la Municipalidad Distrital de Cayma por la causal de cumplimiento de la obligación.
 - 4.- LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN hasta que la ejecutada MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CAYMA, cumpla con lo estrictamente ordenado en los puntos primero y tercero de la parte resolutive del Laudo Arbitral expedido por el árbitro único Carlos Alberto Salas Alfaro con fecha catorce de Marzo del dos mil diecisiete.
- SIN COSTAS NI COSTOS. REGÍSTRESE Y HÁGASE SABER.-


Shela Galagarza Pérez
Jueza Titular
Primer Juzgado Civil
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA


Nikoia González Ramos
Secretaría Judicial
Primer Juzgado Especializado
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
PODER JUDICIAL

AUTO DE VISTA



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
SEGUNDA SALA CIVIL**

*Causa
Arbitral
187*

1969-2017-2SC/1JC /Galagarza Pérez/González/Ejecución de Laudos Arbitrales

1 de 15

Demandante: Pulsar SAC
Demandado: Municipalidad Distrital de Cayma.
Materia: Ejecución de Laudos Arbitrales
Juez: Shelah Galagarza Pérez

CAUSA N° 1969-2017-0-0401-JR-CI-01

AUTO DE VISTA NRO. 882-2017-2SC


RESOLUCION N° 14 (TRES-2SC)

Arequipa, del dos mil diecisiete
Setiembre veinticinco.-

I. PARTE EXPOSITIVA. -----

VISTO: Con los antecedentes del proceso, el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Publico de la Municipalidad Distrital de Cayma contra la Resolución N° 10 del 12 de julio del 2017, de foja 146, que declara: Infundadas las excepciones de litispendencia y convenio arbitral; improcedente la oposición por la causal de inexigibilidad de la obligación; infundada la oposición por la causal de cumplimiento de la obligación; en consecuencia, ordena llevar adelante la ejecución hasta que la ejecutada Municipalidad Distrital de Cayma cumpla con los puntos primero y tercero de la parte resolutive del Laudo Arbitral del 14 de marzo de 2017. -----

Corte Superior de Justicia de Arequipa


Gladys Alvaraz Urbina
Secretaria
Segunda Sala Civil



PODER JUDICIAL

*Auto
de
188*

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
SEGUNDA SALA CIVIL**

1969-2017-2SC/JC /Galagarza Pérez/González/Ejecución de Laudos Arbitrales

2 de 15

ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN: Mediante escrito de apelación de foja 165, el Procurador Publico de la Municipalidad Distrital de Cayma, alega que: -----

1. La impugnada fue emitida sin quedar consentida la Resolución N° 9. -----
2. Al haberse interpuesto recurso de anulación, la demanda deviene en improcedente por ausencia de interés para obrar, al no ser exigible. -----
3. Se declaró infundada la excepción de litispendencia sin revisar el expediente N° 0964-2015-0-0401-JR-CI-08, limitándose a verificar números de expedientes y laudos, incurriendo en motivación aparente. -----
4. La Juez no mencionó la norma jurídica que la llevó a concluir que la excepción de convenio arbitral es infundada. -----
5. Lo que es materia de ejecución, aún es materia de arbitraje, pues existe recurso de anulación en trámite en el proceso N° 075-2017-0-0401-SP-CI-01. -
6. El Laudo es aun inexigible al existir recurso de anulación en trámite y sin calidad de cosa juzgada.

II. PARTE CONSIDERATIVA. -----

CONSIDERANDO: -----

PRIMERO.- MARCO NORMATIVO: -----

1.1 El artículo 363° del Código Procesal Civil establece: "[...]. El auto que resuelve el recurso de reposición es inimpugnable". -----

1.2 El artículo 688° del Código Procesal Civil establece: "Sólo se puede promover ejecución en

Corte Superior de Justicia de Arequipa

[Signature]
Judys T. Alvarez Urbina
Secretaria
Segunda Sala Civil



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
SEGUNDA SALA CIVIL**

*Cuenta
adelantada
189*

virtud de títulos ejecutivos de naturaleza judicial o extrajudicial según sea el caso. Son títulos ejecutivos los siguientes: [...]; 2. Los laudos arbitrales firmes; [...]" -----

1.3 El artículo 59° del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje, señala:

"1. Todo laudo es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes. -----

2. El laudo produce efectos de cosa juzgada. -----

3. Si la parte obligada no cumple con lo ordenado por el laudo, en la forma y en los plazos establecidos, o en su defecto, dentro de los quince (15) días de notificada con el laudo o con las rectificaciones, interpretaciones, integraciones y exclusiones del laudo, cuando corresponda; la parte interesada podrá pedir la ejecución del laudo a la autoridad judicial competente, salvo que resulte aplicable el artículo 67". -----

1.4 El artículo 66° del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje, señala:

"1. La interposición del recurso de anulación no suspende la obligación de cumplimiento del laudo ni su ejecución arbitral o judicial, salvo cuando la parte que impugna el laudo solicite la suspensión y cumpla con el requisito de la garantía acordada por las partes o establecida en el reglamento arbitral aplicable. Al examinar la admisión del recurso, la Corte Superior verificará el cumplimiento del

Corte Superior de Justicia de Arequipa


 Gladys T. Alvarez Urbina
 Secretaria
 Segunda Sala Civil



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
SEGUNDA SALA CIVIL**

1969-2017-2SC/1JC /Galagarza Pérez/González/Ejecución de Laudos Arbitrales

4 de 15

*Laudo
número
190*

requisito y, de ser el caso, concederá la suspensión. -----

2. Si no se ha acordado requisito alguno, a pedido de parte, la Corte Superior concederá la suspensión, si se constituye fianza bancaria solidaria, incondicionada y de realización automática en favor de la otra parte con una vigencia no menor a seis (6) meses renovables por todo el tiempo que dure el trámite del recurso y por una cantidad equivalente al valor de la condena contenida en el laudo. -----

3. Si la condena, en todo o en parte, es puramente declarativa o no es valorizable en dinero o si requiere de liquidación o determinación que no sea únicamente una operación matemática, el tribunal arbitral podrá señalar un monto razonable en el laudo para la constitución de la fianza bancaria en ~~las mismas~~ condiciones referidas en el numeral anterior, como requisito para disponer la suspensión de la ejecución, salvo acuerdo distinto de las partes. -----

4. La parte impugnante podrá solicitar la determinación del monto de la fianza bancaria prevista en el numeral anterior a la Corte Superior que conoce del recurso, cuando el tribunal arbitral no lo hubiera determinado. También podrá solicitar su graduación, cuando no estuviere de acuerdo con la determinación efectuada por el tribunal arbitral. La Corte Superior luego de dar traslado a la otra parte

Corte de Justicia de Arequipa

[Signature]
Avarez Urbina
Secretaría
de Sala Civil



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
SEGUNDA SALA CIVIL**

*Ciudad
Arequipa
19/1*

1969-2017-2SC/1JC /Galagarza Pérez/González/Ejecución de Laudos Arbitrales

5 de 15

por tres (3) días, fijará el monto definitivo en decisión inimpugnable. -----

5. La garantía constituida deberá renovarse antes de su vencimiento mientras se encuentre en trámite el recurso, bajo apercibimiento de ejecución del laudo. Para tal efecto, la Corte Superior, a pedido de la parte interesada, de ser el caso, oficiará a las entidades financieras para facilitar la renovación.

6. Si el recurso de anulación es desestimado, la Corte Superior, bajo responsabilidad, entregará la fianza bancaria a la parte vencedora del recurso. En caso contrario, bajo responsabilidad, lo devolverá a la parte que interpuso el recurso". -----

1.5 El artículo 67° del Decreto Legislativo N° 1071,

Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje, señala:

"1. A solicitud de parte, el tribunal arbitral está facultado para ejecutar sus laudos y decisiones, siempre que medie acuerdo de las partes o se encuentre previsto en el reglamento arbitral aplicable. -----

2. Se exceptúa de lo dispuesto en el numeral anterior, el caso en el cual, a su sola discreción, el tribunal arbitral considere necesario o conveniente requerir la asistencia de la fuerza pública. En este caso, cesará en sus funciones sin incurrir en responsabilidad y entregará a la parte interesada, a costo de ésta, copia de los actuados correspondientes para que recurra a la autoridad judicial competente a efectos de la ejecución. -----

Corte Superior de Justicia de Arequipa

[Signature]
Dña. T. Urbina
Secretaria
Segunda Sala Civil



PODER JUDICIAL

*alento
documentos
192*

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
SEGUNDA SALA CIVIL**

1969-2017-2SC/1JC /Galagarza Pérez/González/Ejecución de Laudos Arbitrales

6 de 15

1.6 El artículo 68° del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje, señala:

"1. La parte interesada podrá solicitar la ejecución del laudo ante la autoridad judicial competente acompañando copia de éste y de sus rectificaciones, interpretaciones, integraciones y exclusiones y, en su caso, de las actuaciones de ejecución efectuada por el tribunal arbitral. -----

2. La autoridad judicial, por el solo mérito de los documentos referidos en el numeral anterior, dictará mandato de ejecución para que la parte ejecutada cumpla con su obligación dentro de un plazo de cinco (5) días, bajo apercibimiento de ejecución forzada.

3. La parte ejecutada sólo podrá oponerse si acredita con documentos el cumplimiento de la obligación requerida o la suspensión de la ejecución conforme al artículo 66. La autoridad judicial dará traslado de la oposición a la otra parte por el plazo de cinco (5) días. Vencido este plazo, resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes. La resolución que declara fundada la oposición es apelable con efecto suspensivo. -----

4. La autoridad judicial está prohibida, bajo responsabilidad, de admitir recursos que entorpezcan la ejecución del laudo". -----

1.7 El artículo 690-D° del Código Procesal Civil señala: "Dentro de cinco días de notificado el mandato ejecutivo, el ejecutado puede contradecir la ejecución y proponer excepciones procesales o

Corte Superior de Justicia de Arequipa

[Signature]
Glady T. Alvarez Linares
Secretaría
Segunda Sala Civil



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
SEGUNDA SALA CIVIL**

*Auto
conculca
193*

1969-2017-ZSC/1JC /Galagarza Pérez/González/Ejecución de Laudos Arbitrales

7 de 15

defensas previas. [...]. La contradicción solo podrá fundarse según la naturaleza del título en: 1. Inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título; [...]". -----

1.8 El artículo 690-E° del Código Procesal Civil establece: "Si hay contradicción y/o excepciones procesales o defensas previas, se concede traslado al ejecutante, quien deberá absolverla dentro de tres días proponiendo los medios probatorios pertinentes. Con la absolución o sin ella, el Juez resolverá mediante un auto, observando las reglas para el saneamiento procesal, y pronunciándose sobre la contradicción propuesta. -----

Cuando la actuación de los medios probatorios lo requiera o el Juez lo estime necesario, señalará día y hora para la realización de una audiencia, la que se realizará con las reglas establecidas para la audiencia única. -----

Si no se formula contradicción, el Juez expedirá un auto sin más trámite, ordenando llevar adelante la ejecución". -----

SEGUNDO.- VALORACION.-----

2.1 Mediante Laudo Arbitral de Derecho del 14 de marzo del 2017 (foja 10), el Arbitro Único del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Arequipa, resolvió: "**PRIMERO:** Declarar **FUNDADA EN PARTE** la primera pretensión principal de la demanda; por lo que se dispone que la Municipalidad Distrital

Corte Superior de Justicia de Arequipa

[Signature]
Gludys T. Alvarez Urbina
Secretaria
Segunda Sala Civil



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
SEGUNDA SALA CIVIL**

*diudo
monstruato
194*

de Cayma pague a favor de PULSAR S.A.C. la suma de S/. 41,741.87 (cuarenta y un mil setecientos cuarenta y uno con 87/100 Soles), más intereses legales respectivos hasta la fecha de pago efectivo. / [...]. -----

TERCERO: Se dispone que los gastos y los costos del presente proceso arbitral sean asumidos por ambas partes en proporciones iguales. En tal sentido, se ordena a la Municipalidad Distrital de Cayma cumpla con reembolsar a favor de PULSAR SAC la suma de S/. 3,806.82 más IGV, correspondientes al 50% de los gastos arbitrales asumidos por esta" (sic). -----

2.2 Mediante escrito de demanda del 5 de abril del 2017 (foja 41), subsanada a foja 49, Pulsar S.A.C. interpuso demanda en contra de la Municipalidad Distrital de Cayma, formulando el siguiente petitorio: "[...] interponemos demanda de ejecución de laudo arbitral en contra de los demandados a fin que cumplan con lo resuelto en dicho laudo, en tanto ordena el pago de la suma de S/. 41,741.87 (Cuarenta y Un Mil Setecientos Cuarenta y Uno con 87/100 Soles), más los intereses legales respectivos hasta la fecha de pago efectivo; Así como el pago de S/. 3,806.82 (Tres Mil Ochocientos Seis con 82/100 Soles más el porcentaje de IGV, correspondientes al 50 % de los gastos arbitrales, con expresa condena de costas y costos del presente proceso" (sic). -----

2.3 En el escrito del 17 de mayo de 2017 (foja 98), el Procurador Público de la Municipalidad Distrital de

Corte Superior de Justicia de Arequipa

[Signature]
Glúdy T. Álvarez Urbina
Secretaria
Segunda Sala Civil



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
SEGUNDA SALA CIVIL**

*Cinco
momentos
195*

1969-2017-29C/1JC /Galagarza Pérez/González/Ejecución de Laudos Arbitrales

9 de 15

Cayma, dedujo excepciones de litispendencia y convenio arbitral. Asimismo formuló contradicción sustentándola en la causal de inexigibilidad de la obligación. -----

2.4 Mediante Resolución N° 10 (foja 146), el A Quo declaró: -----

a) Sobre la excepción de litispendencia: "[...] en el presente proceso y en el número 964-2015-0-0401-JR-CI-08, se ejecutan Laudos Arbitrales diferentes; por tanto, no se advierte que exista coincidencia de la triple identidad en cuanto a objeto y causa; en consecuencia, la excepción planteada deviene en infundada" (sic). -----

b) Sobre la excepción de Convenio Arbitral: "[...] la excepción de convenio arbitral puede interponerse cuando se pretende obtener pronunciamiento del órgano jurisdiccional respecto de un caso que debe ser sometido a arbitraje, siendo distinto el hecho de la ejecución del laudo arbitral ante el Juez competente; en consecuencia, se concluye que lo invocado por la parte demandada en cuanto a que se interpuso Recurso de Anulación del Laudo, no tiene relación con los supuestos de a excepción planteada; por lo que, la misma resulta ser infundada" (sic). -----

c) Sobre la contradicción: "En el caso de autos ha quedado establecido que existe un Laudo Arbitral, que ordena a la Municipalidad demandada pague a favor de Pulsar SAC la suma de cuarenta y un mil

Corte Superior de Justicia de Arequipa

[Signature]
Gladys T. Alvarez Urbina
Secretaría
Segunda Sala Civil



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
SEGUNDA SALA CIVIL**

*cheque
paventarais
196*

1969-2017-2SC/1JC /Galagarza Pérez/González/Ejecución de Laudos Arbitrales

10 de 15

setecientos cuarenta y uno con 87/100 soles, más los intereses legales hasta la fecha efectiva de pago, así como el reembolso de la suma de tres mil ochocientos seis con 82/100 soles más IGV correspondientes al cincuenta por ciento de los gastos arbitrales, no habiéndose acreditado el cumplimiento del laudo ni tampoco la suspensión judicial del mismo; en consecuencia, existe una obligación cierta, expresa y exigible, debiendo llevarse adelante la ejecución en los términos expresos del Laudo Arbitral emitido" (sic). -----
Apelada que fue la decisión es materia de revisión por el Colegiado. -----

RESPECTO DE LOS ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN: -----

2.5 Se cuestiona que la resolución impugnada fue emitida sin quedar consentida la Resolución N° 9. Al respecto, si bien la Resolución N° 9 que declara fundada la reposición formulada por el Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Cayma, fue emitida el 11 de julio del 2017 (foja 142), un día antes de la emisión del auto final emitido el 12 de julio de 2017 (foja 146), y que ambas fueron notificadas el 14 de julio de 2017 (ver foja 145 y 153), el actor no acredita el perjuicio ocasionado ni precisa la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado. Por el contrario, el artículo 363° del Código Procesal Civil establece que el auto que resuelve el recurso de reposición es inimpugnable,

Corte Superior de Justicia de Arequipa

[Signature]
Gludys T. Alvarez Urbina
Secretaría
Segunda Sala Civil



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
SEGUNDA SALA CIVIL**

*chequeo
conveniente
197*

1969-2017-2SC/1JC /Galagarza Pérez/González/Ejecución de Laudos Arbitrales

11 de 15

desestimándose por ello dicho argumento de la apelación. -----

2.6 Respecto de la excepción de litispendencia: El

impugnante sostiene que se declaró infundada la excepción de litispendencia sin revisar el expediente N° 0964-2015-0-0401-JR-CI-08, limitándose a verificar números de expedientes y laudos, incurriendo en motivación aparente. Al respecto: ---

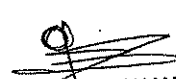
a) El artículo 453° del Código Procesal Civil prescribe que la excepción de litispendencia es fundada, cuando se inicia un proceso idéntico a otro que se encuentra en curso. Configurándose dicha identidad cuando las partes, el petitorio y el interés para obrar son los mismos.-----

b) En el caso de autos, del primer otrosí del escrito de foja 98 se advierte que la excepción de litispendencia formulada por la Municipalidad demandada, se sustenta en que en el proceso N° 0964-2015-0-0401-JR-CI-08 se tramita un proceso cuyas partes, petitorio e interés para obrar son los mismos que el presente proceso. -----

c) Revisados las copias del proceso N° 0964-2015-0-0401-JR-CI-08, presentadas por el excepcionante (foja 59 a 68), se advierte que si bien las partes son las mismas (PULSAR S.A.C. contra la Municipalidad Distrital de Cayma), el petitorio e interés para obrar son distintos. -----

d) En efecto, en el citado proceso PULSAR S.A.C. pretende el pago de S/. 88,592.68 soles y su

Corte Superior de Justicia de Arequipa


Gludys T. Alvarez Urbina
Secretaria
Segunda Sala Civil



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
SEGUNDA SALA CIVIL**

*no es
conveniente
198*

1869-2017-2SCMJC /Galagarza Pérez/González/Ejecución de Laudos Arbitrales

12 de 15

interés proviene del Laudo Arbitral emitido en el expediente N° 012-2013-TA-CCIA. Sin embargo, en el presente proceso, se pretende el pago de S/. S/. 41,741.87 soles y el interés para obrar deriva del laudo arbitral emitido en el expediente N° 010-2016-TA-CCIA. -----


e) Consecuentemente, no se configura la triple identidad para la existencia de litispendencia, por lo que se desestima los argumentos de la apelación referidos a la excepción de litispendencia, debiendo confirmarse la impugnada en este extremo. -----

2.7 Respecto de la excepción de convenio arbitral: El

impugnante sostiene que la Juez no mencionó la norma jurídica que la llevó a concluir que la excepción de convenio arbitral es infundada; y, que lo que es materia de ejecución, aún es materia de arbitraje, pues existe recurso de anulación en trámite en el proceso N° 075-2017-0-0401-SP-CI-01. Al respecto:

a) El artículo 66° del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje, establece que: "1. La interposición del recurso de anulación no suspende la obligación de cumplimiento del laudo ni su ejecución arbitral o judicial, salvo cuando la parte que impugna el laudo solicite la suspensión y cumpla con el requisito de la garantía acordada por las partes o establecida en el reglamento arbitral aplicable. Al examinar la admisión del recurso, la Corte

Corte Superior de Justicia de Arequipa


.....
Gludys T. Alvarez Urbina
Secretaria
Segunda Sala Civil



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
SEGUNDA SALA CIVIL**

*Escrito
Arbitral
199*

Superior verificará el cumplimiento del requisito y, de ser el caso, concederá la suspensión. [...]".

b) *Atendiendo a lo previsto en dicha norma, aun cuando el actor interpuso recurso de anulación contra el laudo arbitral materia de ejecución (foja 78), no solicitó la suspensión de la ejecución otorgando la garantía correspondiente, por lo que la ejecutabilidad de la obligación contenida en el título se mantiene. -----*

c) *Asimismo, del escrito de contradicción, no se advierte que la ejecutada señale haber cumplido obligación, por lo que continua exigible. -----*

d) *Atendiendo a lo señalado, debe confirmarse. -----*

2.8 Respecto de la contradicción por la causal de inexigibilidad de la obligación contenida en el

título: *El impugnante sostiene que la obligación contenida en el título es inexigible por existir recurso de anulación de laudo arbitral en trámite y sin calidad de cosa juzgada. Al respecto: -----*

a) *El artículo 16° inciso 1 del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, señala: "1. Si se interpone una demanda judicial respecto de una materia sometida a arbitraje, esta circunstancia podrá ser invocada como excepción de convenio arbitral aun cuando no se hubiera iniciado el arbitraje. [...]". -----*

b) *En el caso de autos, el excepcionante sostiene que lo que es materia de ejecución aún está sometido a arbitraje en trámite, pues existe recurso de*

Superior de Justicia de Arequipa

[Signature]
Luis F. Alvarez Urbina
Secretaría
Segunda Sala Civil



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
SEGUNDA SALA CIVIL**

Forma 200

1969-2017-2SC/1JC /Galagarza Pérez/González/Ejecución de Laudos Arbitrales

14 de 15

anulación tramitado en el proceso N° 075-2017-0-0401-SP-CI-01 ante la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa. -----

c) De los documentos presentados por el impugnante, en efecto, a foja 78 se aprecia la demanda de anulación de laudo arbitral presentada por la Municipalidad Distrital de Cayma, contra el laudo arbitral expedido en el expediente N° 010-2016-TA-CCIA. Sin embargo, la presentación de dicha demanda no constituye sustento de excepción de convenio arbitral a tenor de lo dispuesto en el artículo 59° del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje, pues existe laudo arbitral definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento con efectos de cosa juzgada. -----

d) En efecto, la materia sometida a arbitraje fue objeto de pronunciamiento por el Árbitro Único en el expediente N° 010-2016-TA-CCIA, siendo el presente proceso no de cognición de lo sometido a arbitraje en el referido expediente, sino de ejecución de lo resuelto mediante Laudo Arbitral, cuya firmeza y ejecutabilidad se mantienen en tanto no se obtenga declaración judicial de anulación del laudo o de suspensión de la ejecución del laudo respectivamente, conforme lo establecen los artículos 66° y 68° del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje. -----

Corte Superior de Justicia de Arequipa
[Signature]
Ludys T. Alvarez Urbina
Secretaria
Segunda Sala Civil



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
SEGUNDA SALA CIVIL**

*Resuelto
no /*

1969-2017-2SC/1JC /Gaiagarza Pérez/González/Ejecución de Laudos Arbitrales

15 de 15

e) Atendiendo a lo señalado, el argumento de la apelación se desestima, debiendo igualmente confirmarse la impugnada en este extremo. -----

III. PARTE RESOLUTIVA. -----

Por estos fundamentos; el Colegiado, HA RESUELTO: -----

REVOCAR la Resolución N° 10 del 12 de julio del 2017, de foja 146, en el extremo que declara infundada la excepción de convenio arbitral, REFORMANDOLA, declararon improcedente la excepción convenio arbitral formulada por la Municipalidad Distrital de Cayma. CONFIRMARON la Resolución N° 10 del 12 de julio del 2017, de foja 146, en los extremos que declara infundada la excepción de litispendencia; improcedente la oposición por la causal de inexigibilidad de la obligación, e infundada la oposición por la causal de cumplimiento de la obligación; en consecuencia, ordena llevar adelante la ejecución hasta que la ejecutada Municipalidad Distrital de Cayma cumpla con los puntos primero y tercero de la parte resolutive del Laudo Arbitral del 14 de marzo de 2017. Y los devolvieron. **TÓMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER.** Juez Superior Ponente: Señor Béjar Pereyra.

SS.

Béjar Pereyra

Paredes Bedregal

Yucra Quispe

Devuelto por Relatoría
Hoy: 03. OCT. 2017

Corte Superior de Justicia de Arequipa

Gludys T. Alvarez Urbina
Secretaria
Segunda Sala Civil

RESOLUCIÓN DE LA CORTE SUPREMA

239

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 5334-2017
AREQUIPA
Ejecución de Laudo Arbitral

Lima, veintitrés de enero de dos mil dieciocho.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO:

Primero.- Que, viene a conocimiento de este Supremo Tribunal el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Municipalidad Distrital de Cayma** (fojas doscientos treinta y uno), contra el auto de vista de fecha veinticinco de setiembre del dos mil diecisiete (fojas ciento ochenta y siete), que revocó la resolución apelada de fecha doce de julio de dos mil diecisiete (fojas ciento cuarenta y seis), en el extremo que declaró infundada la excepción de convenio arbitral, reformándola, la declaró improcedente, confirmando lo demás que contiene; por lo que deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364.

Segundo.- Se advierte que el presente proceso se deriva de la ejecución de un Laudo Arbitral, la que, conforme lo prescribe el artículo 68 del Decreto Legislativo N° 1071, constituye título de ejecución que se tramita a través del proceso de ejecución de resoluciones judiciales. En esa perspectiva, se asimila a una sentencia firme dado que resuelve en definitiva el derecho en disputa. Siendo ello así su ejecución posterior no cabe ser examinada en esta sede, pues el Tribunal Casatorio tiene su razón de ser en la debida aplicación del derecho objetivo (artículo 384 del Código Procesal Civil), que es el que se examina antes que exista decisión firme, por lo que no ingresa al examen de la ejecución de lo ya decidido, cuyo trámite corresponde de manera exclusiva a las instancias de mérito.

Por estas consideraciones y de conformidad con las precitadas normas: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Municipalidad Distrital de Cayma** (fojas doscientos

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 5334-2017
AREQUIPA
Ejecución de Laudo Arbitral

treinta y uno); **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley en los seguidos por Pulsar SAC; y los devolvieron. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Calderón Puertas**.

SS.

HURTADO REYES

HUAMANÍ LLAMAS

SALAZAR LIZARRAGA

CALDERÓN PUERTAS

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DR. J. MANUEL FAJARDO JULCA
SECRETARIO
SALA CIVIL PERMANENTE
CORTE SUPREMA

Ymbs/ Maam

24 SET. 2018

LOS FUNDAMENTOS DEL VOTO EN DISCORDIA DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO TAVARA CÓRDOVA, es como sigue:

Primero: Viene a conocimiento de este Supremo Tribunal, el recurso de casación de fecha doce de octubre de dos mil diecisiete, interpuesto a fojas doscientos treinta y uno, por la **Municipalidad Distrital de Cayma**, contra el auto de vista de fecha veinticinco de setiembre del mismo año, obrante a fojas ciento ochenta y siete, que Revocó la resolución apelada de fecha doce de julio de dos mil diecisiete, obrante a fojas ciento cuarenta y seis, en el extremo que declaró Infundada la excepción de convenio arbitral, Reformándola, la declaró Improcedente, Confirmando en lo demás que contiene; en los seguidos por la empresa Pulsar S.A.C, sobre ejecución de

241

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 5334-2017
AREQUIPA
Ejecución de Laudo Arbitral

laudo arbitral; por lo que deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364.

Segundo: Que, verificando los requisitos de admisibilidad regulados en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se advierte que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: **i)** Se recurre una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se interpuso ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de los diez días de notificada con la resolución recurrida, apreciándose de autos que fue notificada el cinco de octubre de dos mil diecisiete, y el recurso de casación se formuló el doce del mismo mes y año; y, **iv)** No adjunta el pago de la tasa judicial por encontrarse exonerado de su presentación.

Tercero: Que, previo al análisis de los requisitos de fondo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que este recurso de casación tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; en ese sentido, debe fundamentarse de manera clara, precisa y concreta, indicando en qué consiste la infracción normativa y cuál es la incidencia directa de ésta sobre el fallo, así como precisar cuál sería su pedido casatorio, si es revocatorio o anulatorio.

2423

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 5334-2017
AREQUIPA

Ejecución de Laudo Arbitral

Cuarto: En ese orden de ideas, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley mencionada.

a) Se advierte que la municipalidad impugnante no consintió la resolución de primera instancia que fue desfavorable a sus intereses, según fluye del recurso de apelación, obrante a fojas ciento sesenta y cinco, por lo que cumple con este requisito.

b) En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del artículo 388 del Código citado, se tiene que la municipalidad recurrente denuncia las siguientes infracciones:

i. Infracción normativa del artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil, señala que la Sala Superior no ha fundamentado por qué confirma tal extremo que fue recurrido mediante recurso de apelación, es decir, lo confirma, pero no expresa ninguna motivación que sustente ese extremo del fallo, además, alega que con ello omite pronunciarse sobre los fundamentos de su apelación; por lo que, refiere, que se entiende entonces que a criterio erróneo del Ad quem los argumentos de las apelaciones venidas en alzada no merecen pronunciamiento ni deben ser valorados, como tampoco el derecho ni la doctrina aplicable al caso concreto; siendo así, indica que el auto de vista vulnera el principio de congruencia procesal (artículo 50, inciso 6 del Código Procesal Civil) y adolece también de un vicio de inexistencia de motivación.

ii. Infracción normativa del artículo 16 inciso 1 del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, manifiesta que la

243

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 5334-2017
AREQUIPA
Ejecución de Laudo Arbitral

actora pretende la ejecución del laudo arbitral de derecho de fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete, Expediente N° 010-2016-TA-CCIA, expedido por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Arequipa, sin embargo, alega que ha demostrado que este laudo devenía en inexigible por haberse interpuesto recurso de anulación ante la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, Expediente N° 075-2017-0-0401-SP-CI-01. Asimismo, indica que la resolución impugnada ha señalado en el considerando dos punto ocho, ítem c), simplemente que la presentación de dicha demanda no constituye sustento excepción de convenio arbitral a tenor de lo dispuesto en el artículo 59 del Decreto Legislativo N° 1071, pues existe laudo arbitral definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento con efectos de cosa juzgada; y agrega, en el ítem d), que el presente proceso no es de cognición de lo sometido a arbitraje en el referido expediente, sino de ejecución de lo resuelto mediante laudo arbitral, cuya firmeza y ejecutabilidad se mantienen en tanto no se obtenga declaración judicial de anulación del laudo o de suspensión de la ejecución del laudo respectivamente, conforme lo establecen los artículos 66 y 68 del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje, lo cual, refiere que es contradictorio, pues si esta ejecutabilidad se mantiene en tanto no se obtenga declaración judicial de anulación del laudo, entonces, por qué confirma la ejecución de un laudo sometido a anulación, debido a ello, refiere que se infringe el artículo 16 inciso 1 del Decreto Legislativo N° 1071. Igualmente, precisa que se ha vulnerado su derecho al plazo razonable en una evidente trasgresión al debido proceso, siendo que para el presente caso, se ha infringido, este derecho por haberse verificado la presentación de una demanda de ejecución de laudo arbitral cuando aún no había vencido el plazo de veinte días para la presentación del recurso anulatorio a que se refieren los artículos 62 y 64 del Decreto Legislativo N° 1071, añade, que

244

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 5334-2017
AREQUIPA
Ejecución de Laudo Arbitral

tampoco se ha tomado en cuenta el artículo 3, numeral 4, del Decreto Legislativo N° 1071.

Quinto: Que, con respecto a las alegaciones expuestas en el *numeral i)*, del considerando que antecede, esta Sala Suprema advierte, que el recurso no cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, porque no se describe con claridad y precisión la infracción normativa en que hubiese incurrido la Sala Superior, así como tampoco se encuentra demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, observándose un recurso de casación que persigue en realidad que se realice una nueva calificación de los hechos, se revaloren medios probatorios y así obtener una decisión favorable a la parte recurrente, a efectos de demostrar que en el presente proceso se ha vulnerado su derecho al debido proceso, todo lo cual, ameritaría un nuevo análisis de los medios de prueba; como si esta sede se tratara de una tercera instancia donde se puedan ventilar tales circunstancias por ser contrario a los fines y naturaleza de este recurso extraordinario. Asimismo, en cuanto a la Sala Superior no ha fundamentado por qué confirma tal extremo que fue recurrido mediante recurso de apelación, es decir, lo confirma, pero no expresa ninguna motivación que sustente ese extremo del fallo, además, alega que con ello omite pronunciarse sobre los fundamentos de su apelación, este Supremo Tribunal debe señalar que se observa que el Colegiado Superior ha determinado que *"se cuestiona que la resolución impugnada fue emitida sin quedar consentida la Resolución N° 9, al respecto, si bien la Resolución N° 9 que declara fundada la reposición formulada por el Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Cayma, fue emitida el once de julio de dos mil diecisiete, un día antes de la emisión del auto final emitido el doce de julio de dos mil diecisiete, y*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 5334-2017
AREQUIPA
Ejecución de Laudo Arbitral

que ambas fueron notificadas el catorce de julio de dos mil diecisiete, el actor no acredita el perjuicio ocasionado ni precisa la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado, por el contrario, el artículo 363 del Código Procesal Civil establece que el auto que resuelve el recurso de reposición es inimpugnable desestimándose por ello dicho argumento de la apelación" (sic), por lo que, se advierte que la resolución de vista ha sido suficientemente motivada tanto fáctica como jurídicamente, y con sujeción al mérito de lo actuado, dando respuesta a cada agravio expuesto en el recurso de apelación interpuesto por la demandada, cumpliéndose así con lo dispuesto en el artículo 364 del Código Procesal Civil. Así las cosas, no se aprecia infracción normativa alguna del artículo denunciado. Por tal motivo, no se advierte la concurrencia de vicios insubsanables que afecten el debido proceso, cumpliéndose además con lo señalado en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, ya que, conforme señalan las resoluciones de primera y segunda instancia, no se ha acreditado el cumplimiento del laudo arbitral por la parte demandada ni tampoco la suspensión judicial del mismo, razones por las cuales este extremo del recurso debe ser desestimado.

Sexto: Que, con respecto a los argumentos expuestos en el *numeral ii*), esta Sala Suprema aprecia que la resolución de vista ha sido emitida con arreglo a Ley y al mérito de lo actuado, exponiendo los motivos de su decisión respecto a la controversia, materia de litis, pues, ha ponderado los elementos introducidos y acreditados en el proceso a través de la valoración de los medios probatorios, habiendo realizado un análisis en su conjunto. Ahora bien, en cuanto a que la actora pretende la ejecución del Laudo Arbitral de Derecho de fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete, Expediente N° 010-2016-TA-CCIA, expedido por el Centro de Arbitraje de

246

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 5334-2017
AREQUIPA

Ejecución de Laudo Arbitral

la Cámara de Comercio e Industria de Arequipa, sin embargo, alega que ha demostrado que este laudo devenía en inexigible por haberse interpuesto recurso de anulación ante la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, Expediente N° 075-2017-0-0401-SP-CI-01, este Supremo Tribunal, observa que el *Ad quem* ha señalado que ateniendo a lo dispuesto en el artículo 66 del Decreto Legislativo N° 1071, se tiene que *"aun cuando el actor interpuso recurso de anulación contra el laudo arbitral materia de ejecución, no solicitó la suspensión de la ejecución otorgando la garantía correspondiente, por lo que la ejecutabilidad de la obligación contenida en el título se mantiene. Asimismo, del escrito de contradicción, no se advierte que la ejecutada señale haber cumplido obligación, por lo que continua exigible"* (sic). Por otro lado, en cuanto a que se ha vulnerado su derecho al plazo razonable en una evidente trasgresión al debido proceso, siendo que para el presente caso, se ha infringido, este derecho por haberse verificado la presentación de una demanda de ejecución de laudo arbitral cuando aún no había vencido el plazo de veinte días para la presentación del recurso anulatorio a que se refieren los artículos 62 y 64 del Decreto Legislativo N° 1071, esta Sala Suprema, advierte que el Colegiado ha establecido que *"de los documentos presentados por el impugnante, en efecto, a fojas setenta y ocho se aprecia la demanda de anulación de laudo arbitral presentada por la Municipalidad Distrital de Cayma, contra el laudo arbitral expedido en el expediente N° 010-2016-TA-CCIA. Sin embargo, la presentación de dicha demanda no constituye sustento de excepción de convenio arbitral a tenor de lo dispuesto en el artículo 59 del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje, pues existe laudo arbitral definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento con efectos de cosa juzgada"* (sic). Debido a ello se advierte que lo que realmente está pretendiendo con el cargo es cuestionar la decisión emitida en base a la calificación de los

247

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 5334-2017
AREQUIPA
Ejecución de Laudo Arbitral

hechos y la valoración de los medios probatorios, labor que se encuentra proscrita de realizar en sede casatoria por ser contrarios a los fines de la casación establecidos en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Así las cosas, no se aprecia infracción normativa alguna del artículo denunciado. Por tal motivo, lo argumentado por la municipalidad recurrente carece de base real, al no advertirse la concurrencia de vicios insubsanables que afecten el debido proceso, razones por las cuales este extremo del recurso también debe ser desestimado.

Sétimo: Este Supremo Tribunal precisa que el proceso de Ejecución de Laudo Arbitral, se tramita bajo las normas del proceso único de ejecución, pues conforme al artículo 688 numeral 2 del Código Procesal Civil, los Laudos Arbitrales firmes son títulos ejecutivos; lo que concuerda con el artículo 59 numerales 1 y 2 del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, el cual establece que los Laudos Arbitrales tienen carácter definitivo, inapelables y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes; y producen efectos de cosa juzgada; procesos en los que por disposición expresa de la propia Ley que regula el arbitraje, en su artículo 68 numeral 3, *“la parte ejecutada sólo podrá oponerse si acredita con documentos el cumplimiento de la obligación requerida o la suspensión de la ejecución conforme al artículo 66. (...)”*. Y en el caso que nos ocupa la contradicción, léase oposición, no se ajustó a los parámetros o marco normativo glosado, además de no presentarse medio probatorio idóneo alguno, por todo lo cual el recurso de casación no puede prosperar. Asimismo, cabe precisar que la Sala de mérito ha establecido que no se ha dado ninguna causal de suspensión de la ejecución del Laudo Arbitral materia de este proceso de ejecución.

248

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 5334-2017
AREQUIPA
Ejecución de Laudo Arbitral

Octavo: Que, conforme al artículo 68, numeral 3, último párrafo del referido Decreto Legislativo N° 1071, "*La resolución que declara fundada la oposición es apelable con efecto suspensivo*"; de lo que se infiere válidamente, contrario sensu que si se desestima la oposición, el recurso de apelación contra esta resolución solo debe concederse sin efecto suspensivo y sin la calidad de diferida; disposición a la cual el *A quo* no ha dado cumplimiento, pues como es de verde de fojas ciento setenta y uno, se concede el recurso de apelación con efecto suspensivo; por lo que debe recomendarse al Juez de la causa tener presente esta norma para su cumplimiento en casos análogos.

Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil: Mi VOTO es porque se declare **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto a fojas doscientos treinta y uno, por la **Municipalidad Distrital de Cayma**, contra el auto de vista de fecha veinticinco de setiembre de dos mil diecisiete, obrante a fojas ciento ochenta y siete; **Recomendándose** al Juez de la causa tener presente lo expuesto en el considerando octavo de la presente resolución para su cumplimiento; en los seguidos por la empresa Pulsar S.A.C, sobre ejecución de laudo arbitral; y los devolvieron. Lima, veintitrés de enero de dos mil dieciocho.-

S.

TÁVARA CÓRDOVA 

Jbs/Csa

SE PUBLICO CONFORME A LEY


DR. M. MANUEL FAJARDO JULCA
SECRETARIO
SALA CIVIL PERMANENTE
CORTE SUPREMA

24 SET. 2018